



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Gaceta 172

Ciudad de México, noviembre, 2004

Inauguración del Foro sobre el
Derecho al Secreto Profesional
de los Periodistas y Comunicadores



Inauguración de la Exposición
Pictórica "Matices de Libertad"



Ceremonia de clausura del Primer
Diplomado en Derechos Humanos,
organizado por el Senado de la
República y la CNDH



Inauguración del XXIII Congreso
Nacional Ordinario de la Federación
Mexicana de Organismos Públicos
de Derechos Humanos



Toma de protesta del doctor
José Luis Soberanes Fernández como
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos para un
segundo periodo de cinco años
contados a partir del 16 de noviembre
de 2004 ante el Pleno del
Senado de la República



Presentación de las Líneas Generales
de Acción de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos para el
quinquenio 2003-2009, que hace su
Presidente, doctor José Luis Soberanes
Fernández, ante la Comisión de
Derechos Humanos del Senado
de la República el 17 de
noviembre de 2004



Convenio de colaboración que
suscriben el Instituto Federal
de Acceso a la Información
Pública y la CNDH



Informe sobre el seguimiento que
esta Comisión Nacional realiza al
cumplimiento de las propuestas que
se formularon en el Informe Especial
de fecha 25 de noviembre de 2003,
sobre el tema de los homicidios y
desaparición de mujeres, ocurridos
en el municipio de Juárez, Chihuahua



**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 14, núm. 172, noviembre de 2004
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editora responsable:
Olga Leticia Pérez Ramírez
Coordinación editorial:
María del Carmen Freyssinier Vera
Edición:
María del Carmen Freyssinier Vera
Raúl Gutiérrez Moreno
Formación tipográfica:
Carlos Acevedo R.
Colaboración:
Marcela Benavides Hernández

Impreso en Organización Editorial Mucime, S. A.
de C. V., Av. Hidalgo núm. 108, colonia La Romana,
Tlalnepantla, Estado de México.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

Si desea colaborar con algún artículo relacionado
con cualquier aspecto de los Derechos Humanos,
favor de hacerlo llegar, junto con sus datos perso-
nales, a la siguiente dirección de correo electrónico:
mbenavides@cndh.org.mx.

El personal de la Dirección Editorial hará un
análisis del artículo, y, si se dictaminara de manera
positiva, podrá ser dado a conocer a través de esta
publicación.

CONTENIDO

Actividades

Inauguración del Foro sobre el Derecho al Secreto Profesional de los Periodistas y Comunicadores	9
Inauguración de la Exposición Pictórica “Matices de Libertad”	13
Ceremonia de clausura del Primer Diplomado en Derechos Humanos, organizado por el Senado de la República y la CNDH	15
Inauguración del XXIII Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos	17

Acuerdos

Toma de protesta del doctor José Luis Soberanes Fernández como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para un segundo periodo de cinco años contados a partir del 16 de noviembre de 2004 ante el Pleno del Senado de la República	21
--	----

Líneas Generales de Acción 2005-2009

Presentación de las Líneas Generales de Acción de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el quinquenio 2005-2009, que hace su Presidente, doctor José Luis Soberanes Fernández, ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República el 17 de noviembre de 2004	25
---	----

Convenios

Convenio de colaboración que suscriben el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y la CNDH	31
--	----

Convocatorias

Convocatoria Premio Nacional de Derechos Humanos 2004	35
---	----

Informes Especiales

Informe sobre el seguimiento que esta Comisión Nacional realiza al cumplimiento de las propuestas que se formularon en el Informe Especial de fecha 25 de noviembre de 2003, sobre el tema de los homicidios y desaparición de mujeres, ocurridos en el municipio de Juárez, Chihuahua	39
--	----

Artículos

El derecho de acceso a la información de los poderes públicos en México <i>Amelia Dolores Lescas Hernández</i>	55
---	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
74/2004 Sobre el caso del recurso de impugnación presentado por el señor Arturo Vázquez Razo	Gobernador constitucional del estado de Chiapas	79
75/2004 Sobre el recurso de impugnación del señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez	Gobernador constitucional del estado de Jalisco	91
76/2004 Sobre el recurso de impugnación del señor Félix Roblero Vázquez	Gobernador constitucional del estado de Chiapas	101
77/2004 Caso del señor Jesús Alberto Núñez López y otros	Secretario de Marina, y Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	111
78/2004 Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Pedro Arnoldo Monárrez López	Gobernador constitucional del estado de Sinaloa	125
79/2004 Sobre el recurso de impugnación presentado por el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes	Gobernador constitucional del estado de Morelos	137

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca <i>Lic. María Eugenia Carranza Hurtado</i>	149
---	-----

Actividades

INAUGURACIÓN DEL FORO SOBRE EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL DE LOS PERIODISTAS Y COMUNICADORES*

La libertad de expresión es, actualmente, uno de los derechos fundamentales más reconocidos en los ámbitos jurídico y político internacionales; tanto, que se le considera determinante y consustancial en la vida democrática. Resguardar de manera adecuada la libertad de expresión —y hacerlo con instrumentos jurídicos específicos— está exigiendo a los poderes públicos analizar y entender a fondo el papel de los medios de comunicación, el quehacer de los periodistas y comunicadores, su función como generadores y representantes de la opinión pública y, al mismo tiempo, analizar cuáles son las condiciones en que realizan su labor, así como los límites que el propio orden jurídico impone al ejercicio de la libertad de expresión.

Entre los aspectos fundamentales de la libertad de expresión está la potestad de toda persona para poder hablar sobre cualquier tema, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho.

El artículo 60. de nuestra Constitución Política establece que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”; es decir, ninguna autoridad administrativa o judicial está facultada para investigar o averiguar a una persona por manifestarse en algún sentido, salvo en los casos —dice la ley— en que “se afecte a la moral, los derechos de terceros o se perturbe el orden público”.

Después de ahondar en el estudio del tema, y por el conocimiento de casos específicos que le han sido planteados, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los derechos al secreto profesional y a la reserva de información constituyen dos figuras jurídicas fundamentales para el

* Palabras del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor José Luis Soberanes Fernández, en la inauguración del Foro sobre el Derecho al Secreto Profesional de los Periodistas y Comunicadores, pronunciadas en la ciudad de Morelia, Michoacán, el 5 de noviembre de 2004, ante senadores, diputados y otras personalidades.

ejercicio pleno de algunas profesiones y actividades, y quienes las ejercen deben contar con la garantía de poder abstenerse de revelar el origen de la información, datos o conocimientos que les han sido confiados en razón de su actividad.

La libre manifestación de las ideas contribuye al desarrollo del ser humano, a la vez que estimula su perfeccionamiento; por ello, la intención de imponer el silencio o exigir la revelación de datos o información que les han sido confiados a una persona con motivo de su ejercicio profesional, atenta generalmente contra los Derechos Humanos.

La colaboración que los particulares deben brindar a las autoridades encargadas de investigar los delitos ha implicado el origen de la pretensión y tentación de configurar algún tipo de responsabilidad cuando se considera que una persona tiene información o datos importantes para el avance de una investigación y manifiesta su negativa a aportarlos bajo el argumento del secreto profesional o la reserva de información.

Ante esto, hemos sostenido que la profesión, actividad o labor de los periodistas y comunicadores implica tener acceso a informaciones, datos o conocimientos cuya finalidad es su posterior divulgación pública; por ello, el derecho a guardar secreto del origen de cierta información también debe considerarse un derecho orientado a la salvaguarda de la integridad y el trabajo de la persona que, por razón de su profesión o actividad, tiene acceso a la misma.

Este derecho está íntimamente relacionado con el ejercicio de la libertad de expresión, pero, como todo derecho, también entraña deberes y responsabilidades especiales que deben estar expresamente fijados en la ley para asegurar el respeto a los derechos de los demás, entre éstos el derecho a la dignidad, al buen nombre, a la protección de la seguridad nacional y al orden público. No obstante que todos somos libres de expresar nuestras opiniones y pareceres, no debemos perder de vista que no podemos exceder los límites constitucionales referidos.

Es importante resaltar el papel que juegan las fuentes de información en la tarea de investigación que realizan los periodistas y los comunicadores, así como otros profesionales, y su vinculación con un eficaz ejercicio de la libertad de expresión, ya que, con frecuencia, la posibilidad de obtener información está condicionada a no divulgar la fuente de la misma. En el caso del periodismo, se trata de una de las reglas básicas cuyo estricto cumplimiento implica la confiabilidad que la persona que proporciona la información pueda tener en el periodista, y la posibilidad de que éste cuente con un caudal de datos novedosos o reveladores, sobre asuntos cuya finalidad es hacer que la sociedad los conozca y con ello haga efectivo su derecho a la información.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la libertad de expresión y de prensa constituyen temas de enorme relevancia, en cuanto a que se refieren a una de las libertades del ser humano y a uno de los derechos fundamentales que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 6o. y 7o., así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19, que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho

incluye el no ser molestado a causa de las opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Es importante precisar que el secreto profesional no trata, en modo alguno, de brindar privilegios o protecciones especiales a un grupo de profesionales, en aras de satisfacer sus intereses personales o gremiales, sino de establecer mecanismos en beneficio del interés general de la sociedad que cuenta con el derecho a estar informada de todo aquello que le concierne.

Por otra parte, la esencia del trabajo periodístico gira en torno a la materialización del derecho de los ciudadanos a estar informados. Por lo anterior, de no garantizarse el anonimato de las fuentes, mucha información a la que regularmente tienen acceso los periodistas y comunicadores estaría restringida en perjuicio de la sociedad. Ante la ausencia de información completa y fidedigna, la sociedad se encontraría imposibilitada para evaluar la marcha de los asuntos públicos.

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostenemos que el secreto profesional debe protegerse expresamente con el propósito de brindar seguridad jurídica y posibilitar el ejercicio pleno al derecho humano de expresión y de prensa.

Tomando en consideración lo anterior y la tendencia universal por reconocer el derecho de salvaguardar el secreto profesional o la reserva de información, creemos que resulta oportuno proponer que se analice la posibilidad de introducir una regulación clara en los códigos adjetivo y sustantivo en materia penal, que brinde certidumbre a la libertad de expresión, y regule de manera adecuada la protección del secreto profesional y la reserva de información.

Celebramos que el Senado de la República y la Cámara de Diputados participen en este foro de análisis y enriquezcan con sus aportaciones esta discusión, que puede ser fundamental para la sociedad mexicana. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos les agradece sus propuestas y su abierta reflexión en un tema de tan acuciante actualidad e importancia.

INAUGURACIÓN DE LA EXPOSICIÓN PICTÓRICA “MATICES DE LIBERTAD”*

Las instituciones vinculadas por el interés de brindar atención a las mujeres que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, como lo son las mujeres que se encuentran privadas de la libertad, han sumado sus recursos para presentar la 3a. Exposición y Venta de Pinturas Elaboradas por Mujeres en Reclusión. En esta acción participan, de manera entusiasta, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Coordinación General de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, y el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, conjuntamente con el Instituto Nacional de las Mujeres; el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; la Casa del Lago “Juan José Arreola”, de la UNAM, la Fundación Unidas para Ayudar, A. C.; la Casa de la Cultura “Jesús Reyes Heróles”; la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal; Petróleos Mexicanos; la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las instituciones participantes tienen presente que las mujeres reclusas han perdido su libertad por razón legal, pero no la dignidad y la libertad espiritual que como personas tienen.

Por su asistencia y apoyo a las mujeres reclusas les expresamos nuestro agradecimiento.

* Palabras de la maestra Victoria Adato Green, Coordinadora del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la CNDH, pronunciadas el 8 de noviembre de 2004, en la inauguración de la exposición pictórica “Matices de Libertad”, que está conformada por 264 obras elaboradas por 196 mujeres que se encuentran en prisión.

CEREMONIA DE CLAUSURA DEL PRIMER DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS, ORGANIZADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CNDH*

Damos a todos ustedes la más cordial bienvenida a este acto de clausura del Primer Diplomado en Derechos Humanos, organizado por el Senado de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con esta reunión damos por concluido este Primer Diplomado, que significó un notable esfuerzo de coordinación de las instituciones convocantes y, muy particularmente, de los alumnos y profesores que lograron finalizar con éxito el calendario académico correspondiente.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se congratula de haber llevado a cabo este esfuerzo, en coordinación con el Senado de la República del H. Congreso de la Unión, particularmente con su Comisión de Derechos Humanos.

Expreso mi reconocimiento al Senador Diego Fernández de Cevallos, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, y al Senador Enrique Jackson Ramírez, Presidente de la Junta de Coordinación Política, por su interés en promover y realizar actividades que contribuyan a fortalecer las causas del respeto a la legalidad y al Estado de Derecho.

Felicito y agradezco también al Senador Miguel Sadot Sánchez Carreño, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; a las Secretarías de dicha Comisión, las Senadoras Micaela Aguilar González y Leticia Burgos Ochoa, así como al resto de sus integrantes, Senadores José Ernesto Gil Elorduy, Orlando Paredes Lara, Juan Manuel Oliva Ramírez, Guillermo Herbert Pérez, Rutilio Cruz Escandón Cadenas y José Pascual Grande Gutiérrez, así como a sus distinguidos equipos de colaboradores, que, con esfuerzo y dedicación, hicieron posible esta tarea.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunciadas el 19 de noviembre de 2004 en la ceremonia de clausura del Primer Diplomado en Derechos Humanos, organizado por el Senado de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El diplomado que hoy concluye adquiere particular relevancia al haber conseguido actualizar y capacitar a diversos cuadros de distintas instituciones en general, en el conocimiento y aplicación de los Derechos Humanos como un instrumento fundamental de su labor cotidiana.

La temática del diplomado fue amplia y compleja, analizándose en los cinco módulos que lo integraron los aspectos básicos de los Derechos Humanos en México, así como la protección internacional de los Derechos Humanos y los derechos de diversos grupos específicos.

Por nuestra parte, queremos reconocer el esfuerzo que la realización de este primer diplomado representó para todos ustedes, particularmente porque se trataba de una tarea adicional a las múltiples actividades profesionales que llevan a cabo.

Sabemos que los alumnos y profesores lograron conformar un grupo cumplido, participante y dinámico, y también muy comprometido con el programa de trabajo. Su compromiso y dedicación nos estimula a continuar esta noble tarea de la enseñanza y promoción de los Derechos Humanos.

Quiero agradecer muy encarecidamente la participación de los profesores, todos ellos destacados académicos, servidores públicos y miembros de la sociedad civil organizada, sin cuyos conocimientos y esfuerzos no hubiera sido posible este diplomado.

Felicito muy sinceramente a quienes colaboraron en este proyecto: profesores, coordinadores académicos, organizadores y muy particularmente a los alumnos que hoy culminan este diplomado, a quienes invito a seguir estudiando e interesándose en esta materia, y les recuerdo que la verdadera evaluación y los auténticos resultados de este esfuerzo los verán al integrar en su diario ejercicio profesional el enfoque y el saber de los Derechos Humanos.

INAUGURACIÓN DEL XXIII CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS*

Tras haber sido ratificado por el Senado de la República para cumplir un segundo periodo al frente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quiero señalar, en primer lugar y ante todos ustedes, que asumo y entiendo esta responsabilidad como un fuerte compromiso institucional y personal para avanzar en la defensa, la protección, la promoción y la divulgación de los derechos y las libertades fundamentales de las y los mexicanos.

Estoy seguro de que llegamos a esta nueva etapa con la convicción de que debemos continuar caminando juntos, tanto para superar insuficiencias como para consolidar nuestras fortalezas en los campos del respeto a los Derechos Humanos y su cabal conocimiento y comprensión por parte de la sociedad mexicana.

Asumo el compromiso de la Comisión Nacional de tratar de fortalecer siempre, junto con ustedes, el Estado social y democrático de Derecho y de impulsar, por todos los medios, el respeto a la legalidad como norma de vida de la sociedad mexicana en su conjunto.

Al mismo tiempo, para reafirmar el carácter autónomo de los Organismos públicos de promoción y defensa de los Derechos Humanos debemos refrendar en cada oportunidad y en cada foro, como el que hoy nos reúne, el compromiso de trabajar coordinadamente en proyectos que impulsen el conocimiento, la observancia y el ejercicio plenos de los derechos fundamentales.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la inauguración del XXIII Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, pronunciadas en la ciudad de Tijuana, Baja California, el 25 de noviembre de 2004, ante el licenciado Eugenio Elorduy Walter, Gobernador constitucional del estado de Baja California; el licenciado Alejandro Traffon Ortiz, Presidente de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos; el licenciado Ismael Chacón Güereña, Procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California, y Presidentes de las Comisiones estatales de Derechos Humanos.

Los tiempos actuales nos exigen profundizar en los aciertos alcanzados por las instituciones defensoras de los Derechos Humanos, pero también deben determinar nuestra decisión para superar deficiencias y fortalecer la vocación de servicio que debe caracterizar siempre a la institución del *Ombudsman* en nuestro país.

Señoras y señores:

De cara al siglo XXI y ante su compromiso con la sociedad, el papel del *Ombudsman* debe ser el de un promotor del diálogo; un conciliador respetuoso, pero exigente y firme, ante la autoridad, y un convencido de que el ejercicio del poder público debe estar basado en la premisa básica del respeto irrestricto a los Derechos Humanos, sobre la base indisoluble de la legalidad y la ética de la responsabilidad pública.

Creo que sólo de esta manera todos impulsaremos el deber ineludible que tiene la autoridad de respetar los derechos de las personas, porque una autoridad respetuosa de las libertades fundamentales es, además, una autoridad bien identificada con la sociedad a la que sirve, siempre respetuosa del Estado democrático de Derecho.

Sin un compromiso general, claro, firme y permanente en favor de la legalidad y la justicia, la defensa de los Derechos Humanos puede tornarse en afán incompleto, débil e impreciso ante las nuevas situaciones, exigencias y retos que vive nuestro país.

Quiero señalar en este importante foro nacional nuestra convicción de que la lucha por la defensa de las libertades de las personas no puede ni debe ser librada en forma aislada, y que los Organismos públicos de Derechos Humanos estamos obligados a vincularnos más, con total apertura y respeto, en busca de acuerdos y realizar proyectos que fortalezcan la cultura de los Derechos Humanos. Asimismo, señalo que en estos acuerdos queremos que participen de manera incluyente las organizaciones de la sociedad civil, a las que la Comisión Nacional convoca a sumarse a esta gran cruzada.

Para concluir, quisiera decirle al licenciado Ismael Chacón Güereña que en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos apreciamos la deferencia con la que hoy recibe a los *Ombudsman* del país.

Asimismo, expreso mi reconocimiento al licenciado Eugenio Elorduy Walter, Gobernador constitucional del estado de Baja California, a quien también agradezco su cordial bienvenida.

La CNDH renueva, ante ustedes y con ustedes, su firme propósito de ampliar y consolidar el diálogo respetuoso y solidario que iniciamos hace cinco años. Juntos podremos acometer nuestras responsabilidades y tareas con mejores resultados, y con mejor provecho para la sociedad a la que servimos.

Mantengamos un diálogo sin reservas ni desconfianzas. Redoblemos nuestro compromiso de impulsar la defensa y promoción de los Derechos Humanos como la más alta aspiración de vida colectiva hacia una sociedad libre y justa.

Acuerdos

**TOMA DE PROTESTA DEL DOCTOR
JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ COMO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA UN
SEGUNDO PERIODO DE CINCO AÑOS
CONTADOS A PARTIR DEL 16 DE
NOVIEMBRE DE 2004 ANTE EL PLENO DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Martes 9 de noviembre de 2004 *Diario Oficial* (Primera Sección)

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES

ACUERDO por el que se designa al Doctor José Luis Soberanes Fernández para que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para un segundo periodo de cinco años, contados a partir del 16 de noviembre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores.- México, D.F.

“**Único.**- El Senado de la República, designa al Doctor José Luis Soberanes Fernández para que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para un segundo periodo de cinco años, contados a partir del 16 de noviembre de 2004”.

Atentamente

México, D.F., a 3 de noviembre de 2004.- Vicepresidente en funciones de Presidente, **César Jáuregui Robles.**- Rúbrica.

*Líneas Generales
de Acción 2005-2009*

**PRESENTACIÓN DE LAS LÍNEAS
GENERALES DE ACCIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
PARA EL QUINQUENIO 2005-2009, QUE HACE
SU PRESIDENTE, DOCTOR JOSÉ LUIS
SOBERANES FERNÁNDEZ, ANTE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA EL 17 DE
NOVIEMBRE DE 2004**

Señoras y señores senadores:

En primer término, quiero señalar el gran honor que ha significado para mí el haber sido designado por este alto órgano legislativo, plural y republicano, para cubrir un segundo periodo al frente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La decisión adoptada por una mayoría calificada de legisladores de cinco partidos políticos es también un reflejo de lo mucho que la sociedad mexicana espera de la CNDH como Institución autónoma, que encabeza el sistema no jurisdiccional de defensa y promoción de los derechos y las garantías fundamentales en nuestro país.

Reitero hoy, ante ustedes, que asumo este honroso cargo con plena conciencia de las responsabilidades que el mismo trae aparejado. Ser ratificado al frente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos me exige profundizar en los avances y aciertos que ha tenido la Comisión, pero también —con la experiencia adquirida— determina la obligación de superar deficiencias para fortalecer con hechos la vocación de servicio que debe caracterizar al *Ombudsman* mexicano.

Ante esta representación, y de frente a la sociedad, quiero reafirmar el carácter autónomo, apartidista, laico y republicano que debe distinguir el funcionamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las resoluciones que de ella surjan, siempre con la orientación de apoyar a las víctimas y a

quienes se vean afectados como ciudadanos, por cualquier forma de abuso del poder. Asumo, en general, el compromiso de la CNDH para fortalecer el Estado social y democrático de Derecho e impulsar, por todos los medios, el respeto a la legalidad como norma de vida general de la sociedad mexicana.

En tiempos de efervescencia política, como los que nos ha tocado vivir, quizá artificialmente adelantados, me comprometo a hacer que la CNDH busque invariablemente fundar sus propuestas, denuncias y Recomendaciones sobre la base indisoluble de la legalidad y la ética de la responsabilidad pública.

De manera respetuosa, quiero participarles cuáles son las grandes líneas de trabajo y los objetivos, esquemáticamente enunciados, en los que la CNDH basará su acción a partir de enero de 2005.

—En grandes trazos, buscaremos que se refuerce el entramado legal que da sustento a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no sólo para ampliar su esfera de competencia, sino para hacer más nítida la fuerza de sus Recomendaciones. Con base en las reformas legales propuestas a este órgano legislativo, buscaremos que los servidores públicos se apeguen siempre a la verdad en los informes que envían a la CNDH y sean sancionados en caso de proporcionar informes falsos o de simular el cumplimiento de las medidas señaladas por la CNDH en sus Recomendaciones y medidas cautelares. Implantaremos, en concordancia, un sistema que permita dar seguimiento a las averiguaciones previas, a los procesos penales y a los administrativos que se inicien con motivo de los casos en que así lo haya solicitado la CNDH.

—Con la puesta en marcha, los próximos días, de una Oficina de Atención de Quejas en el Centro Histórico de la Ciudad de México —que se agrega a las siete regionales que ya funcionan en Tijuana, Nogales, Ciudad Juárez, Reynosa, Villahermosa, San Cristóbal de las Casas y Tapachula— seguiremos acercando nuestros servicios a los grupos más vulnerables de la sociedad, especialmente a las víctimas de delitos.

Asimismo, como parte de nuestras tareas sustantivas deberemos:

- a) Continuar la práctica de emitir Recomendaciones Generales, que aborden los principales problemas de Derechos Humanos en nuestro país, proponiendo invariablemente medidas para corregir prácticas administrativas que se consideran violatorias a los Derechos Humanos.
- b) Elaborar Informes Especiales sobre situaciones de particular gravedad y relevancia respecto de la vigencia real de las garantías individuales en México, como son las que atañen al fenómeno de la inseguridad pública y a la operación generalmente descoordinada e insuficiente de las corporaciones de seguridad pública.
- c) Proponer al Gobierno mexicano la firma y ratificación de instrumentos internacionales que favorezcan el pleno reconocimiento y respeto a los Derechos Humanos. Para ello, creemos indispensable introducir la figura de leyes de implantación de tratados internacionales, a fin de que los altos postulados ahí contenidos encuentren eficacia y aplicabilidad en el sistema jurídico mexicano y no se queden en un conjunto de buenos propósitos inoperantes en la realidad cotidiana de nuestro país.

- d) Proponer el otorgamiento de autonomía plena a los *Ombudsman* estatales.
- e) Proponer mecanismos de depuración y control de los cuerpos policiacos, pero, sobre todo, impulsar su capacitación y el otorgamiento de salarios decorosos a sus integrantes, a fin de asegurar su idoneidad.

En materia de programas de protección y defensa de los Derechos Humanos es necesario:

- a) Impulsar el programa de atención a los pueblos indígenas, vigilando la aplicación de las reformas constitucionales en el nivel estatal, y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- b) Reconstruir el programa de atención a migrantes, cuyos alcances han sido insuficientes. Es importante exigir al Gobierno mexicano medidas bien articuladas que contribuyan a salvaguardar la integridad y los derechos de los trabajadores mexicanos indocumentados, tanto en el norte como en el sur, y a lograr un papel más activo en la exigencia a las autoridades norteamericanas para que investiguen abusos y castiguen a los autores de los mismos. Asimismo, es menester establecer relaciones más estrechas con todas aquellas organizaciones e instancias, tanto de la sociedad civil como del gobierno, dedicadas a la defensa de nuestros connacionales.

En correspondencia, debemos incrementar la atención y el cuidado en el respeto de aquellos migrantes centro y sudamericanos que ingresan a nuestro territorio nacional por la frontera sur para que, sin dejar de aplicar la ley, se tome en cuenta el respeto a los Derechos Humanos que debe recibir quien se encuentra en nuestro país.

- c) Mantener la supervisión del sistema penitenciario mediante un método riguroso de indicadores de operación y otros instrumentos igualmente eficaces, a fin de que dicho sistema penitenciario cumpla sus objetivos en el campo de la seguridad pública y la readaptación social.
- d) Reforzar el programa de atención a personas que viven con el virus del VIH o con sida, estrechando vínculos con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en hacer frente a este grave problema de salud pública.

En el Programa de Atención a Víctimas del Delito será muy importante:

- a) Elaborar un perfil más específico de las víctimas del delito y emprender nuevos programas preventivos dirigidos a ellas.
- b) Incorporar en las Recomendaciones la reparación del daño a las víctimas y darle seguimiento hasta lograr su cumplimiento.
- c) Desarrollar un programa nacional de atención a víctimas del delito que incorpore la actuación de las Comisiones estatales de Derechos Humanos y de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a ello.
- d) Reforzar el programa de mujeres, con especial atención en el seguimiento de las propuestas contenidas en el Informe Especial de la CNDH sobre los Femicidios de Ciudad Juárez; en las alarmantes situaciones de violencia de género que se advierten también en otras ciudades del país, y, asimismo, en los fenómenos de violencia familiar.
- e) Fortalecer las actividades de atención a grupos vulnerables: niños, mujeres en reclusión, discapacitados, indígenas presos, etcétera.

Respecto de la difusión, promoción y educación trabajaremos intensamente en:

- La reactivación de un gran programa de educación informal sobre Derechos Humanos, a través de los medios de comunicación.
- En estrecha colaboración con las autoridades educativas, queremos impulsar el conocimiento de los Derechos Humanos dentro del sistema educativo nacional, hasta que se convierta en materia obligatoria y sea parte de los planes de estudio, al menos desde la escuela primaria.
- Incrementar la realización de conferencias, cursos, talleres, seminarios, diplomados, maestrías y doctorados dirigidos principalmente a servidores públicos, a integrantes de las fuerzas armadas, a las corporaciones de seguridad pública y a personas y grupos de las Organizaciones No Gubernamentales.
- Promover la investigación académica de alta calidad mediante la consolidación de las actividades del Centro Nacional de Derechos Humanos (Cenadeh).

En el campo internacional promoveremos la presencia y participación de México y de las instituciones nacionales protectoras de los Derechos Humanos, por medio de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (OACNUDH), con especial énfasis en el impulso a la Red de las Américas, que la propia oficina nos encomendó organizar. La CNDH ha asumido la Secretaría General de la Red.

Finalmente, seguiremos promoviendo hacia el interior de la CNDH el avance y perfeccionamiento de los sistemas de control, el servicio civil de carrera, así como los programas de transparencia y rendición de cuentas por parte de los servidores de la Comisión Nacional.

Señoras y señores senadores:

Con la ratificación de mi persona para este segundo periodo al frente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les reitero mi compromiso de buscar que la CNDH sea un escudo cada vez más ágil y eficaz en la defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos; atendiendo siempre las observaciones críticas del Senado, así como las que provienen de la sociedad civil. Mantendremos hacia las agrupaciones de la sociedad civil organizada un firme compromiso de tolerancia, de trabajo conjunto en la pluralidad y en la definición de compromisos concretos, tratando siempre de enriquecer nuestra actividad con la inclusión de diversos enfoques.

La CNDH debe ser, de manera más clara y sistemática, un espacio de puertas abiertas, la casa de todos, incluso de sus críticos. Al respecto, tomo en cuenta todos los señalamientos que nos han hecho las agrupaciones de la sociedad civil, en la medida en que busquen una CNDH mejor, sin mengua de su carácter de institución esencialmente apartidista, defensora de la sociedad desde la legalidad y dispuesta siempre a escuchar y atender todos los puntos de vista.

Una vez más, por su atención amable y comprometida, muchas gracias.

Convenios

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE SUSCRIBEN EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA CNDH*

El derecho a la información debe ser entendido como una garantía social para que los miembros de la sociedad puedan tener acceso a la misma; por ello, éste es el derecho de los ciudadanos para solicitar a las autoridades información acerca de las actividades que realizan o han realizado en el ejercicio de sus cargos, y conlleva para éstas la obligación de informar a la sociedad.

El derecho a la información, establecido en la Constitución desde 1977, recibió un fuerte impulso al entrar en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que busca garantizar a las personas, precisamente, el acceso a la información que poseen los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal.

Así, esta norma obliga al Estado a proporcionar la información que se le solicite —en el marco de la ley— acerca de los hechos que se generen por —o tengan que ver con— la actividad gubernamental, de tal manera que, cuando se vulnera este derecho, los afectados pueden manifestar su inconformidad, en la inteligencia de que tal manifestación deberá tener consecuencias legales y/o administrativas, como corresponde al ejercicio de un derecho concreto, no abstracto.

Es claro, por lo demás, que el derecho a la información es necesario, tanto para la formación de opinión pública como para transparentar la gestión de los gobiernos, dato esencial en la existencia de las modernas sociedades democráticas. Hoy, podemos afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, ni democrática.

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, alusivo al convenio de colaboración para el fortalecimiento de la cultura de respeto al derecho a la información y la cultura de la transparencia que suscriben el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y la CNDH, el 29 de noviembre de 2004.

El *Ombudsman* nacional tiene claro que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al regular el derecho a la información, consolida el abanico de los Derechos Humanos y allana el camino para fortalecer la vida democrática en nuestro país.

En consecuencia, con la participación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) hemos acordado celebrar un convenio de colaboración que nos permitirá desarrollar proyectos y programas de trabajo relacionados con el fortalecimiento de la cultura del respeto al derecho a la información y la cultura de la transparencia, con el ánimo de sensibilizar a nuestros servidores públicos respecto del alcance de dicho derecho y del contenido de la ley que lo regula.

Quisiera concluir reconociendo a la doctora María Marván Laborde, Consejera Presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y a los señores comisionados de este Instituto que la acompañan en este acto, su manifiesto interés para la celebración de este convenio con la CNDH.

Estamos seguros de que la suma de los esfuerzos del IFAI y de la CNDH dará paso al establecimiento de mecanismos permanentes que estimulen la observancia del derecho a la información y la cultura de la transparencia.

Convocatorias

CONVOCATORIA PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2004

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 3; 19, fracción III; 109; 110; 111, 112, y demás relativos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, así como de acuerdo con el Reglamento sobre dicho Premio, declara que éste se otorga como un reconocimiento público que la sociedad mexicana confiere a la persona que se haya destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país. En consecuencia

Convoca

al público en general, a cualquier persona, organismo público o privado, para que propongan a quien estimen se haya destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país.

De conformidad con las siguientes:

Bases

Primera. Cualquier persona, organismo público o privado podrá presentar una propuesta de candidatura por escrito y personalmente al Secretario del Consejo de Premiación a más tardar a las 20:00 horas del 17 de diciembre de 2004, o que ésta se envíe por correo certificado o mensajería especializada antes del 13 de diciembre de 2004, al domicilio Carretera Picacho-Ajusco 238, Torre 2, tercer piso, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F., y adjuntando los siguientes documentos:

1. Oficio firmado por la persona o por el representante legal del organismo público o privado que propone a la candidata o al candidato.
2. Copia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización; currículum, incluyendo domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, y semblanza con extensión máxima de tres cuartillas de la candidata o del candidato.

3. Los documentos tendentes a acreditar los méritos de la candidata o del candidato, que contenga una valoración de su trayectoria, materiales bibliográficos, audiovisuales, gráficos, cursos, conferencias y, por otra parte, los casos en los que haya intervenido, y de cualquier otro tipo que demuestren la pertinencia de la candidatura.
4. Los elementos que se ofrezcan para acreditar los méritos de la candidata o del candidato serán susceptibles de verificarse por cualquier medio.

Segunda. Se podrán proponer candidaturas *post mortem*.

Tercera. La candidata o el candidato no podrá estar conteniendo por un puesto de elección popular.

Cuarta. De las solicitudes que cumplan los requisitos se llevará un registro. El Secretario del Consejo de Premiación será el enlace entre éste y el Jurado.

Quinta. El Jurado tendrá la facultad de declarar desierto el Premio. Asimismo, el Jurado no podrá revocar su propia resolución una vez emitida, ni podrá ser recurrida.

Sexta. El Consejo de Premiación, con base en la evaluación y el dictamen del Jurado, designará al ganador.

Séptima. El resultado de la presente convocatoria se publicará en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y también se difundirá a través de los medios masivos de comunicación.

Octava. El Premio consistirá en una medalla en oro de ley 0.9000, en su anverso llevará la inscripción “Premio Nacional de Derechos Humanos”, y en el reverso el nombre del ganador del Premio, el año y la leyenda: “Por la promoción y defensa de los derechos fundamentales”, y una cantidad en numerario por \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) y con él se entregará un diploma firmado por el Presidente de la República y por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Novena. La ceremonia para la entrega del Premio se realizará en un acto público y solemne. Por excepción, este año el Premio se entregará en el mes de enero de 2005.

Décima. Los casos no previstos en esta convocatoria serán resueltos en definitiva por el Consejo de Premiación.

Por el Consejo de Premiación
Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Para mayor información llamar a los teléfonos: 01 800 0086900; 56 44 22 88, y 56 31 00 40, exts. 2329, 2372 y 2373, o consultar la página electrónica: <http://www.cndh.org.mx>, o acudir a las oficinas de la Secretaría del Consejo de Premiación, ubicadas en Carretera Picacho-Ajusco 238, Torre 2, tercer piso, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F.

Informes Especiales

INFORME SOBRE EL SEGUIMIENTO QUE ESTA COMISIÓN NACIONAL REALIZA AL CUMPLIMIENTO DE LAS PROPUESTAS QUE SE FORMULARON EN EL INFORME ESPECIAL DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2003, SOBRE EL TEMA DE LOS HOMICIDIOS Y DESAPARICIÓN DE MUJERES, OCURRIDOS EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA

23 de noviembre de 2004

I. Antecedentes

A un año de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronunció sobre la existencia de violaciones a los derechos fundamentales de 263 mujeres asesinadas, y analizó los reportes de mujeres desaparecidas, e incluso de los familiares de éstas, el fenómeno no se ha erradicado, sino que se sigue presentando, de tal suerte que en el transcurso del presente año se sumaron a la lista de esos homicidios al menos 15 casos más de mujeres que han sido privadas de la vida en aquella localidad, lo cual refleja que si bien se ha implantado una serie de políticas de prevención del delito con miras a lograr la disminución de la violencia contra la mujer, es necesario reforzar dichas acciones a efecto de lograr un mayor nivel de seguridad pública.

Por lo anterior, resulta importante para esta Comisión Nacional dar a conocer a la sociedad los resultados alcanzados hasta el día de hoy, en el seguimiento que, con fundamento en el artículo 175 de su Reglamento Interno, se ha dado al cumplimiento de las propuestas que se le dirigieron a los gobiernos federal, estatal y municipal, sobre la base de las respuestas a los requerimientos de información formulados, así como las diligencias realizadas en el municipio de Juárez, Chihuahua, por parte de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El presente Informe, relacionado con las tareas de seguimiento a las propuestas formuladas a los tres niveles de gobierno, es acorde a las premisas legales y humanitarias que rigen las acciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de ahí su apego a las evidencias que ésta tuvo a su alcance, por lo que su contenido se encuentra plenamente sustentado en las investigaciones realizadas y en la información que le fue proporcionada.

A. Recomendación 44/98

El 18 de noviembre de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició el expediente de queja CJ038/97, para investigar diversos homicidios de mujeres, ocurridos en el municipio de Juárez, Chihuahua; paralelamente a lo anterior, el 1 de diciembre del mismo año, la entonces Diputada federal Alma Angélica Vucovich Seele solicitó a esta Comisión Nacional que se investigaran 36 homicidios de mujeres que, “de manera brutal”, se tenían registrados en el citado municipio, en el periodo comprendido de junio a diciembre de 1996 y durante 1997, los cuales, según afirmó la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, no había aclarado, ni sancionado a los probables responsables, y que las autoridades municipales omitieron cumplir con el deber de brindar una adecuada seguridad pública a los habitantes del citado municipio.

Por lo anterior, el 15 de mayo de 1998, esta Comisión Nacional dirigió al Gobierno del Estado de Chihuahua y al Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, la Recomendación 44/98, en la que se les describieron las diversas acciones y omisiones en que incurrieron servidores públicos de ambas instancias.

Es importante señalar que sólo cuatro de los siete puntos de la Recomendación que se le dirigieron al Gobierno del Estado de Chihuahua fueron aceptados, por lo que, al dar seguimiento al cumplimiento de los mismos, esta Comisión Nacional solicitó, por más de cinco años, a esa autoridad, que remitiera las pruebas con las que acreditara el cumplimiento de la misma, sin que ello hubiese acontecido.

El Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, después de aceptar el único punto que se le dirigió en la citada Recomendación, a más de cinco años de insistencia por parte de esta Comisión Nacional para que remitiera las pruebas con las que acreditara haber dado cumplimiento a la misma, se mantuvo en silencio, ya que nunca dio respuesta a los múltiples requerimientos que se le formularon.

Por los motivos anteriores, el 24 de noviembre de 2003, esta Comisión Nacional concluyó el seguimiento de la Recomendación 44/98 y declaró el evidente incumplimiento que dieron ambas autoridades a las recomendaciones que se les formularon.

B. Informe preliminar del 7 de abril de 2003

Durante el seguimiento otorgado al cumplimiento de los puntos de la Recomendación 44/98, esta Comisión Nacional observó que la ola de homicidios, así como la desaparición de mujeres, continuaban incrementándose en el municipio de Juárez, Chihuahua, por lo que el 11 de febrero de 2003 resolvió ejercer su facultad de atracción respecto de los hechos y radicar de oficio el expediente de

queja 555/2003, con la finalidad de realizar una investigación integral de ese fenómeno, cuyo origen se remonta al año de 1993.

Es importante señalar que, en virtud de los resultados alcanzados hasta el 7 de abril de 2003, esta Comisión Nacional consideró necesario, de manera preventiva, hacer un llamado de atención a los tres niveles de gobierno, para que de manera coordinada sumaran esfuerzos a fin de que se pudiera frenar y erradicar la violencia contra las mujeres en el municipio de Juárez, por lo que, en esa fecha, presentó un informe preliminar, en el que se describieron cada una de las acciones realizadas hasta ese momento y se formuló una serie de propuestas a los gobiernos federal, estatal y municipal, respecto de lo cual únicamente se obtuvo respuesta por parte de las autoridades federales, toda vez que la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, el 6 de junio de 2003, aprobó la creación de la Subcomisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, conformada por nueve Secretarías de Estado, así como por diversos invitados permanentes, entre ellos esta Comisión Nacional, que acude a las sesiones de trabajo en calidad de observadora.

C. Informe Especial del 25 de noviembre de 2003

Al concluir esta Institución Nacional las investigaciones relacionadas con el expediente 555/2003, observó que a las mujeres víctimas de homicidio o desaparición, e incluso a los familiares de éstas, se les transgredieron sus derechos fundamentales inherentes al derecho a la vida, a la seguridad pública, a la legalidad, a la integridad personal, a la debida procuración de justicia y a la seguridad jurídica, y que, además, se incurrió en prácticas discriminatorias, quedando acreditado que se encontraron involucradas 263 mujeres que fueron víctimas de homicidio en los últimos 10 años en el municipio de Juárez, Chihuahua, así como la concurrencia de móviles violentos y sexuales en la ejecución de tales ilícitos.

De igual forma, durante el proceso de investigación que realizó esta Comisión Nacional, se logró obtener como dato oficial un total de 4,581 reportes de mujeres desaparecidas, de los cuales se solicitó la información soporte, así como el estado actualizado de las investigaciones practicadas en los mismos; en respuesta, las autoridades estatales indicaron que no estaban en posibilidad de saber cuál había sido el destino de 2,415 casos, toda vez que “los expedientes no los tenían físicamente”, ya que correspondían a la administración anterior, y respecto a los restantes 2,166, iniciados a partir de 1998, sólo fueron remitidos a esta Comisión Nacional un total de 395 expedientes, de los cuales, una vez que se concluyó su estudio, se observó que 40 reportes guardaban similitud con la mecánica de desaparición de otras mujeres, respecto de los cuales la representación omitió realizar las diligencias necesarias, tendentes a su esclarecimiento.

Bajo esas circunstancias, se dieron por ciertos los hechos y por acreditada la falta de diligencia por parte de las autoridades encargadas de procurar justicia en el estado de Chihuahua, específicamente de la Procuraduría General de Justicia, con lo que se acreditó una violación al principio de debida diligencia y una inadecuada procuración de justicia.

En relación con la seguridad pública, quedó acreditado que las demandas de la sociedad, dirigidas a los tres niveles de gobierno, para que se implantara una eficaz política de prevención del delito, así como una plena procuración e impartición de justicia, que permitiera hacer efectivo el ideal de una justicia pronta, expedita, completa e imparcial, y con ello recobrar la credibilidad en las instituciones y el sentimiento de protección que se le debe brindar en un Estado Democrático de Derecho, de la investigación realizada se desprende que no fueron atendidas.

Por lo anterior, el 25 de noviembre de 2003, se dirigió a los tres niveles de gobierno una serie de propuestas, encaminadas a dar solución a la gravedad de ese problema, que demanda mayores esfuerzos de prevención e investigación de los delitos que garanticen a la sociedad la aplicación de la ley y el esclarecimiento de los homicidios y desapariciones de mujeres, a fin de evitar que la impunidad perdure, y definir una estrategia de prevención del delito para evitar la continuidad de los delitos sexuales y homicidios en contra de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua.

II. Seguimiento del Informe Especial

A. Respuestas del Gobierno federal

1. El 30 de enero de 2004, la Procuraduría General de la República publicó en el *Diario Oficial* de la Federación, el Acuerdo número A/003/04, a través del cual creó la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, y se designó como titular a la licenciada María López Urbina.

En ese sentido, el 9 de febrero del presente año, la citada funcionaria hizo público su plan de trabajo, el cual contempla el desarrollo de cuatro programas específicos, que son los siguientes:

- a) De sistematización de la información sobre homicidios de mujeres y delitos relacionados.
- b) De atención a delitos relacionados con homicidios materia de dicha Fiscalía.
- c) De atención a denuncias de mujeres desaparecidas.
- d) De atención a víctimas.

Es oportuno precisar que esta Comisión Nacional, con el ánimo de colaborar con las investigaciones de la citada Representación Social, el 10 de febrero de 2004 puso a disposición de la Procuraduría General de la República 16 cajas que contenían un total de 47,280 fojas que corresponden a la fotocopia certificada del expediente de queja 2003/555, dentro de las cuales se incluyeron los 236 casos de homicidios y los 40 reportes de desaparición que son el sustento del informe especial.

Ahora bien, respecto de las acciones que hasta el momento ha realizado la licenciada María López Urbina en las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de los delitos relacionados con los homicidios de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, es oportuno precisar que, el 3 de junio y el

25 de octubre del presente año, esto es, a casi 10 meses de iniciadas sus actividades, ha rendido dos informes, que se encuentran contenidos en un total de 2,319 fojas, y tres respaldos magnéticos, en los que describe las acciones realizadas, así como los resultados obtenidos en el análisis de 155 expedientes, que indistintamente se refieren a las averiguaciones previas y a las causas penales que ha recabado con motivo de las investigaciones que se encuentra realizando.

Dentro de los 155 expedientes analizados, la citada funcionaria se refirió a 18 casos contenidos en la Recomendación 44/98, y en los que se encuentran involucradas 19 mujeres asesinadas; a 124 casos contenidos en el Informe Especial, en los que se encuentran involucradas 136 mujeres que fueron privadas de la vida; a 25 casos en los que se encuentran involucradas igual número de víctimas de homicidio, cuyos antecedentes no aparecen registrados en la Recomendación 44/98, ni en el citado Informe Especial, y respecto de los 40 casos de mujeres desaparecidas que fueron considerados en el citado Informe Especial, se informó que cinco de ellas han sido localizadas con vida.

En ambos informes la Fiscalía Especial se pronunció sobre la existencia de posibles responsabilidades administrativas y/o penales de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado que intervinieron en la integración de los 155 expedientes analizados, dentro de los que señaló a ocho fiscales, 28 agentes del Ministerio Público, 10 subagentes del Ministerio Público, dos jefes de oficina y procesos conciliatorios, 27 agentes de la Policía Judicial y 25 peritos.

Adicionalmente, la Fiscalía Especial informó que se instalaron las siguientes bases y programas:

- a) “Programa de sistematización de la información”, que se encuentra operando, con el propósito de que se realice “una acuciosa investigación”.
- b) “Base Única de Datos de Mujeres Desaparecidas en Ciudad Juárez, Chihuahua”.
- c) “Banco de Datos en Genética Forense (BDGF)”.
- d) “Base de Datos del Registro Nacional de Víctimas del Delito”.

Por otra parte, en el capítulo “Casos de colaboración con autoridades del fuero común en la investigación de homicidios de mujeres”, señaló que de los casos analizados 68 son competencia exclusiva de las autoridades locales, en virtud de que no se vulneraron leyes federales que justifiquen la figura de la atracción por parte de la Procuraduría General de la República.

2. El 18 de febrero de 2004, la Secretaría de Gobernación publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el Decreto a través del cual creó como órgano administrativo desconcentrado a la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Municipio Juárez, Chihuahua, cuya titularidad se le confirió a la licenciada Guadalupe Morfín Otero, para que, en representación del Gobierno Federal, asumiera la responsabilidad legal de vigilar el cumplimiento del citado Decreto en la prevención y disminución de la violencia en Ciudad Juárez Chihuahua.

Por su parte, la comisionada para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, después de tres meses de iniciadas sus actividades, esto es, el 3 de junio

del presente año, comunicó a la sociedad en su conjunto, a través de su primer informe de actividades, las acciones específicas, sobre las cuales cimentaría su programa de trabajo.

A la vez, se informó que esa Comisión se encargará de conformar, desde una visión de género, los siguientes grupos de trabajo:

- a) Atención directa a víctimas.
- b) Verdad y justicia.
- c) Políticas públicas con perspectiva de género.
- d) Fortalecimiento del tejido social.

3. El Gobierno Federal, con la finalidad de asumir su responsabilidad en el cumplimiento del informe preliminar que le dirigió esta Comisión Nacional, el 7 de abril de 2003, dentro del cual se le formularon, al igual que al Gobierno del Estado de Chihuahua y a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, una serie de propuestas dirigidas principalmente a combatir y erradicar la violencia contra las mujeres en aquel municipio, sobre ese tenor se instruyó al Secretario de Gobernación para que, en representación del Ejecutivo Federal, y en su calidad de Presidente de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, dependiente de la propia Secretaría, coordinara las acciones necesarias, a fin de fortalecer la promoción y defensa de esos derechos.

Así, el 6 de junio de 2003, la citada Comisión aprobó la creación de la Subcomisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, que se conformó en dos grupos de trabajo: el de Procuración de Justicia y el de Promoción Social y Derechos Humanos de las Mujeres, cuyas acciones las coordinó, inicialmente, el licenciado Ricardo Sepúlveda Iguíñez.

En el periodo comprendido de noviembre de 2003 a abril de 2004, la comisionada reportó que se concedieron 154 entrevistas a medios de difusión nacionales y extranjeros; que se realizaron 41 entrevistas con funcionarios federales y locales; 24 reuniones con su equipo de trabajo; 19 reuniones con directivos de medios de difusión, empresarios y líderes de opinión; 16 reuniones con organizaciones académicas; 16 reuniones con secretarios de Estado; 15 reuniones con subsecretarios; 15 reuniones con autoridades locales; 13 reuniones con representantes de ONG; 12 reuniones con legisladores; 10 presentaciones como ponente en foros; 14 reuniones con organizaciones o institutos especializados; siete reuniones con grupos de familiares de víctimas; siete recorridos por Ciudad Juárez, y siete participaciones en actos oficiales.

El 29 de septiembre pasado, la Comisionada informó a esta CNDH haber realizado, a partir del 25 de diciembre de 2003, tareas de supervisión a la Policía Municipal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y que, para reconstruir el tejido social, se está reforestando un parque lineal de siete kilómetros, con el apoyo de la Semarnat y la Comisión Nacional del Agua.

Finalmente, mencionó que se acordó con el Indesol el procedimiento y la especificación de convocatoria de coinversión social, con un monto aproximado de 10 millones de pesos, y que en la zona de

Lomas de Poleo y Anapra se está promoviendo un proyecto de equipamiento y de infraestructura urbana en coordinación con la oficina de innovación gubernamental de la Presidencia de la República; que el objetivo de lo anterior es desarrollar 10 obras de infraestructura y equipamiento.

B. Respuesta del Gobierno del Estado de Chihuahua

No obstante que el 25 de noviembre de 2003 se le notificó oficialmente al Gobierno del Estado de Chihuahua el contenido del informe especial, que se realizó con motivo de los homicidios y desaparición de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, y que hasta el 4 de mayo de 2004 habían transcurrido más de cinco meses sin que se obtuviera la respuesta correspondiente, esta Comisión Nacional, en la misma fecha, solicitó por oficio a dicha autoridad que informara cuál había sido el cumplimiento dado a cada uno de los puntos de la propuesta que se le dirigió y que remitiera una copia íntegra, foliada y certificada de las constancias con las que se sustentara su información.

En respuesta, el 18 de julio de 2004, el licenciado Sergio Antonio Martínez Garza, Secretario General de Gobierno, en funciones de Gobernador interino del estado, informó a esta Comisión Nacional que, con motivo de agotar de la mejor manera las averiguaciones previas iniciadas y analizar las posibles irregularidades en las actuaciones de los funcionarios que participaron en ellas, desde el 14 de septiembre de 2003, el entonces Procurador General de Justicia del estado, licenciado Jesús José Solís Silva, emitió un acuerdo en el que ordenó que se implantaran los mecanismos con los que se permitirían apreciar las conductas negligentes que pudieran existir en el desarrollo de las inquisitivas, para, en su caso, poder determinar la sanción correspondiente, y, de ser necesario, modificar o sustituir al personal sustantivo que se encargaba de esas indagatorias.

Igualmente, se informó que, el 9 de junio del año en curso, el entonces Procurador General de Justicia del estado, licenciado Jesús Antonio Piñón Jiménez, solicitó a la licenciada Flora Lilia Mata Méndez, Coordinadora de la Contraloría de Asuntos Internos, Encargada del despacho por Ministerio de Ley, que iniciara los procedimientos respectivos en contra del personal de esa Procuraduría que participó y que están participando en las investigaciones de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, a fin de determinar si incurrieron en responsabilidad penal o administrativa, y, de ser así, que se ejercitaran las acciones legales correspondientes.

Adicionalmente, se informó sobre la emisión de un acuerdo relativo a los recursos humanos, materiales y sistemas informáticos que se le proporcionaron a la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, con lo cual se afirmó que se han podido tener avances en las investigaciones realizadas y en la concentración de la información de los eventos producidos; sin embargo, también se precisó que ello no ha sido suficiente, porque se consideró que se deberían redoblar esfuerzos y mejorar las bases de datos existentes con la inclusión de otros conceptos, como son la actividad económica de la víctima, los nombres de los familiares, el comportamiento de las informaciones de los inculpa-dos, si ha existido coacción o no en ellas, la edad de las víctimas, el lugar de origen, los domicilios y todos aquellos datos que permitan mejorar la información estadística y que contribuyan a la fijación de

mejores estrategias para la investigación de los eventos y la detención de los inculpados, así como la proyección de las acciones por realizar en forma genérica y en particular por cada uno de los asuntos, que procuren cumplimentar el derecho de las víctimas o de sus familiares a la procuración de justicia, realizándose, como herramientas para ello, entre otros aspectos, manuales y protocolos a los que deberán ajustar su actuación las áreas técnicas y de investigación.

De igual forma, se comunicó que se instruyó al entonces Subprocurador de Justicia de la Zona Norte, a los titulares de las unidades orgánicas denominadas Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, Grupo Zeus y Grupo Especial para la Investigación del Delito de Homicidio, para que provean lo conducente y se alimente la base de datos en los términos arriba apuntados; se realice un cuidadoso estudio de cada uno de los expedientes; se verifique la glosa de su contenido, y se proyecten acciones y diligencias por practicar, en busca de esclarecer los hechos que se investigan, bajo la perspectiva de género, detectando las causas que los originan para orientar políticas encaminadas a prevenir dichos ilícitos, verificándose sesiones de valuación y seguimiento de forma periódica.

Aunado a lo anterior, se afirmó que “se han establecido lineamientos para el agotamiento de las averiguaciones previas”, con los que se pretende replantear la labor de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, conjuntamente con las demás unidades orgánicas, a fin de que provea lo conducente para que se realice un estudio cuidadoso de cada uno de los expedientes, se verifique la glosa de su contenido y se proyecten acciones y diligencias por practicar en busca de esclarecer los hechos que se investigan, ordenando que se verifiquen reuniones de evaluación y seguimiento en forma periódica, y, con la finalidad de eficientar el desempeño del Ministerio Público, se crearon diversos protocolos y manuales para mejorar su labor investigadora, así como de las áreas técnicas auxiliares del mismo.

En ese sentido, el 9 de junio de 2004, el licenciado Óscar Valadés Reyes, entonces Subprocurador de Justicia de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, puntualizó a esta Institución Nacional que, en relación con las acciones implantadas, tendentes a subsanar las irregularidades en que incurrió el personal del Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas a que se refiere el informe especial, se ordenó la revisión minuciosa de todas y cada una de esas indagatorias con la finalidad de actualizarlas de una manera responsable y con una dinámica de proyección de acciones que permita darle continuidad a las indagaciones con una supervisión periódica de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado.

Con motivo de lo anterior, se precisó que se realizó el cambio de personal, con nueva actitud positiva, para el desahogo de la actividad investigadora, y que, además, se realizó la recopilación de una base de datos diversa, en cada una de las indagatorias, que permita mejorar la información estadística y contribuya a la fijación de mejores estrategias para la investigación de los eventos y la detención de los inculpados, y que también se efectuaba la proyección de las acciones por realizar en forma genérica, en particular por cada uno de los asuntos, que procuren cumplimentar el derecho de las víctimas o de sus familiares a la procuración de justicia.

Finalmente, en relación con las acciones que se estaban tomando en aquella época en contra de los funcionarios que incurrieron en responsabilidad durante la integración de las citadas indagatorias, se informó que, desde el 21 de febrero de 2004, se había iniciado “la indagación de la identidad de los dichos servidores públicos”, a fin de determinar la procedencia o no de las sanciones administrativas o penales correspondientes.

C. Respuesta de la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua

No obstante que el 25 de noviembre de 2003 se le notificó oficialmente a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, el contenido del Informe Especial, y que hasta el 4 de mayo de 2004 habían transcurrido más de cinco meses y no se había obtenido la respuesta correspondiente, esta Comisión Nacional solicitó que informara cuál era el cumplimiento que dio a cada uno de los puntos de la citada propuesta; en respuesta, solamente se obtuvo la información que proporcionó, el 4 de junio de 2004, el licenciado Ramón Domínguez Perea, entonces Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del propio municipio.

En el informe de referencia, el citado ex funcionario precisó que desde julio de 2003 se implantó en esa ciudad, en coordinación con los tres niveles de gobierno, el Programa Integral de Seguridad Pública, bajo la supervisión y mando de la Policía Federal Preventiva, el cual consistió “en control policial”; es decir, llevar a cabo los exámenes de permanencia que el Sistema Nacional requiere al personal policiaco, como son el *antidoping*, el polígrafo, visitas domiciliarias y el examen psicométrico, cuyo resultado produjo la baja de 237 elementos que no aprobaron estos exámenes; con este programa se lograron abatir los tiempos de respuesta a los llamados de auxilio, de los 23.4 minutos que se tenían originalmente hasta esa fecha, hasta lograr un tiempo de 3.4 minutos, ya que se cuadrículó el mapa territorial en zonas de patrullaje, con lo que se abatió significativamente la comisión de delitos, según la información estadística que le proporcionó la Subprocuraduría del estado.

De igual forma, señaló que, en coordinación con el Instituto de la Mujer, dependiente del Gobierno del estado, en la zona centro del municipio de Juárez se implantó el operativo denominado ALBA, que consiste en patrullar la citada zona con vehículos de esa Dirección, los cuales son tripulados especialmente por personal femenino, que brinda auxilio a todas las mujeres que lo requieran, ya que, incluso, se hacen labores de traslado, con el fin de aumentar la confianza del género femenino trabajador, y que, además, se estableció el operativo “Mujer tu camino es seguro”, en el que se coordinaron actividades con las empresas maquiladoras y los prestadores de servicio de transporte, para que sean acompañadas por una unidad de patrulla, y las mujeres lleguen a sus domicilios con seguridad.

Finalmente, indicó que se creó el Departamento Conciliatorio y de Atención a Víctimas, dependiente de la Oficialía Jurídica Municipal, en la que se presta atención psicológica a mujeres que fueron víctimas de violencia familiar, a quienes, además, se les proporciona asesoría jurídica, al igual que a sus familiares.

D. Acciones de seguimiento de la CNDH

Esta Comisión Nacional ha estado presente en el municipio de Juárez, a través de las Direcciones Generales de Presuntos Desaparecidos (Predes), y de Atención a Víctimas del Delito (Províctima), por medio de las cuales se implantó un programa de actividades dirigido a los familiares de las 236 víctimas de homicidio y 40 desaparecidas, que se incluyeron en el Informe Especial.

El citado programa tiene como propósito principal brindar a esas personas apoyo jurídico, médico, psicológico y de asistencia social; dentro de la asistencia jurídica se tiene considerada toda aquella información que se refiera a los alcances que se derivan del citado Informe Especial, como el acceso efectivo a una justicia integral, que comprenda, entre otras, la investigación y sanción a los responsables, la reparación del daño y la adopción de medidas para evitar la repetición de los hechos, por parte de las autoridades a las que se dirigieron los diversos puntos de propuesta.

1. Requerimientos de Información

Con motivo del seguimiento que esta Comisión Nacional realiza al cumplimiento de las propuestas contenidas en su informe especial, se realizaron las solicitudes de información a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; al Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, denominado Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua; al Gobierno del Estado de Chihuahua; a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua; a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; a la Subprocuraduría Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

Por otro lado, se analizaron cada una de las respuestas que las citadas autoridades proporcionaron, así como los anexos que adjuntaron a sus respectivos informes, mismos que están integrados en 20 carpetas que, en total, suman 3,356 fojas, y dentro de los cuales se encuentran los reportes de actividades que hasta la fecha han rendido las titulares de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, y del Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, denominado Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua.

Es importante señalar que, dentro de la citada información, se encuentran los antecedentes de al menos 15 nuevos casos de homicidios de mujeres, ocurridos en el municipio de Juárez, Chihuahua, en el presente año, según se desprende de las diligencias realizadas por esta Comisión Nacional, de la información recabada y de los datos proporcionados por la Dirección General de Servicios Periciales

de la Procuraduría General de Justicia del mismo estado, respecto de los cuales esta Comisión Nacional se encuentra actualizando la información inherente para conocer de manera puntual cuál es el seguimiento y los resultados obtenidos en las investigaciones que realiza el Ministerio Público en el caso.

2. Visitas e inspecciones oculares

A partir de la emisión del Informe Especial, esta Comisión Nacional ha mantenido su presencia en el municipio de Juárez, Chihuahua, pues así se acredita en las 339 acciones que se realizaron con motivo de las visitas que se realizaron a partir de enero y hasta la fecha de emitir este Informe, en los domicilios de los familiares de las víctimas que fueron consideradas en el Informe Especial.

Respecto de los casos de homicidios de mujeres considerados en el Informe Especial, se han visitado los domicilios de 229 agraviadas, donde se ha brindado atención médica, psicológica o jurídica a 189 familiares.

En los casos de los 40 reportes de desaparecidas, se han visitado los domicilios de 37 agraviadas, donde se ha brindado atención médica, psicológica y jurídica a 51 familiares, haciendo la observación de que en tres de esos casos esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada, por el momento, para brindar ese servicio, toda vez, que éstos cambiaron su lugar de residencia; no obstante, se están realizando los esfuerzos para lograr su localización.

De la misma forma, en el citado municipio se han realizado más de siete reuniones con los Organismos No Gubernamentales Casa Amiga Centro de Crisis, A. C.; Nuestras Hijas de Regreso a Casa, A. C., y Justicia para Nuestras Hijas, con la finalidad de darles a conocer el seguimiento que se está dando al Informe Especial y los nuevos programas que la Dirección General del Programa de Atención a Víctimas del Delito que esta Institución tiene establecidos, con la finalidad de proporcionar a las víctimas o a los familiares de éstas, el apoyo jurídico, médico y psicológico cuando así lo requieran.

3. Recepción de testimonios

El resultado de las diligencias de seguimiento mencionadas en el punto que antecede se reflejan en las 318 actas circunstanciadas que se han elaborado hasta la fecha de emisión del presente Informe, las cuales contienen los testimonios que se han recibido por parte de familiares de las víctimas, así como de vecinos y amigos, de aquellos casos en que surge la necesidad de entrevistarlos.

4. Entrevistas a servidores públicos

Es importante señalar que personal de esta Comisión Nacional se ha entrevistado en siete ocasiones con servidores públicos de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres, del Centro de Prevención y Atención a Mujeres y Familias en Situación de Violencia (Musivi), del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

De la misma forma, se ha acudido a 21 reuniones de trabajo convocadas por la Subcomisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua.

Por otra parte, se encuentra en vías de implantarse, por parte de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, el Programa de Asistencia Humanitaria en Salud Mental y Emocional para Atender a las Víctimas de la Violencia Sistémica de Género y a los Grupos en Situación de Discriminación en el municipio de Juárez.

III. Conclusiones

Resulta oportuno precisar que la mujer es objeto de violencia cuando, por cualquier conducta que se base en una distinción de género, se le produzca la muerte; daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico, ya sea en el ámbito público o en el privado; la violencia contra la mujer puede darse dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, independientemente de que el agresor conviva o haya compartido el mismo domicilio que la víctima, toda vez que la acción puede ser ejecutada por cualquier persona, que le infrinja violación, abuso sexual, tortura o que, incluso, la someta a prostitución forzada y acoso sexual, conductas que, desde luego, pueden tener lugar dentro de la unidad doméstica o en una comunidad, en el trabajo, en instituciones educativas, en establecimientos de salud o en cualquier otro lugar, la cual puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, o se produce por negligencia de éstos, cuando se encuentran en el desempeño de sus facultades y responsabilidades inherentes al empleo, cargo o comisión.

Las acciones de seguimiento realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos permiten arribar a las siguientes conclusiones:

Primera. El ejercicio pleno de los derechos fundamentales de todas las personas resulta una condición necesaria para lograr el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática; si no hay una política que propicie el pleno reconocimiento de estos derechos, no es factible lograr el desarrollo del potencial humano y la incorporación de los aportes de todos y cada uno de los habitantes al progreso colectivo.

Segunda. El Estado debe brindar especial protección y estimular el desarrollo de quienes se encuentran en una clara situación de vulnerabilidad, en particular las mujeres, los niños y sus familias, mediante la creación o fortalecimiento de los mecanismos legales e institucionales destinados a promover activamente la equidad y protección de sus Derechos Humanos.

Tercera. El Estado debe garantizar el derecho a la libertad, para lo cual no es suficiente una mera declaración constitucional que asegure los derechos que de ella emanan, sino que es necesario que el legislador inspire todas sus leyes en el mantenimiento de la seguridad respecto al ejercicio de ellos.

Por ello, resulta innegable que los Derechos Humanos están íntimamente vinculados y entrelazados, siendo interdependientes, lo que demanda de los individuos y de los entes colectivos la necesaria solidaridad y un ejercicio prudente.

En ese sentido, resulta patente la necesidad de reconocer que existan determinadas condiciones para el verdadero respeto y goce de los Derechos Humanos, como la existencia de la seguridad pública como un derecho que siempre debe estar íntimamente vinculado con las personas, para que efectivamente puedan ejercer sus demás derechos.

Cuarta. La seguridad pública constituye un servicio a cargo del Estado, a la vez que es una condición para que la sociedad pueda desarrollarse de manera adecuada con la garantía de que sus derechos podrán ejercerse sin mayores limitaciones que las previstas en la ley; asimismo, es un derecho fundamental que alcanza hasta a los familiares de las víctimas, para que se les hagan efectivos los derechos previstos en el orden jurídico mexicano.

De igual manera, con el objetivo de propiciar un cumplimiento adecuado de los objetivos a cargo de las dependencias públicas encargadas de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer en el municipio de Juárez, Chihuahua, se formulan las siguientes propuestas:

Primera. Las diligencias de seguimiento realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos permiten coincidir, una vez más, que si bien es cierto que existen políticas de prevención del delito diseñadas para llevarse a cabo en el municipio de Juárez, Chihuahua, se ha observado la necesidad de lograr la uniformidad en su aplicación y una plena coordinación entre las dependencias públicas de los tres niveles de gobierno, con lo que podría acelerarse el cambio sustancial entre lo realizado en el pasado y las acciones que actualmente se encuentran realizando las autoridades responsables de implantar y supervisar el cumplimiento de esos programas.

Segunda. No obstante que existe un presupuesto suficiente asignado por el Congreso de la Unión para que las instituciones encargadas de la procuración de justicia que intervienen en las investigaciones de los casos incluidos en el Informe Especial cumplan de manera pronta y expedita con la responsabilidad que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, a un año de haberse emitido el citado informe, se ha observado un cambio sustancial y un impulso a las tareas de investigación, los resultados informados a esta Comisión Nacional, por parte de la autoridad federal, reportan, hasta el momento, el análisis y la revisión de 155 expedientes que no han culminado con la consignación de los responsables, lo cual representa un obstáculo para abatir la impunidad y para conocer la verdad de los hechos.

Tercera. Es discutible el hecho de que a un año de distancia no exista un plan de atención y asistencia para los familiares de las víctimas, que permita garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia.

Cuarta. Uno de los primeros pasos que deben adoptarse en la atención a las víctimas del delito consiste en la cobertura de seguridad física y de necesidades médicas inmediatas a las mismas,

así como también la labor de terapia en crisis o el apoyo terapéutico a largo plazo, compensación, acompañamiento a la justicia y otros servicios legales.

Quinta. Los servicios de atención psicológica para los familiares de las víctimas de homicidio y de mujeres desaparecidas deben impulsarse, siendo imprescindible que inicialmente los servidores públicos encargados de atender a los familiares de las víctimas comprendan los impactos de la victimización, con una doble vertiente asistencial, y que permitan lograr una restitución de los Derechos Humanos vulnerados a las personas.

Sexta. La investigación de los homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, y las tareas de prevención del delito no admiten retrocesos ni mayores dilaciones; ha transcurrido un año desde la emisión del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre estos lamentables sucesos y unos cuantos días del último homicidio de una mujer, por lo que es preciso sumar esfuerzos y propiciar las condiciones para que se logren agotar todas las líneas de investigación relativas a los casos de homicidio y desapariciones de mujeres, y hacer realidad, mediante una coparticipación entre sociedad y gobierno, un programa de atención a los familiares de las víctimas de homicidio y de mujeres desaparecidas en el municipio de Juárez, Chihuahua.

Artículos

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS EN MÉXICO*

Amelia Dolores Lescas Hernández

Introducción

Los derechos humanos en las democracias modernas son el mejor termómetro para la debida medición de la vida democrática de ese país. Así el derecho humano que promueve, dilata y amplía el espacio de libertad de las personas con lo que es un producto que contribuye —de manera directa e inmediata— a la promoción de la democracia.

Vía de acceso a la información, los particulares se vinculan con su gobierno para enjuiciarlo criticarlo, avalando o rechazando las acciones, actos o programas de gobierno respecto de los cuales obtiene información el particular.

La aparición de este derecho de los particulares —se han hombres o mujeres, nacionales o extranjeros, mayores de edad y un largo etcétera— contribuye a dilatar los derechos de los particulares frente a la acción de los órganos de Estado.

Esa necesidad es doble: por una parte, se trata de que la información fluya “hacia abajo” para que los gobernantes puedan conocer, evaluar, supervisar las acciones de funcionarios y gobernantes, para que se ejerza cotidianamente una suerte de control social “hacia arriba, hacia todos los rincones de los poderes de la Unión. Y órganos autónomos resulte útil y significativa para la propia sociedad que los datos, las cifras, los documentos a los que todos tenemos acceso, redunden en una mayor capacidad de acción y de proposición por parte de las personas y las organizaciones sociales.

* El presente artículo es resultado de los trabajos del Primer Diplomado en Derechos Humanos organizado por la CNDH y el Senado de la República. La CNDH lo publica respetando al máximo la ortografía y la sintaxis del mismo.

Más información con calidad, veraz y oportuna es igual a más capacidad, mayor solidez en los argumentos y mejores instrumentos de crítica y la propuesta. Aquellos actores sociales que han sabido traducir sus demandas en reformas sociales, en políticas públicas, en formas de participación ciudadana, son los que han podido y sabido acceder a la información que posee su gobierno.

Gracias a ellos hemos visto una multitud de cambios y un robustecimiento de las exigencias de la sociedad: en defensa de los derechos humanos, los programas de desarrollo social y asistencia, el apoyo a personas con capacidades diferentes, la promoción del cuidado y regeneración ambiental, la actividad en pro de la equidad entre los géneros, la autonomía de los órganos electorales, son algunos de los temas de mayor claridad se ha mostrado la utilidad del derecho de acceso a la información, y por ende la influencia de la sociedad organizada.

Se dice que el acceso a la información es una condición necesaria de la democracia. En México, desde 1977 se introdujo, en el artículo 6º. Constitucional, el ordenamiento jurídico a derecho a la información. Sin embargo, no fue sino hasta que el país se ve influenciado por los modelos de regulación de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), derivado de la apertura comercial que sufrió, que los conceptos de transparencia y acceso a los documentos administrativos comienzan a discutirse con mayor seriedad. No obstante, el ambiente político era poco propicio para lograr un cambio real. Hubo que esperar a que se consolidara la democracia electoral, para que se pudiera dar un paso adicional: dar a los ciudadanos acceso a la información pública para que pudiera evaluar la gestión del gobierno.

Derechos humanos y Estado de Derecho

El Estado de derecho consiste en definir o acotar con precisión lo que corresponde a los particulares y lo que corresponde a los órganos de gobierno, mediante una ley, siendo lo propio de la Constitución hacer esa precisión en los Estados Liberales que parten de la libertad individual para determinar la organización de los poderes constituidos de la organización de poder público del Estado.

El Estado liberal determina la distribución de acciones entre los particulares y el poder público en los siguientes términos: “Los particulares pueden hacer todo lo que no les esté expresamente permitido en tanto que los órganos de Estado, sólo pueden hacer aquello que les esté expresamente permitido”.

El poder del Estado es uno y único, pero su ejercicio precisa de órganos que realizan las tareas específicas que corresponden a cada uno de ellos, tomando como medida la división de trabajo y la necesidad de limitar al poder internamente.

La relación entre los ámbitos mencionados fortalece el principio de Estado de derecho y no necesariamente deben encontrar el justo medio aristotélico en el equilibrio entre ambos. La fórmula de solución no puede ser fisicista, por el contrario, debe ser conceptual para establecer la relación entre la persona y la sociedad, incluida la organizada en forma de Estado.

Los derechos fundamentales de las personas son nociones preconstitucionales y resultan ser el fundamento del propio Estado. Así todo lo que venga a dilatar el espacio de libertades de las personas habrá de contribuir eficazmente a la consolidación de la sociedad, incluido su régimen de gobierno.

El derecho de acceso a la información respecto de las acciones, actos y programas de gobierno ha quedado reconocido en un importante número de constituciones extranjeras. Su aparición en nuestro texto constitucional data de 1977 y nace a la sombra de la reforma política electoral de ese mismo año, con lo que ha quedado por —decirlo de alguna forma— contaminado por ella.

Igualmente se incorpora al texto del artículo sexto constitucional que alude a la libre expresión de las ideas, con el único límite que impongan la moral, el orden público y los derechos de terceros.

Este derecho, a su aparición en el texto constitucional, plantea cuestiones que no quedan resueltos, para caer en el letargo durante varios años. Fue en el proceso de la campaña a la presidencia de la República del año 2000 cuando surgió la demanda ciudadana para facilitar el acceso a información pública, que se completará con la iniciativa del Ejecutivo Federal aunada a las aportaciones de otras instancia de la sociedad civil; entonces recibe la aprobación unánime en ambas cámaras del Congreso de la Unión.

Diferencias de derecho a la información y derecho de acceso a la información pública

En la ciencia del Derecho, particularmente en aquellas disciplinas que se encuentran en proceso de formación y reconocimiento, no es fácil distinguir con claridad meridiana el alcance de distintos conceptos que por ser utilizadazos en el lenguaje cotidiano puede tener tantos significados. En la ciencia del Derecho no debe pasar porque vulnera el principio de seguridad jurídica y desvanece el papel de la doctrina y de la certeza legal.

La definición de conceptos y la diferenciación entre vocablos que tienen elementos relacionados entre sí, pero no significan exactamente lo mismo, conviene señalar que el concepto derecho a la información Jorge Carpizo y el autor¹ han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- el derecho a atraerse información;
- el derecho a informar; y
- el derecho a ser informado.

¹ Carpizo Jorge y Ernesto Villanueva “El derecho a la información propuesta de algunos elementos para su regulación en México” Valadés Diego y Rodrigo Gutiérrez Rivas *Derechos humanos Memorias del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III. México Universidad Nacional Autónoma de México* 2001 Pág. 71-102.

El derecho a atraerse información incluye las facultades de: acceso a los archivos, registros y documentos públicos y la decisión de qué medio se lee, se escucha y se contempla.

El derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta y el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa es decir el derecho a enterarse de todas las noticias y con carácter universal, o sea que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.

La información debe entenderse en un sentido amplio que comprende los procedimientos _acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir, _así como los tipos _hechos, noticias, datos, opiniones, ideas y sus diversas funciones.

Antecedentes históricos

La historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades de hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia no hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales de hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, producto de la revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace al preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la Historia constitucional de México, que recibe la influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta.

Antecedentes Constitucionales en México

Los antecedentes legislativos relacionados con las reforma y adición a la Constitución de mil Novecientos diecisiete, con relación a artículo 6º tales como la iniciativa de ley el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondiente, publicados, respectivamente en los diarios de los debates de los días seis y veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación Conforme a la evolución de artículo

6° constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido e depósito de la soberanía popular para legislar se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que conociera el derecho de hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibra el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en el ejercicio de ese derecho no deba menoscabar la moral, los derechos de terceros, que implica el honor, la dignidad y e derecho a la intimidad de éste en su familia, y decoro, así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6°, también quedó equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informado para evitar que haya manipulación. Así el Estado asume la obligación la obligación de cuidar que llegue a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir información en forma fácil y rápida conocimiento en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. En el contenido actual del 6° se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el sólo hecho de expresar sus ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya trasgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es que la idea que se exterioricen no deben destruir e conjunto de valores que sustenta la cohesión en la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de las personas; tampoco debe de dañar los derechos de terceros, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.²

Con lo antes mencionado podemos distinguir con cierta claridad que el derecho a la información en sentido amplio no se subsume con el vocablo de derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que este es un ingrediente esencial de aquél. Y es que el derecho a la información pública puede definirse como la prerrogativa de las personas para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresa privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios de derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, para evitar señalar, por un lado, derecho a la información en sentido amplio y en sentido estricto, es preferible utilizar la expresión derecho de acceso a la información pública.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomos: XIV; septiembre de 2001. Tesis: I.3°.C.244 C Páginas: 1309.

Distinciones entre Derecho de acceso a la información pública y derecho de Hábeas Data

Derecho de hábeas data, o también bautizado en España como derecho de auto determinación informativa, es una forma del derecho de acceso a la información pública con algunos matices significativos que lo distinguen al mismo tiempo. El concepto de habeas data que significa “conserva o guarda” (es decir hábeas- los datos o información y data -que corresponde -), es una garantía constitucional³ derivada funcionalmente del hábeas corpus del Derecho anglosajón, por la cual todo individuo tiene garantizado el derecho a acceder a la información que le concierne personalmente a los efectos de que ella le sea disponible, no le sean ajenas y pueda actuar en consecuencia de ese conocimiento. En una definición más amplia el derecho de hábeas data es la prerrogativa que tiene toda persona para a) conocer de su inclusión en bancos de datos o registros; b) Acceder a toda la información que sobre ella conste en los bancos de datos o de registros; c) Actualizar o corregir, en su caso, la información que sobre ella obre en los bancos de datos o registros; d) Conocer el propósito o fines para los que se van a utilizar la información que conste sobre ella en los bancos de datos; e) Que se garantice la confidencialidad de determinada información obtenida legalmente para evitar su conocimiento por tercero y f) Que se garantice la supresión de información sobre la persona con datos sobre su filiación política o gremial, creencias religiosas, vida íntima y toda aquella que pudiera de un modo u otro producir discriminación.

El Derecho de hábeas data puede ser en una de las vertientes una modalidad del derecho de acceso a la información pública, sus diferencias son las siguientes:

- a) Mientras en el derecho de acceso a la información pública el sujeto con legitimación activa puede ser cualquier persona, en el derecho de hábeas data debe ser la persona sobre la que exista información en el registro o bancos de datos consultados, a sabiendas de que se trata de datos personales protegidos por el derecho a la vida privada o a la intimidad, de ahí que la legitimación activa esté acotada al titular de los datos o a sus representantes legal en su caso.
- b) Mientras el derecho de acceso a la información pública se puede consultar todo tipo de información contenidas en registros públicos, en el derecho de habeas data solo se puede consultar la información concerniente a la persona que consulta el derecho de acceso a la información pública es un prerrogativa que parte que la información pública le pertenece a la sociedad, por el contrario, los datos y registros que comprende el derecho de habeas data son uno de los límites que comprende el derecho de acceso a la información pública, considerándose dentro del rubro de información confidencial;
- c) Mientras el derecho de acceso a la información pública se puede consultar información que obre exclusivamente en registros públicos, en el derecho en el derecho de hábeas data se permite la consulta de registros públicos y privados. Este acuerdo depende, en todo caso, de la definición de

³ En México no se contempla como garantía constitucional.

“entidad publica” que le confiere la ley de acceso a la información a los sujetos obligados legalmente a informar.

- d) Mientras en el derecho de acceso a la información pública se faculta a la mera consulta y reproducción de la información pública, en el habeas data se otorga la prerrogativa a la persona interesada para solicitar la actualización, corrección o supresión, en su caso de la información consultada.

Los sujetos de derecho de acceso a la información publican.

Por sujeto se puede entender la persona legitimada por el orden jurídico vigente para ejercer un derecho o cumplir un deber. En derecho de acceso a la información pública concurren dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. El sujeto activo es el titular del derecho de acceso a la información pública; por el contrario, el sujeto pasivo es quien tiene a su cargo el deber de proporcionar la información solicitada.

En el derecho comparado existe cada vez más consenso en que el sujeto activo debe ser toda persona, sin importar si es ciudadano o no lo es, si es una persona jurídica o natural. No obstante, existen países y estados donde el sujeto activo se encuentra limitado. Es el caso por ejemplo de la Ley de Acceso a la información pública de Arkansas conforme a la cual únicamente “todo ciudadano del estado de Arkansas puede inspeccionar y copiar registros públicos, según reza el artículo 25, 19 105 de la Ley en cuestión.

Se puede advertir una tendencia internacional a que el sujeto activo sea lo más amplio posible como lo demuestra, por ejemplo, La Ley modelo preparada por la organización británica, Article 19 que establece en su artículo 3°.

Cada uno tendrá el derecho a la libertad de información incluyendo e derecho de acceso a la información, en poder de las entidades publicas, sujetos solamente a las previsiones de esta Ley.

La ley modelo preparada para la Organización de Estados Americanos por el Dr. Alfredo Chirino Sánchez dispone por su parte que:

Artículo 1°. “Derecho de la información y de acceso a los Expedientes y Actas de administrativo: Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano perteneciente a la administración centralizada, descentralizada de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, empresas e instituciones autónomas, órganos desconcentrados de la administración, y en todas aquellas organizaciones empresariales donde el estado tenga participación en el capital o en la formación de decisiones societarias; axial como del Poder Legislativo y Judicial, salvo disposición en contrario, en cuanto a sus actividades administrativas.

Este derecho de información también comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actas expedientes de la Administración pública axial como ha estar informada periódicamente, cuanto lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando estén de acceso no lesione un interés público preponderadamente o el derecho a la privacidad e intimide a un tercero. Este derecho también incorpora la posibilidad de formular consultas sobre las competencias y atribuciones de las entidades y funcionarios públicos que en ella laboran y a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre sus actividades de la ejecución de las competencias a su cargo.

En México, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública Gubernamental dispone de manera directa e indirecta un importante número de sujetos pasivos. En efecto, si bien es cierto que la Ley Federal únicamente establece el procedimiento para el Ejecutivo Federal, según se desprende de lo dispuesto en el artículo tercero, fracción IV de la citada Ley que define: Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrado, axial como la Procuraduría General de la República; también lo es que introduce las bases para que otras entidades se conviertan en sujetos obligados, como se deduce de lo previsto en el artículo 61, que a la letra dice:

“artículo 61” El Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación, el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán mediante reglamentos acuerdos de carácter general los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principio y plazos establecidos en esta Ley”.

En el ámbito estatal la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de Sinaloa va más allá de lo que garantiza su similar en el ámbito federal, al incluir como sujetos obligados a las empresas privada que ejerzan gasto público y actúen en auxilio de la autoridad, el artículo 5º dispone que se entenderá por entidad pública y, por ende, sujeto obligado a informar a: El Poder Legislativo del Estado, el Congreso del Estado y cualquiera de sus dependencias, El Poder Ejecutivo del Estado, Gobernador constitucional del Estado, todas las dependencias de la administración pública estatal y paraestatal; El Poder Judicial de Estado y todos sus órganos; los tribunales administrativos estatales, los Ayuntamientos de los Municipios, Presidente Municipal, todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales; las demás entidades a las que la constitución y las leyes estatales reconozcan su interés público; los partidos políticos y las organizaciones políticas con registro oficial; y las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidios o subvención”.

El objeto del derecho de acceso a la información pública

Cuando hablamos de objeto se quiere aludir a los bienes jurídicos protegidos, en este caso por el derecho de acceso a la información pública; es decir, el objeto se identifica al responder a las siguientes interrogantes: ¿Qué derechos protege el derecho de acceso a la información pública? O bien ¿Para que debe existir el derecho de acceso a la información pública? De frente a estas cuestiones, la primera respuesta que debe sostenerse es que el derecho de acceso a la información pública tiene como objetivo primordial: el derecho de las personas a mejorar su calidad de vida. ¿Qué relación puede existir en mejorar la calidad de vida de las personas y el derecho a la información y su acceso? Existen distintos derechos subsidiarios cuya interrelación permite que los flujos de la información puedan convertirse en herramientas para una toma informada de decisiones. Podría decirse que primariamente se trata de información que le pertenece al público, la cual es administrada por el Estado. El derecho de acceso a la información pública viene a democratizar la vieja conseja, a veces ininteligible para la persona promedio, de que la información es poder. Poder en dos vertientes, en sentido weberiano de la expresión como la posibilidad de imponer voluntad propia sobre la voluntad ajena, y como el acto de llevar a cabo algo, en este caso una decisión informada en los más distintos aspectos de la vida cotidiana. “Las leyes de acceso a la información permiten que los individuos y grupos tengan acceso a las políticas mediante las cuales el gobierno toma decisiones respecto de proyectos de salud, educación, vivienda, e infraestructura y las razones que sustentan sus decisiones. Armados de tales conocimientos, los ciudadanos alrededor del mundo estarán efectuando los cambios que les permita mejorar sus niveles de vida y llevar una mejor existencia”.⁴ El derecho de las personas a mejorar sus calidad de vida tiene un conjunto de derechos subsidiarios. De una parte se encuentran los derechos indirectos o difusos, que son aquellos que tienen como propósito optimizar la convivencia democrática, pero que sin que sus ventajas puedan ser inmediata y directamente asibles para la persona. El principal valor en este caso es la calidad del flujo de relaciones que se establecen entre los actores sociales, políticos y económicos, del funcionamiento del principio de legalidad, del desarrollo y de la fortaleza de formulas jurídicas que mejoran la relación entre el Estado y la sociedad, lo que en suma genera un ambiente propicio para que todos puedan vivir mejor. De otra, los derechos directos, que son aquellos que impactan de manera singular y puntual en los distintos actos públicos de las personas observando al ser ejercidos un beneficio concreto en el titular del derecho. Véanse algunos ejemplos:

Ejemplo 1. En cualquier ciudad, los padres de familia preocupados por la calidad de la educación de sus hijos en el nivel primario, secundario, media superior, o superior se ven hoy en día obligados a recurrir a métodos empíricos o intuitivos para decidir en que escuela publica inscribir a sus hijos. Las recomendaciones familiares, amistosas, o la tradición sustituyen a instrumentos objetivables que un buen sistema de derecho de acceso a la información pública les podría proporcionar: a) Datos sobre eficiencia terminal de las escuelas objetivos b) Datos sobre el ingreso al siguiente nivel educativo de los alumnos del ultimo año de la escuelas objetivo, c) Datos sobre la actualización y nivel profesional de los profesores de las escuela objetivo. No hay duda de que con estos datos, los padres de familia

⁴ Laura Neuman Ed. Acceso a la información. La llave para la democracia centro Carter. Noviembre del 2002. p.6. Mimeo.

pueden hacer de la información un poder para decidir de la mejor manera posible en beneficio inmediato y directo de su propia familia.

Ejemplo 2. Un campesino de escasos recursos que siembra tierra de temporal hoy en día acude también a métodos intuitivos, bagados en habilidades personales para interpretar el estado del tiempo con esa pobre información decide si siembra o no, poniendo en esa decisión una cantidad de recursos que para su circunstancia es significativa. Con un buen sistema de derechos de acceso a la información pública, el campesino puede acudir, a la población más cercana y solicitar por cualquier medio al Sistema Meteorológico Nacional la predicción del tiempo en los últimos días y semanas en forma gratuita, circunstancia a través de la cual podría hacer de la información un poder para tomar una decisión informada en beneficio de su economía personal y de la de su familia.

Como puede observarse con los casos antes mencionados, el derecho de acceso a la información pública se convierte en requisito *sine quanon* para el ejercicio de otros derechos tutelados por la propia Constitución, particularmente aquellos definidos como programáticos, los cuales sin la información necesaria se convierten en letra muerta.

Los ejemplos se encuentran en todas partes del mundo. A la misma conclusión llego Richar Callan, promotor de la Ley de Acceso a la información pública de Sudáfrica, quien afirma: “Tal vez no sea obvio de inmediato cómo y por qué el derecho de acceso a la información es tan importante. Pero el caso de Estado Hindú de Rajasthán, donde se dice: “El derecho a saber, el derecho a vivir” lo hace meridianamente claro. Desde la profundidad de las comunidades de este estado, un movimiento del pueblo —La organización Mazdoor Kisaan Shakti Sangathan— ha demostrado que la información puede servir para dar poder a la gente común y mejorar sus vidas. La gente de estas comunidades ha podido exigir el pago del salario mínimo. En tiempos de elecciones, los políticos prometían el salario mínimo a cambio de votos, pero sus promesas rara vez se tornaban realidad. Los activistas se dieron cuenta que únicamente al obtener la documentación relevante, en particular las planillas (listas de personas empleadas y salarios pagados) iban a tener éxito en sus campañas. De esta forma se unieron en la imaginación popular, el derecho a la información y derecho de sobrevivir.

Para que ambos derechos, indirectos o difusos, tengan un ambiente normativo propicio se requiere satisfacer, entre otros, los siguientes derechos subsidiarios como punto de partida.

Primero. Derecho a contar con entidades públicas que operan de manera transparente. La Transparencia es un rasgo distintivo de un estado democrático de derecho por que implica una mayor vinculación entre el Estado y la sociedad. La transparencia es una característica que abre la información de las organizaciones políticas y burocráticas al escrutinio público, mediante sistemas de clasificación y difusión que reducen los costos de acceso a la información del gobierno. Sin embargo la transparencia no implica un acto de rendir cuentas a un destinatario en específico, sino la práctica de colocar la información en la “vitrina pública” para que aquellos interesados puedan revisarla y, en su caso, usarla como mecanismo para sancionar en caso de que haya anomalías en su interior. La transparencia es un instrumento de un sistema global de rendición de cuentas, más sería impreciso usarlo como sinónimo del aquél.

En sentido estricto, el sinónimo de transparencia” es “claridad”. Sin embargo, hablando de política y Administración pública diríamos que el sinónimo de transparencia bien podría ser “visibilidad”, y su antónimo, “opacidad”.

Afirmar lo anterior tiene sentido pues no todo lo que acontece en el aparato público, puede estar totalmente claro para la ciudadanía. Hay materias que por su naturaleza y vinculación a la seguridad pública, a la seguridad nacional y a esfera privada de los servidores publico, permanecen restringidas a ser consultadas o utilizadas por las autoridades facultadas por la ley, al menos durante algún tiempo.

La función pública “debe” estar visible. Por lo tanto, de los sujetos obligados se espera que favorezcan el acceso a la información como garantía al derecho de todos los ciudadanos a saber lo que esta pasando a interior de las instituciones públicas.

El ejercicio de la transparencia esta abocado a combatir el ocultamiento de prácticas antidemocráticas, manejos turbios, o información sesgada por parte de las autoridades. Para un sistema político, la transparencia significa en los hechos la prueba de su apertura la adopción de una cultura democrática participativa. La transparencia es el antídoto contra la demagogia. En otras palabras, constituye la comprobación de una voluntad de poder compartido entre gobierno y sociedad.

La transparencia se sustenta en la libertad de Expresión y el Derecho a la información. Tiene dos caras de la misma moneda: En un lado establece la obligación a los responsables de las instituciones legítimamente ejercen el poder, sean de ejecutivo, Legislativo o Judicial. Se trata de informar periódica y sistemáticamente respecto de estado de sus diferentes órganos, de las tareas a su cargo y de las gestiones que realizan. En la otra cara, se encuentran los individuos y la sociedad organizada en múltiples formas (partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, cámaras empresariales, sindicatos, iglesias, instituciones educativas, medios masivos de comunicación, clubes de servicio, juntas, asambleas vecinales, etc.), las cuales de distintas maneras, demandan saber como se administra el poder, como se manejar los recursos públicos hacia quienes se orientan los beneficios de las políticas publicas.

En este entorno, los congresos, y esencialmente los medios de comunicación, resultan entes privilegiados al estar específicamente diseñados y presumiblemente capacitados , para investigar, informar, acotar a los gobernantes al ejercicio estricto de sus facultades, a la vigilancia de su proceder a la denuncia de desviaciones y a la exigencia de la verdad.

La transparencia aplicada a la cotidianeidad en la vida política y administrativa, genera dos sentimientos verificables: confianza y certidumbre alo que políticamente se traduce en legitimidad.

Una democracia que se aprecie de serlo, no acepta la razón del estado como justificante de las acciones del poder; tampoco permanece pasiva frente a las decisiones autoritarias o arbitrarias que mengüen su fortaleza y rasguen el tejido social.

La Transparencia implica una lucha de todos los días en distintos frentes, viendo hacia una integración plural de la comunidad nacional e internacional.

Además del componente netamente político que la transparencia tiene como resultante de una suma de voluntades sobre el argumento de que es mejor lo visible que lo opaco. Si la secretaría y la oscuridad son zonas donde florece la corrupción a través de sus múltiples manifestaciones, la transparencia, por el contrario acota en gran medida esas expresiones y reduce de manera considerable los márgenes de maniobra de los servidores públicos proclives a incurrir en actos de corrupción.

Lo anterior demanda la concreción de la transparencia en una “política pública”, con características específicas, esto es: suficiente para diferenciarla de otras políticas públicas, de suerte que la transparencia sea tan identificable como verificable, es decir, que se note.

Véanse algunos ejemplos de opacidad o secrecía en México.

Ejemplo 1. El 13 de agosto de 2003 un ciudadano pidió a la Presidencia una lista de los nombres y sueldos del grupo conocido como los *head hunters* (cazatalentos), a los que recurrió Vicente Fox para armar su gabinete. Para los pinos, estos datos eran inexistentes en la forma en que fueron requeridos. Incluso, en la segunda etapa del procedimiento ante el Instituto Federal de Acceso a la información pública (IFAI),⁵ advirtieron que “no estaban obligados a dar tramite a solicitudes de acceso ofensivas”.

El IFAI echó abajo la defensa de Los Pinos. Por unanimidad ordenó abrir los archivos, considerando que aun cuando los cazatalentos pudiera no haber cobrado y que la decisión final para armar su gabinete fuera tomada sólo por el Presidente, los datos sí existían.

Las encuestas de imagen y opinión pública del presidente también fueron clasificadas como asuntos de seguridad nacional. Abrirlos representaría riesgos para la estabilidad política y social, adujo. Los pinos. Pero además el gobierno de Vicente Fox sustento su negativa a entregar los sondeos de opinión que ha realizado, con el argumento de que transparentar esa información sería “un pretexto para hacer fracasar al gobierno, por eso quería mantenerla cerrada hasta el año 2009. Los miembros del IFAI dijeron que no había pruebas sobre cómo afectaría la Seguridad Nacional, ni la coordinación institucional para prevenir disturbios y, por lo tanto también ordenó su apertura.⁶

Segundo: Los servidores públicos aceptan obligaciones especiales para servir de manera más o menos bien definida a los intereses que sus cargos deben fomentar: al hacerlo simultáneamente reducen su derecho a considerar otros factores, ya sea de sus intereses personales o de otros más generales sin relación con la institución o con su cargo o dentro de ella.

⁵ Es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión encargada de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información, la protección de datos personales en poder de las dependencias y entidades, y optimizar el uso y manejo de los archivos.

⁶ Lizarraga, Daniel. “Lo que el gobierno quiere ocultar”, La Revista 30 agosto del 2004.

El servidor público especializado, piedra angular del Estado, es un producto muy antiguo en las más diversas culturas; sólo que en ningún país de época alguna se ha visto, de modo tan inexorable que el servidor público esté como en occidente, sentenciado a reducir toda la base de orden político, económico y técnico en las angostas normas de una organización de servidores públicos especializados, ya sea estatales, técnico comerciales y en especial jurídicos, como titulares de las más trascendentales acciones de la vida social.

La gobernabilidad democrática esta compuesta por varios factores uno de ellos es el Servicio Profesional de carrera éste tema puede ser visto, desde siempre, como un asunto meramente administrativo, pero esto no es axial porque esta directamente relacionado con la gobernabilidad.

El servicio profesional es un sistema de gestiones de las organizaciones y de los servidores públicos, su objetivo es obtener resultados gracias a la definición precisa de objetivos, capacidades y resultados. Por eso el servicio profesional parte de una plantación estratégica que fija objetivos sociales, claros, realizables y retadores; fundamenta el ingreso y la permanencia del personal en el servicio público según evaluaciones objetivas y transparentes de sus capacidades y de desempeño, tanto personal como organizacional y desarrolla un sentido de misión y carrera pública atractivo y responsable, tanto en las organizaciones, como en el interior de las personas.

Profesionalizar a los poderes públicos no es un tema menor, ni un lujo, sino una inversión. Hay que recordar que las reformas del Estado no se dan por decreto sino que se hacen gracias a los servidores públicos que son personas que trabajan en el gobierno.

Para contar con un gobierno profesional se necesitan funcionarios capaces. El servicio al ciudadano requiere que los servidores públicos cuenten con una mayor preparación en los temas de su competencia, en sus vida profesional, y una vocación de servicios para entregar la mejor de las atenciones a los ciudadanos. De esta manera se garantiza el profesionalismos de la administración pública rebase los sexenios y se convierta en un factor estratégico de la competencia del país

Tercero: Rendición de cuentas contar con entidades públicas que rindan cuentas de sus actos ante la sociedad. Los gobernantes y los gobernados, firman de manera figurada, un contrato electoral cada determinado tiempo en las urnas, en el cual los gobernantes se comprometen a llevar a cabo una serie de acciones en sus planes de gobierno si el voto les es favorable.

La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el poder.

En el corazón de la rendición de cuentas esta el dialogo critico, no se trata de un juego de un solo tiro sino de un juego interactivo, de ir y de venir de preguntas y respuestas de argumentos y contra-argumentos.

A la rendición de cuentas, las realidades del poder le dan su razón de ser su misión esta en reducir las incertidumbres del poder, limitar sus arbitrariedades, prevenir y remediar sus abusos volver predecible su ejercicio y mantenerlo dentro de ciertas normas y procedimientos preestablecidos.

La rendición de cuentas debe apoyarse en un andamiaje cuidadosamente construido de reglas. Pero no pretende sofocar el ejercicio de poder en una camisa de fuerza regulatoria. Más bien, la rendición de cuentas entra a los espacios de libertad que las reglas inevitablemente dejan abiertos. Si la información fuere perfecta y el ejercicio del poder transparente, no habría necesidad de exigir cuentas a nadie.

Cuarto: Derecho al principio de apertura de las acciones de las entidades publicas. El principio de apertura implica que el derecho a saber de las cosas publicas constituye la regla general y, por el contrario, la información reservada la excepción. Se trata de un punto de partida del derecho de acceso a la información publica que le imprime una entidad propia y es deudor de las cosas publicas deben ser del conocimiento publico. ¿Cómo podría explicarse, de otra forma si paradójicamente, pudiera operar el principio contrario, donde la regla es la decrecía y la apertura es la excepción? De ahí pues es primordial plasmar en la ley el principio de apertura informativa.

Quinto: Confianza de la sociedad en su gobierno. La corrupción tiene causas que han influido de manera decisiva en el desarrollo de México entre estas causas están: La debilidad de Estado de derecho y la persistencia de la impunidad, la existencia de patrimonialista de los bienes públicos, la falta de controles preventivos, y la escasez de mecanismos que permitan al ciudadano exigirle a sus gobernantes que rindan cuentas de su gestión. En nuestro país se entiende a asociar a la corrupción con la actividad gubernamental. La corrupción podría definirse como el abuso de las condiciones de los servidores públicos para beneficiarse o favorecerse así mismo en términos políticos,

Económicos o de cualquier otra naturaleza ilícita. La corrupción no se limita al sector publico pues constituye una práctica habitual en toda la sociedad se trata de un problema de mentalidad y de cultura.

El derecho de acceso en el Poder Judicial

En México y en varios países de América Latina, la opacidad de los órganos jurisdiccionales parece la regla y no la excepción. De ahí, por tanto, lo genérico de las leyes en materia de accesos a la información pública y transparencia que existen en la región sobre el tema específico de la información judicial. Por sí misma, la publicidad de las sentencias puede abonar en beneficio del principio de igualdad ante la ley. Y es que si esas son procesadas en formatos electrónicos con motores de búsqueda amigables, se podrá saber con cierta precisión que ante casos similares debe haber resoluciones similares sobre todo cuando hay montos económicos en juego. En cambio en la opacidad dos casos idénticos pueden ser resueltos de manera radicalmente distinta, circunstancias que hace de la justicia formal una injusticia material por ignorancia, colisión o desinterés de los administradores de justicia que reciben un sueldo con cargo al erario público. Hay numerosa información de los órganos jurisdiccionales que podría conocerse y que en algunos países de América Latina no está sujeta a reservas:

El acceso público a las actas de las sesiones de los tribunales cuando éstas no impliquen un debate para llegar a la resolución de una controversia judicial. Se trata de los magistrados no discutan en lo oscuro, sino de cara a la sociedad, circunstancia que habría de redundar en mejorar la legitimidad de las instituciones derivadas del Poder Judicial y en brindar mayores niveles de confianza social.

El derecho a saber sobre la existencia de un proceso judicial, el delito por el cual se investiga, así como toda la información relativa. Este es uno de los puntos medulares para saber qué se juzga y cómo se juzga en un sistema que apela a la transparencia como modelo de desempeño profesional.

El derecho de conocer toda la historia profesional de jueces y magistrados cuando fue nombrado, bajo qué criterios, qué concursos de oposición aprobó, cuáles han sido los resultados de sus evaluaciones periódicas de las cuales se derive que los recursos de los contribuyentes están bien invertidos en juzgadores probos y capaces.

El derecho a conocer los expedientes judiciales en proceso al menos como sucede en Costa Rica, para los estudiantes de derecho y abogados que no tienen ninguna vinculación con la partes en conflicto. De esta manera se incentiva elevar la calidad doctrinal de las sentencias y se permite que los estudiantes de derecho no tengan que hacer pasantía en despachos para conocer el proceso de administración de justicia. La teoría y la práctica jurídica podrían transitar por un mismo sendero que hoy no se observa en México.

El derecho de acceso a las sentencias que causen estado acompañadas de las jurisprudencias pertinentes, los dictámenes administrativos de la fiscalía y las normas jurídicas vigentes y derogadas sobre las que se fundamentan las resoluciones. (Cabe decir aquí que en México no existe ningún sistema de consulta informática que contenga todas y cada una de las normas jurídicas vigentes en el país: leyes, reglamentos, acuerdos y decretos, lo que da cuenta de nuestro atraso) Con esta medida, se promueve también e incremento de la calidad de la administración de justicia.

El derecho a conocer cuántos juicios lleva a cada juzgado, cuál es el tiempo promedio que tarda en resolver los casos, cuantas órdenes de aprehensión han sido cumplidas, cuántas consignaciones se han hechos y cuántas no han sido procedentes y por qué, que porcentajes de sentencias son condenatorias. Es decir, con esta información podría evaluarse a los jueces y magistrados desde dos perspectivas: su nivel de productividad y detectar probables casos de corrupción.

El proceso de transparencia y apertura en el Poder Judicial no puede ser absoluto. Hay ciertas informaciones que deben permanecer bajo sigilo. En la experiencia comparada lo que se hace público es el cuerpo del expediente y de la sentencia, en su caso pero sin los nombres de las personas que intervienen en ellas, particularmente si se trata de casos de derecho familiar, penal, y en algunos casos de violencia doméstica y donde intervienen menores. Debe haber el principio de la máxima apertura con la protección del derecho a la vida privada y con la autodeterminación informativa.

Derecho de acceso a la información del Poder Legislativo

El Poder Legislativo se ha convertido en acérrimo vigilante del Ejecutivo, pero nuestro cuestionamiento radica ¿Quién vigila al poder legislativo? No encontramos respuesta, sin embargo, el derecho a la información presenta retrasos es precisamente en el Poder que gestó la Ley de Acceso a la información pública que tanto se esmeró en “descubrir” para acotar el subterfugio por donde se pudiera resbalar la manifiesta del Ejecutivo de encarnar en la práctica una legislación que como ninguna otra, le habrá de obligar a enfrentar rigores administrativos y escrupulosidad en sus procedimientos y en todo tipo de manejos. Uno de los capítulos más importantes para la transparencia del Poder Legislativo es sin duda la apertura de la información de sus finanzas y funciones, no sólo como muestra la voluntad democrática y congruencia para legitimar el empeño y prurito que varios legisladores mostraron frente a los deberes de los funcionarios de la administración pública federal y que el Poder Legislativo puede asumir como propios. Se exige al Poder Ejecutivo en la Ley que aprobó, la transparencia y acceso a la información para que mediante mecanismos ágiles los ciudadanos puedan hacer efectivo su derecho de acceso y avanzar en la plena rendición de cuentas, El Congreso debe actuar en consecuencia en su propio espacio.

Los analistas de la vida del congreso señalan que mucho del control político en el parlamento mexicano se basa en el control de la información, en la discrecionalidad de su manejo y la opacidad con la que se administran los recursos que se asignan, olvidándose que también son recursos públicos sujetos a fiscalización, por ello, abrir los gastos de las cámaras a escrutinio público, incluyendo las diferentes compensaciones que se realizan significa una transformación de los métodos y eficacia del trabajo legislativo, pero sobre todo la desarticulación de las viejas formas de operación política por la vía de la compensación de viajes, prestaciones, bonos, gastos médicos, etcétera.

Sería autodestructivo para la conciencia cívica suponer que las leyes que los legisladores hacen, no deban ser aplicables a ellos, o que las obligaciones reglamentarias deben de ser distintas a las que exigen a otros poderes. No hay explicación posible para ese supuesto de discrecionalidad.

El Poder Legislativo no puede exigir lo que no está dispuesto a otorgar, el acceso a la información del Congreso de la Unión no es una prerrogativa “graciosa” de los legisladores en turno, es un derecho fundamental de sus representados. La imagen del Poder legislativo se fortalecerá cuando establezca la intermediación de una instancia neutral que dirima las controversias e intermedie la gestión de la necesaria transparencia del congreso.

Falta mucho camino por recorrer, en particular en el terreno de la construcción de una nueva cultura cívica y jurídica de la publicidad y la transparencia. La larga historia y el largo camino recorrido por el secreto ha dejado huellas difíciles de remontar, sin embargo, lo importante es avanzar.

Para completar la trilogía jurídica del derecho a la información faltan algunas leyes, como la de los archivos pues, por lo menos en el ámbito federal, los sujetos obligados deberán a más tardar el 1 de enero de 2005, tener listo el sistema de organización y funcionamiento de archivos administrativos, así

como la publicación de la guía para la clasificación de éstos, y no hay informe de que se esté trabajando en su elaboración de acuerdo a lo propuesto por la Ley, “en estrecha colaboración entre el IFAI y el Archivo General de la Nación

El derecho a la información es un derecho permanente, continuo y de ninguna manera corresponde su titularidad a los calendarios legislativos.

El acceso a la información en los órganos constitucionales autónomos

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el DOF el 11 de junio de 2002, tiene un extenso ámbito de aplicación personal, única en el mundo. En efecto, la LAI obliga no sólo al Ejecutivo federal, sino también a los Poderes Legislativo, Judicial, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal.

Todos los OCA (organismos autónomos constitucionales) cumplieron en tiempo y forma con la expedición de sus Reglamentos o Acuerdos de Acceso a la Información, incluso antes de que se publicara el Reglamento de la LAI (Ley de Acceso a la Información) en el Diario Oficial el 11 de junio de 2003, este último fue prepublicado y sujeto a una consulta tanto externa como al interior de la administración, situación que no sucedió con el resto de los reglamentos de los OCA.

Desde el punto de vista de su contenido, los Reglamentos cumplen formalmente con los requisitos establecidos en los artículo 61 de la LAI, sin embargo una mirada más crítica y detallada muestra que en muchos casos los reglamentos se limitaron a reproducir las disposiciones ya contenidas en la LAI o, en el mejor de los casos, a realizar adaptaciones menores. La excepción la constituye el IFE pues en esta institución el Reglamento adaptó algunos aspectos tales como las obligaciones de transparencia, los criterios de clasificación el diseño institucional y los procedimientos de acceso. En realidad el acceso a la información ya llevaba camino recorrido dentro de esa institución y esa experiencia se ve reflejada en su reglamento. En el resto de las instituciones no hubo un trabajo más profundo de adaptación de las disposiciones de la LAI a las especificidades de cada uno de los OCA, probablemente por la novedad de la materia y la falta de puntos de referencia.

Esta observación general puede ser claramente ejemplificada en lo relativo a los criterios y procedimientos de clasificación, aspectos particularmente delicado y distinto en cada uno de los OCA por las peculiaridades de la información que cada uno de ellos maneja y que responde a diferentes intereses. Respecto a los criterios de clasificación, la LAI establece grandes categorías de información susceptibles de ser clasificada como reservada o confidencial. Se trata pues de que cada OCA desarrollara esos criterios para cubrir sus necesidades específicas, pero dentro de los parámetros establecidos en la LAI, EL IFE como la UNAM intentaron adaptar estos criterios de manera más específica en particular en lo relativo a los procedimientos que se desarrollan dentro de estas instituciones. Sin embargo algunas

categorías de información reservada en el caso de la UNAM, en particular la relativa a la clasificación de las investigaciones en procesos, podrán considerarse en el límite de la Ley.

La CNDH utilizó un mecanismo general de reserva de 12 años para sus expedientes, cuestión que, ha sido cuestionada por la vía judicial pues los interesados consideran contrario a la LAI utilizar un criterio general de reserva sin considerar las especificidades de cada caso. El Banco de México, por su parte, remitió la expedición de los criterios de clasificación a su comité de información.

Respecto de los procedimientos de clasificación, con excepción del Reglamento de Banco de México, éstos no fueron desarrollados. Queda pues una laguna que tendrá que ser resuelta en la práctica. Esta es una de las cuestiones más importantes en las que habría que hacer esfuerzos adicionales.

El diseño institucional era otro de los aspectos que requería de un desarrollo cuidadoso. Todos los órganos cumplieron formalmente con todos los requerimientos de la LAI, pero no en todos los casos parece que se logró un adecuado equilibrio que asegure la imparcialidad de las decisiones de última instancia, particularmente por la existencia de instancia unipersonales en los casos de la UNAM y de la CNDH.

En materia de los procedimientos de acceso no encontramos ninguna novedad significativa respecto de los propuestos en la LAI, con excepción de una reducción de los plazos de entrega de la información en el IFE. En este aspecto los OCA se limitaron a reproducir con ligeras variantes los contenidos en la LAI sin hacer esfuerzos adicionales para adaptar los procedimientos a sus circunstancias particulares.

Uno de los grandes pendientes se encuentra aún latente y es el que se refiere a los criterios para la organización y funcionamiento de los archivos administrativos. Aunque el plazo establecido en la LAI para completar esta importante acción vence en enero de 2004 (artículo décimo transitorio), hubiera sido deseable que los reglamentos establecieran disposiciones destinadas a asegurar el cumplimiento de esta disposición.

La LAI dio flexibilidad a los OCA para que pudieran adaptar sus obligaciones a sus condiciones particulares. En general esto no sucedió así, y se limitaron a realizar mínimas adaptaciones necesarias pero no hubo quizá condiciones para un trabajo más profundo de adecuación y profundización en los diferentes aspectos de la LAI.

Resulta obvio que la novedad de la materia y la generalidad de la Ley van a requerir de un tiempo para poder generar las estructuras y los procedimientos adecuados. Hasta el momento, Los Ocas han transitado por un camino, relativamente seguro, las aproximaciones de su regulación a la LAI. El tiempo demostrará que existe, dentro de la LAI, la flexibilidad para cada uno de ellos encuentre los mecanismos más adecuados para asegurar un acceso adecuado a su información.

Conclusiones

A pesar que el derecho a la información se contempla en la Constitución de 82 países, únicamente en 16 estados existen leyes que lo regulan. En México, desde 1977 el derecho a la información fue reconocido por la Constitución política, pero sólo 25 años después fue posible regular el acceso a la información en poder del gobierno en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública Gubernamental.

El derecho de acceso a la información pública de poco sirve si las personas no saben como aprovechar los derechos instrumentales para ejercer el derecho sustantivo o, peor todavía, sino saben que existe. Es evidente que los despachos de abogados, las empresas, los investigadores universitarios y los medios de comunicación no tienen problema alguno para familiarizarse con los procedimientos legales de acceso y para atisbar los beneficios potenciales o directos que el ejercicio del derecho conlleva. En una sociedad democrática el derecho de acceso a la información debe ser para todos, por lo que es importante destinar recursos y proyectos en la propia ley de acceso a la información pública para socializar el conocimiento de la Ley y de su uso. Una buena ley debe establecer atribuciones específicas al órgano regulador para promover la cultura de la ciudadana a través de la educación por todos los medios posibles. Es necesario crear además, un ambiente propicio para El derecho de acceso a la información pública de poco sirve si las personas no saben como aprovechar los derechos instrumentales para ejercer el derecho sustantivo o, peor todavía, sino saben que existe. Es evidente que los despachos de abogados, las empresas, los investigadores universitarios y los medios de comunicación no tienen problema alguno para familiarizarse con los procedimientos legales de acceso y para atisbar los beneficios potenciales o directos que el ejercicio del derecho conlleva. En una sociedad democrática el derecho de acceso a la información debe ser para todos, por lo que es importante destinar recursos y proyectos en la propia ley de acceso a la información pública para socializar el conocimiento de la Ley y de su uso. Una buena ley debe establecer atribuciones específicas al órgano regulador para promover la cultura de la ciudadana a través de la educación por todos los medios posibles. Es necesario crear además, un ambiente propicio para que el derecho de acceso a la información pública sea una premisa verificable para la sociedad en su conjunto. Para ello es necesario que los sectores organizados de la sociedad dispongan de propuestas en dos sentidos que el derecho de acceso a la información pública sea una premisa verificable para la sociedad en su conjunto. Para ello es necesario que los sectores organizados de la sociedad dispongan de propuestas en dos sentidos. Por un lado, para reformar los planes de estudios de primaria y secundaria para introducir los valores de acceso a la información pública desde temprana edad, hacer lo propio con los programas de alfabetización para los adultos y en aquellos programas de carácter técnico o terminal. Por otro lado promover con los medios de comunicación la difusión sistemática de folletos, suplementos y casos exitosos en materia de acceso a la información pública, axial como la capacitación *in situ* De reproductores potenciales de conocimientos.

Es importante mencionar que la Universidad Nacional Autónoma de México en la Facultad de Derecho ha incluido en su plan de estudios la materia optativa de Transparencia y acceso a la información pública, con mucho éxito y aceptación por los alumnos, profesores que imparten esta cátedra.

En la mayoría de las entidades de la Administración pública Federal que se encuentran en el área metropolitana, cuentan con un módulo o unidad de enlace para atender a los ciudadanos, y realicen su solicitud de información, pero ¿qué pasa los ciudadanos que vive a los alrededores de estas instituciones no acuden por qué no saben como ejercer éste derecho, los únicos que acudimos somos los “usuarios simulados,” me comentaba un integrante de esta figura, algunas dependencias, tienen sus espacios dedicados a atender a la ciudadanía muy elegantes, como la secretaria de Marina, Sedesol, IPN, Sistema Integral para la Familia, Instituto Nacional de Migración, Gobernación el propio IFAI. No tiene razón de ser sí no existe esa difusión tan solicitada por algunas entidades de la APF, para que el ciudadano se le haga tan familiar este derecho de acceso a la información pública. La importancia de la transparencia en las instituciones gubernamentales se hace evidente con otras nociones igualmente relevantes como los derechos humanos- incluido el Derecho a la Información.

Los derechos humanos en las democracias modernas son el mejor termómetro para la debida medición de la vida democrática de este país. Axial el derecho humano de acceso a la información, que promueve, dilata y amplía el espacio de libertad de las personas, con lo que es un producto que contribuye- de manera directa e inmediata a la promoción de la democracia. Vía el acceso a la información los particulares se vinculan con su gobierno para enjuiciarlo críticamente, avalado, o rechazando las acciones actos o programas de gobierno respecto de los cuales obtiene información el particular. La aparición de éste derecho de los particulares sean hombres y mujeres, nacionales o extranjeros, mayores o menores de edad y un largo etcétera- contribuye a dilatar los derechos de los particulares frente a la acción de los órganos del Estado.

Debemos aumentar la capacidad del Estado y sus organismos anticorrupción se transformen en órganos de fiscalización verdaderamente autónomos, armados con los recursos y capacidades adecuados a fin de desempeñar sus funciones con eficacia. Estos recursos son aumentar su independencia y eficacia, como la lucha contra la corrupción atañe a más de una dependencia se debe mantener un mecanismo de coordinación eficaz para efectos de coherencia política como de impacto general.

A nivel federal además debemos atender el vacío pendiente de una ley de Protección de Datos Personales para atender, en particular los principios básicos de la protección de derecho a la privacidad de la personas en especial cuando con los datos personales se pretende hacer un uso marcado por intereses políticos o de mercado. Algunos especialistas en el temas están pesando en una propuesta que le otorgue la tarea a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que ya es hora de que empiece a ocuparse de estos temas, además de la privacidad es un derecho humano bajo la jurisdicción de esté órgano autónomo.

Bibliografía

CONCHA CANTU, Hugo Antonio, *Transparentar al Estado: La experiencia mexicana de acceso a la información*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 2004

CRESPO, José Antonio, Fundamentos políticos de la rendición de cuentas, México, Auditoría Superior de la Federación, 2001.

GUERRERO GUTIÉRREZ, Eduardo, Cultura de la transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública, México, Instituto Federal Electoral 2003.

SHEDLER ANDREAS, ¿Qué es la rendición de cuentas? México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2004.

UGALDE, Luís Carlos, Rendición de cuentas y democracia. El caso de México, México, Instituto Federal Electoral 2002.

VILLANUEVA, Ernesto Derecho a la información en América latina México, Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM 2002.

VILLANUEVA, Ernesto, Derecho de Acceso a la Información y Ética Periodística, México, Instituto Investigaciones Jurídicas UNAM. 2003.

Informe de labores al Congreso de la Unión, México, México, instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2004.

El Derecho de Acceso a la información en México un diagnostico de la sociedad, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública .2004.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2004.

Ley Federal de Acceso a la Información Pública 2002.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Revista de administración pública, (RAP), Num. 107, Enero-abril 2003.

Revista Nexos, (Edición extraordinaria) núm., 13 noviembre 2003.

Recomendaciones

Recomendación 74/2004

Síntesis: El 5 de agosto de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado por el señor Arturo Vázquez Razo, Coordinador del Programa de Atención a Personas que Viven con VIH/Sida del Colectivo Integral para la Atención de la Familia, A. C., en representación de la menor identificada como SH, para guardar su confidencialidad, por así haberlo acordado esta Comisión Nacional, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/013/2004, emitida el 14 de junio de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por parte del Director General de los Servicios Educativos para esa entidad federativa, al haber expresado el quejoso que con la negativa no sólo se está permitiendo la discriminación, sino fomentándola, infringiendo leyes y acuerdos nacionales e internacionales. Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2004/289/CHIS/1/I se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el quejoso, en virtud de que la Recomendación se encuentra suficientemente motivada y fundada, al haberse acreditado las violaciones a los derechos a la igualdad y a la educación de la menor SH, a quien por su padecimiento de VIH/Sida se le negó el acceso al primer grado de primaria, lo que resultó atribuible al profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y a la Subdirectora del centro educativo, ubicado en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, contraviniendo los artículos 1o., párrafo tercero, y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3o., 16 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2o., 3o. y 7o. de la Ley General de Educación, y 3o. de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chiapas. Así como el artículo 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado. De igual forma, al vulnerar los derechos de la menor SH, transgredieron instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte y que desarrollan y protegen el derecho a la igualdad y a la educación. Tal es el caso de los artículos 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2o. y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3o., 13 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el 2o. y el 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por la gravedad y las consecuencias irreparables que se continuarían generando a la agraviada SH, el 23 de febrero de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al Director General de Servicios Educativos para ese estado, como medida cautelar, se le restituyera en el goce de sus Derechos Humanos, debiendo instruir al Director de Educación Primaria para que inscribiera a la niña; previa aceptación, el 4 de marzo de 2004 la menor ingresó a la Escuela Primaria Federal “Elpidio López Escobar” de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, observándose que, para esa fecha, habían transcurrido cuatro meses desde las primeras gestiones efectuadas por personal del Organismo local y seis meses de avanzado el ciclo escolar 2003-2004. La Comisión estatal recomendó al profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de los Servicios Educativos para Chiapas, solicitara a quien correspondiera se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra del profesor Celestino

Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y de la Subdirectora del mismo plantel educativo, ubicado en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, perteneciente a la Zona de Supervisión 004, por haber vulnerado los Derechos Humanos de igualdad por discriminación en la esfera de la educación, en agravio de la niña SH, por padecer VIH/Sida. Asimismo, se recomendó la elaboración de un plan de trabajo calendarizado a nivel estatal sobre Derechos Humanos de las personas infectadas por el VIH/Sida y conocimientos básicos en VIH/Sida, conjuntamente con la Coordinación Estatal del Programa VIH/Sida/ITS, del Instituto de Salud del estado y de la Comisión estatal de Derechos Humanos, dirigido a toda la población estudiantil del estado de Chiapas, así como a trabajadores y padres de familia de alumnos que estudian en escuelas dependientes de la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas, y que, tomando en consideración las directrices internacionales del VIH/Sida y los Derechos Humanos, girara instrucciones a efecto de que se elaborara un código de conducta interno, que concierte los principios de Derechos Humanos sobre VIH/Sida, contemplando primordialmente la confidencialidad, el consentimiento reflexivo de las pruebas, el deber de tratamiento médico, el deber de proporcionar un lugar de trabajo seguro, la reducción de la vulnerabilidad y la discriminación, así como las vías de recurso en caso de incumplimiento o de abusos. Esta Comisión Nacional consideró que con su actuación los servidores públicos involucrados no le aseguraron a la menor SH el desarrollo pleno e integral, al privársele de la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en virtud de que atentaron de manera grave en contra de sus derechos fundamentales, como lo son, además de los señalados por el Organismo local en el texto de la Recomendación, los derechos a la legalidad, al trato digno, a la protección que en su condición de menor requiere y a la confidencialidad y privacidad, todos protegidos en el sistema jurídico nacional y en los instrumentos internacionales, al omitir realizar acciones tendientes a garantizarle la tutela plena e igualitaria de sus derechos fundamentales, por lo que consideró fundado el agravio hecho valer por el recurrente, lo que se desprendió de las respuestas que el Director General de Servicios Educativos para Chiapas dirigió tanto al Organismo local como a esta Comisión Nacional; al rendir su informe a esta Institución, manifestó que en un principio no se aceptó lo recomendado por la Comisión estatal, ya que dos de sus puntos fundamentales eran difíciles de cumplir, sin que se hiciera mención alguna respecto del primer punto, conforme al cual se sugirió el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y de la Subdirectora del plantel educativo. El 8 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 74/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, a efecto de que se sirva girar sus instrucciones al Director General de Servicios Educativos para esa entidad federativa, con el fin de que implanten las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento total de la Recomendación CEDH/013/2004, emitida el 14 de junio de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, e informe puntualmente a ese Organismo local y a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas. Ordene la distribución de una copia de la Recomendación General 8/2004 sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen sida, emitida por esta Comisión Nacional, a todas las escuelas del sistema educativo del estado, con la finalidad de que sea difundida entre el personal docente y directivo, y, por último, girar sus instrucciones para que, en el caso particular de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, se imparta un taller informativo sobre VIH, sus formas de

contagio y prevención de la discriminación respecto de las personas que viven con VIH, dirigido al personal directivo y docente.

México, D. F., 8 de noviembre de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación presentado por el señor Arturo Vázquez Razo

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,
Gobernador constitucional del estado de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55, y 61 al 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/289/CHIS/1/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Arturo Vázquez Razo, Coordinador del Programa de Atención a Personas que Viven con VIH/Sida del Colectivo Integral para la Atención de la Familia, A. C. (Cifam), en contra de la no aceptación de la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió al Director General de Servicios Educativos para esa entidad federativa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de la agraviada y su tutora en los presentes hechos, a quienes du-

rante el presente documento denominaremos “SH” y “GL”, con fundamento en el punto 6.4 de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2, así como el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por el mismo motivo, se precisará y remitirá a usted el nombre de la agraviada mediante anexo confidencial.

A. El señor Arturo Vázquez Razo, mediante comparecencia del 24 de septiembre de 2003, presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la menor SH, cometidas por el Director y la Subdirectora de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, en Ocozocoautla, Chiapas, al negársele el derecho a la educación, lo que originó el inicio del expediente número CEDH/1328/09/2003.

B. Una vez integrado el expediente, el 14 de junio de 2004, el Organismo local emitió la Recomendación CEDH/013/2004, en la que se recomendó:

PRIMERA: Se recomienda al ciudadano profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de los Servicios Educativos para Chiapas, solicite a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los ciudadanos profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Licenciado Emilio Rabasa Estebanell” y Subdirectora de la misma escuela, ubicada en Ocozocoautla

de Espinosa, Chiapas, perteneciente a la zona de supervisión 004, por haber vulnerado los Derechos Humanos de igualdad por discriminación en la esfera de la educación, en agravio de la niña SH, por padecer el virus de VIH/Sida.

SEGUNDA: Se elabore un plan de trabajo calendarizado a nivel estatal, sobre Derechos Humanos de las personas infectadas por el VIH/Sida y Conocimientos Básicos en VIH/Sida, conjuntamente con la Coordinación Estatal del Programa VIH/Sida/ITS, del Instituto de Salud del Estado y Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigido a toda la población estudiantil del estado de Chiapas, así como a trabajadores y a los padres de familia de alumnos que estudian en escuelas dependientes de la Dirección General de los Servicios Educativos para Chiapas.

TERCERA: Que tomando en consideración las Directrices Internacionales del VIH/Sida y los Derechos Humanos, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se elabore un código de conducta interno, que concierte los principios de Derechos Humanos sobre VIH/Sida, contemplando primordialmente la confidencialidad, el consentimiento reflexivo de las pruebas, el deber de tratamiento médico, el deber de proporcionar un lugar de trabajo seguro, la reducción de la vulnerabilidad y discriminación y las vías de recurso en caso de incumplimiento o de abusos.

C. El 30 de junio de 2004, el licenciado Neftalí S. Moreno Aguilar, Director de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios Educativos para Chiapas, informó a la Comisión local, por instrucciones del Director de esa dependencia, la no aceptación de la Recomendación CEDH/013/2004.

D. El 5 de agosto de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DSRPC/0508/2004, por medio del cual el encargado de la Dirección de Seguimiento a Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal remitió el escrito de impugnación presentado por el señor Arturo Vázquez Razo, Coordinador del Programa de Atención a Personas que Viven con VIH/Sida del Cifam, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/013/2004.

E. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Arturo Vázquez Razo se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2004/289/CHIS/1/I, y se solicitó el informe correspondiente al Director General de Servicios Educativos para Chiapas, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por el señor Arturo Vázquez Razo, Coordinador del Programa de Atención a Personas que Viven con VIH/Sida del Cifam, el 27 de julio de 2004, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

B. El expediente de queja CEDH/1328/09/2003, integrado por el Organismo local, del que destacan las siguientes constancias:

1. La queja presentada el 24 de septiembre de 2003 por el señor Arturo Vázquez Razo, a favor de la menor SH, a quien se negó el ingreso a la Escuela Primaria Federal "Lic. Emilio Rabasa Estebanell".

2. Las actas circunstanciadas del 12 y 17 de noviembre de 2003, mediante las que personal de la Comisión Estatal hizo constar que la profesora Inés López Lopes, secretaria particular del Director de Educación Primaria de los Servicios Educativos para Chiapas, refirió a personal de ese Organismo defensor de Derechos Humanos que ya habían encontrado espacio en la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”.

3. La tarjeta del 12 de noviembre de 2003, por la que la profesora Inés López Lopes, secretaria particular del Director de Educación Primaria de los Servicios Educativos para Chiapas, se dirigió al Supervisor de la Zona 004, solicitando su apoyo para la inscripción de la menor, y que con ese mismo fin el supervisor envió esa tarjeta con una nota inserta al Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell” de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

4. El acta circunstanciada del 17 de noviembre de 2003, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que en ausencia del profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, se entrevistó con la Subdirectora del plantel, quien expresó que sólo el Director podría autorizar la inscripción de la niña.

5. El acta circunstanciada del 19 de noviembre del 2003, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que al entrevistar a la profesora Inés López Lopes, secretaria particular del Director de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, expresó que ante la negativa del Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, para inscribir a la agraviada, el caso se turnaría al licenciado Édgar Lara, jefe del Departamento de Supervisión.

6. El acta circunstanciada del 10 de diciembre de 2003, en la cual personal de la Comisión Estatal certificó que entrevistó al licenciado Édgar Lara, jefe del Departamento de Supervisión de los Servicios Educativos para Chiapas, quien informó que el caso de la niña SH se le turnó y se plantearía al jefe de Sector, para su solución.

7. El acta circunstanciada del 11 de febrero de 2004, en la cual personal de la Comisión Estatal, certificó que en ausencia del Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y en presencia del profesor José Roberto Ruiz Montero, jefe del Sector 1 de la Dirección de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, se entrevistó con la Subdirectora del plantel, quien expresó que resultaba difícil el ingreso de la niña a la escuela, porque se requerían las calificaciones parciales anteriores, con las cuales la menor no contaba, y que la gente de esa población conocía del “problema” de la niña y algunos padres de familia habían preguntado si ingresaría. Agregó que de admitírsele podría ocasionarse la baja de alumnos, como ocurrió en la Escuela Primaria Federal “Elpidio López Escobar”. Asimismo, sugirió que se analizara el caso, ya que, por su “problema”, sería mejor que la menor ingresara a una escuela cercana a su domicilio, y que las preinscripciones para el ciclo escolar 2004-2005 ya se habían realizado, por lo que los espacios para ese periodo se encontraban cubiertos.

8. El oficio VGMM/0235/2004, del 23 de febrero de 2004, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al Director General de Servicios Educativos para Chiapas, como medida cautelar, instruyera al licenciado Manuel de Jesús Rojas Orantes, Director de Educación Primaria, para que a la menor SH se le otorgara un espacio para cursar el primer grado de instrucción primaria que se le negó

desde noviembre de 2003, por los profesores Jorge López Hernández y Celestino Pimentel Pérez, supervisor escolar de la Zona 4 y Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, respectivamente, así como la Subdirectora.

9. El oficio SECH/DEP/JSO1-2004 095, del 3 de marzo de 2004, por el cual el profesor José Roberto Ruiz Montero, jefe del Sector 1 de la Dirección de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, comunicó al titular de la Comisión local que 15 días antes a esa fecha se presentó con personal de la propia Comisión en la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y el Director del plantel le comunicó que desde noviembre de 2003 se informó a la señora GL que en febrero de 2004 debía presentar su expediente para considerarla en las preinscripciones, lo que no fue posible, porque acudió el día 20 de ese mes, fecha en que ya había terminado ese periodo.

10. El oficio SECH/DEP/DSE/2004/00903, del 4 de marzo de 2004, a través del cual el licenciado Manuel de Jesús Rojas Orantes, Director de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, remitió a la Comisión Estatal copia del oficio SECH/DEP/JSO1-2004 096, de esa misma fecha, por medio del cual el profesor José Roberto Ruiz Montero, jefe del Sector 1 de la Dirección de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, comunicó que se inscribió a la menor en la Escuela Primaria Federal “Elpidio López Escobar” de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, asignándole el grupo de primer grado “C”.

11. La Recomendación CEDH/013/2004, del 14 de junio de 2004, dirigida al profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de los Servicios Educativos para Chiapas.

12. El oficio SECH/DAJL/DH/2164/2004, del 30 de junio de 2004, a través del cual el licenciado Neftalí S. Moreno Aguilar, Director de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios Educativos para Chiapas, informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación CEDH/013/2004.

13. El oficio SECH/DG/001605, del 6 de septiembre de 2004, suscrito por el profesor Manuel Miranda Rodas, por el que informó a este Organismo Nacional que en un principio no se aceptó la Recomendación emitida por la Comisión local, debido a que dos de sus puntos fundamentales eran difíciles de cumplir, sin precisar cuáles, ni las causas por las que se les consideró de esa forma, y adjuntó copia de los oficios SECH/DG/001603 y SECH/DG/001604, del mismo 6 de septiembre, con los que solicitó el apoyo del Presidente interino de la Comisión de Derechos Humanos y del Coordinador del Programa VIH/Sida del Instituto de Salud, ambos del estado de Chiapas; así como de la circular número 19, del 6 de septiembre del año en curso, por la que el Director General de Servicios Educativos para Chiapas instruyó a directores y jefes de departamento de los niveles educativos para que se respete el derecho a la educación y en la inscripción se considere especialmente a los menores infectados del VIH/Sida.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de septiembre de 2003 el señor Arturo Vázquez Razo, Coordinador del Programa de Atención a Personas que Viven con VIH/Sida del Cifam, presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad Federativa, a favor de la menor SH, ya que por su padecimiento de VIH/Sida, el Director y la Subdirectora de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Esteba-

nell” le negaron la inscripción al primer grado de educación primaria para el ciclo escolar 2003-2004 en ese plantel, lo que originó la apertura del expediente CEDH/1328/09/2003.

El 14 de junio de 2004, la Comisión Estatal emitió la Recomendación CEDH/013/2004, al profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de Servicios Educativos para Chiapas, autoridad que mediante oficio SECH/DAJL/DH/2164/2004, del 30 del mismo mes, informó al Organismo local la no aceptación de lo recomendado.

Por lo anterior, el 27 de julio de 2004 el señor Arturo Vázquez Razo presentó un recurso de impugnación en contra de la respuesta negativa de la autoridad, lo que motivó el inicio del expediente 2004/289/CHIS/1/I ante esta Comisión Nacional.

El 6 de septiembre de 2004 se recibió el oficio SECH/DG/001605, mediante el cual el profesor Manuel Miranda Rodas rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional, al que anexó pruebas insuficientes del cumplimiento de la Recomendación CEDH/013/2004, sin señalar expresamente su aceptación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por el señor Arturo Vázquez Razo, Coordinador del Programa de Atención a Personas que Viven con VIH/Sida del Cifam, es fundado en virtud de la no aceptación por parte de la autoridad a la Recomendación CEDH/013/2004, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió al profesor Manuel Miranda Rodas, Director General de Servicios Educativos para esa

entidad federativa, atento a las siguientes consideraciones:

A. La Comisión Estatal estableció motivada y fundadamente en la Recomendación CEDH/013/2004, con base en las pruebas recabadas dentro del expediente CEDH/1328/09/2003, que se acreditaron violaciones a los derechos a la igualdad y a la educación de la menor SH, a quien por su padecimiento de VIH/Sida se le negó el acceso al primer grado de primaria por parte del profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y la Subdirectora de la misma escuela, ubicada en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

De las actuaciones que obran dentro del expediente de queja, se desprende que para lograr esa inscripción, el 12 de noviembre de 2003 personal del Organismo local y la señora GL se entrevistaron con la profesora Inés López Lopes, secretaria particular del Director de Educación Primaria de los Servicios Educativos para Chiapas, después de que por vía telefónica se tuvo conocimiento de que había cupo para la niña en la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, quien solicitó al profesor Jorge López Hernández, supervisor escolar de la Zona 4, que apoyara a la niña SH; el 17 de noviembre de ese mismo año, el profesor Jorge López Hernández se dirigió al profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, para que la aspirante lograra su inscripción, sin embargo, en esa misma fecha, el Director no se encontraba en el centro educativo, por lo que la diligencia se efectuó con la Subdirectora, quien se limitó a expresar que sólo su superior jerárquico podría autorizar la inscripción de la niña; el 19 de noviembre del 2003 personal de la Comisión Estatal se entrevistó nuevamente con la secretaria particular del Director

de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, quien enterada de la negativa turnó el asunto al licenciado Édgar Lara, jefe del Departamento de Supervisión; servidor público que el 10 de diciembre de 2003 manifestó que el asunto se le plantearía al jefe de Sector para solucionar el caso.

Por segunda ocasión, el 11 de febrero de 2004, personal de la Comisión Estatal, en ausencia del Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y en compañía del profesor José Roberto Ruiz Montero, jefe del Sector 1 de la Dirección de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, se entrevistó con la Subdirectora del plantel, quien reiteró la negativa y asumió una conducta discriminatoria, al referirse al caso como “un problema”, siendo que la niña únicamente padece una enfermedad; manifestó que los padres de familia externaron su inquietud ante la posibilidad de la admisión de la menor SH, mencionando además que tampoco tendría posibilidad de ingresar en el siguiente ciclo, 2004-2005, porque las preinscripciones para esta fecha habían concluido y el cupo estaba cubierto. Esta Comisión Nacional considera preocupante que ante la presencia de una enfermedad las autoridades educativas hagan eco de las conductas discriminatorias que puedan asumir los padres de familia, en lugar de poner un remedio a las mismas brindando la información adecuada y suficiente sobre la enfermedad y sus medios de contagio.

Por lo anterior, dada la gravedad y las consecuencias irreparables que se continuarían generando a la agraviada SH, el 23 de febrero de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al Director General de Servicios Educativos para Chiapas, como medida cautelar, se le restituyera en el goce de sus Derechos Humanos, debiendo instruir al Director de Educa-

ción Primaria para que inscribiera a la niña; previa aceptación, el 4 de marzo de 2004 la menor ingresó a la Escuela Primaria Federal “Elpidio López Escobar” de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, asignándole el grupo de primer grado “C”, y hasta esa fecha habían transcurrido cuatro meses desde las primeras gestiones del personal del Organismo local y seis meses de avanzado el ciclo escolar 2003-2004.

A juicio de esta Comisión Nacional, dentro de la Recomendación CEDH/013/2004 está suficientemente acreditado que el profesor Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell” de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, y la Subdirectora del mismo centro escolar, vulneraron los Derechos Humanos de la niña SH; en el caso del Director, aun cuando estuvo ausente en las dos visitas que personal del Organismo local efectuó al plantel educativo a su cargo, circunstancia que no lo exime de responsabilidad, siendo que debió tener conocimiento de esas visitas, mismas que se desahogaron con la Subdirectora, máxime que el lapso entre ambas fue de aproximadamente dos meses. En cuanto a la Subdirectora, es evidente que asumió una actitud discriminatoria respecto de la niña, por su condición de salud, actuaciones con las que a la agraviada no se le aseguró el desarrollo pleno e integral, al privársele de la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en virtud de que los servidores públicos atentaron de manera grave en contra de sus derechos fundamentales, como lo son, además de los señalados por el Organismo local en el texto de la Recomendación, los derechos a la legalidad, al trato digno, a la protección que la condición de menor requiere y a la confidencialidad y privacidad; todos protegidos en el sistema jurídico nacional y en los instrumentos internacionales, al omitir realizar acciones tendientes a garan-

tizarle la tutela plena e igualitaria de sus derechos fundamentales.

B. Resulta fundado el agravio que hizo valer el señor Arturo Vázquez Razo, Coordinador del Programa de Atención a Personas que Viven con VIH/Sida del Cifam, en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDH/013/2004 por parte del Director General de los Servicios Educativos para Chiapas, según se desprende de sus respuestas, al Organismo local y a esta Comisión Nacional al haber señalado que en un principio no se aceptó lo recomendado por la Comisión Estatal porque dos de sus puntos fundamentales eran difíciles de cumplir, sin que se hiciera mención alguna respecto del primer punto, conforme al cual se sugirió el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los profesores Celestino Pimentel Pérez, Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y la Subdirectora de la misma escuela. Lo anterior, aunado a que omitió expresar si se aceptaba lo recomendado, tal y como se le requirió a través de la solicitud de informes formulada por esta Comisión Nacional mediante el oficio 21363, del 20 de agosto de 2004.

En este orden de ideas, resulta importante señalar que, conforme al principio de concentración procesal que rige las actuaciones de los Organismos No Jurisdiccionales de Defensa de los Derechos Humanos, una Recomendación o se acepta en su totalidad o no se acepta, no admitiéndose aceptaciones parciales a la misma.

Bajo estas circunstancias, esta Comisión Nacional observó que el Director General de los Servicios Educativos para Chiapas invocó justificativas para evitar el inicio del procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables, ya que inicialmente sustentó su negativa en que no existía violación a los Derechos

Humanos y que la actuación de los servidores públicos involucrados se ajustó a la normativa de la Secretaría de Educación; mientras que, como se señaló anteriormente, en el informe rendido a esta Comisión Nacional modificó su argumentación, sin que se hubiera precisado cuáles puntos eran difíciles de cumplir, ni las causas que generaban esa supuesta dificultad, lo que para este Organismo Nacional sólo constituyen excusas carentes de sustento legal y apoyo técnico-jurídico, sin tomar en cuenta las consideraciones en que está sustentada la Recomendación CEDH/013/2004; advirtiéndose que tales argumentos son insuficientes e inoperantes para desvirtuar los razonamientos plasmados en la Recomendación del Organismo local, siendo que, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, está demostrado que el Director y la Subdirectora de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, con su actuación, afectaron de forma grave los derechos a la igualdad y a la educación de la menor agraviada, contraviniendo los artículos 1o., párrafo tercero, y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3o., 16 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2o., 3o. y 7o. de la Ley General de Educación, y 3o. de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chiapas. Así como el artículo 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, que impone a los servidores públicos la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público prestado, contrario a lo que evidentemente ha ocurrido, por lo que su conducta les genera responsabilidad, sien-

do contraria a las obligaciones que como servidores públicos le son exigibles.

Asimismo, las conductas de los servidores públicos que vulneraron los derechos de la menor SH transgreden instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte y que desarrollan y protegen el derecho a la igualdad y a la educación. Tal es el caso de los artículos 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2o. y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3o., 13 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el 2o. y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en términos generales prohíben toda conducta discriminatoria que resulte en privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, en tanto protegen el derecho a la igualdad. De igual forma, consagran el derecho de toda persona a la educación, la que deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Además de lo anterior, no corresponde al titular de la Dirección de Servicios Educativos para esa entidad federativa determinar sobre el inicio del procedimiento de investigación sugerido, en virtud de que tal decisión compete a la Contraloría General del estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 42, fracciones X y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y 5o., fracciones XVIII y XIX, del Reglamento Interior de esa Contraloría, los cuales prevén que corresponde a su titular conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos; autoridad a la que debe

solicitarse la investigación, y por lo tanto, que se sujete a los servidores públicos señalados como responsables al procedimiento previsto en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado.

C. Por otra parte, el profesor José Roberto Ruiz Montero, jefe del Sector 1 de la Dirección de Educación Primaria de Servicios Educativos para Chiapas, posiblemente incurrió en responsabilidad, toda vez que a través del oficio SECH/DEP/JSO1-2004, del 3 de marzo de 2004, comunicó al titular de ese Organismo público que 15 días antes a esa fecha se presentó con personal de la Comisión local en la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, y que se entrevistaron con el Director de ese plantel, lo cual resulta contradictorio, toda vez que personal de la Comisión Estatal, con la fe pública que le confiere el artículo 15 de la Ley que rige a ese Organismo local, hizo constar las visitas al plantel, efectuadas el 17 de noviembre de 2003 y 11 de febrero de 2004, en las que, en ausencia del Director de la Escuela Primaria Federal “Lic. Emilio Rabasa Estebanell”, se entrevistaron con la Subdirectora.

D. Por último, es evidente que en el presente caso se acreditaron prácticas administrativas cometidas por servidores públicos del sector educativo, violatorias de los Derechos Humanos de la menor SH, que desde una perspectiva general originaron el pronunciamiento que esta Comisión Nacional formuló a través de la Recomendación General 8/2004 sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores del VIH o que padecen sida, que le fue remitida el 17 de septiembre, con la finalidad de dar las bases para la modificación de ese tipo de conductas que resultan en graves violaciones a los Derechos Humanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a, de la Ley de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación CEDH/013/2004 emitida el 14 de junio de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dentro del expediente número CEDH/1328/09/2003.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el Director General de Servicios Educativos para Chiapas implemente las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento total de la Recomendación CEDH/013/2004, emitida el 14 de junio de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, e informe puntualmente a ese Organismo local y a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.

SEGUNDA. Ordene la distribución de una copia de la Recomendación General 8/2004 sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen sida, emitida por esta Comisión Nacional, a todas las escuelas del sistema educativo del estado, con la finalidad de que sea difundida entre el personal docente y directivo.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que, en el caso en particular de la Escuela Primaria Federal "Lic. Emilio Rabasa Estebanell", se imparta un taller informativo sobre VIH, sus formas de contagio y prevención de la discriminación respecto de las personas que viven con VIH, dirigido al personal directivo y docente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 75/2004

Síntesis: El 6 de julio de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/234/JAL/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 1/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por parte del Contralor, así como del Director General del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud (Code), ambos en esa entidad federativa, situación que le fue notificada por el Organismo local el 24 de mayo de 2004, ya que en su opinión la respuesta de esas autoridades no se encuentra fundada ni motivada y además le causan graves perjuicios, ya que se le ha impedido materialmente trabajar en la cafetería que se encuentra en el Code.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que existieron violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica por la prestación indebida del servicio público, atribuidas a funcionarios públicos del Code, quienes actuaron en forma irregular al privar al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez de la posesión del “restaurante cafetería”, que disfrutaba con base en la concesión que a su favor le otorgó el 1 de junio de 1990 el licenciado José Guillermo Vallarta Plata, entonces Director del Code. Cabe resaltar que en esa concesión se asentó que estaría sujeta a diversos requisitos, y mientras fueran satisfechos esa autorización surtiría efectos como arrendamiento, por lo que las autoridades del Code debieron demandar por la vía civil lo que a su derecho conviniera, y no actuar en forma arbitraria al privar del bien inmueble al recurrente, con lo que le causaron una afectación a sus derechos de posesión respecto del local que ocupaba, y de propiedad con relación al mobiliario que se encontraba en la cafetería. Con lo anterior se acreditó que los servidores públicos del Code procedieron de manera incorrecta y violentaron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code; el licenciado Jesús Briseño Espejo, Contralor, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda, jefa del Jurídico, ambos adscritos a ese Consejo deportivo, con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que esta Comisión Nacional considera que esa irregularidad no puede quedar impune y deberá ser investigada, iniciándose, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los servidores públicos señalados, quienes impidieron al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez el ingreso al “restaurante-cafetería” que legalmente tenía en posesión.

Por ello, el 9 de noviembre de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 75/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Jalisco, para que se sirva instruir a quien corresponda para que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 1/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 14 de enero de 2004.

México, D. F., 9 de noviembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación del señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña,
Gobernador constitucional del estado de Jalisco

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional en relación con el 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/234/JAL/1/I, relacionado con el recurso de impugnación del señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de julio de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio dq556/04, suscrito por el licenciado César Alejandro Orozco Sánchez, Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 1/2004, emitida por el Organismo local, por parte del Contralor del estado de Jalisco, así como del Director General del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud (Code), en esa entidad federativa, situación que le fue no-

tificada por la instancia local el 24 de mayo de 2004, ya que en su opinión la respuesta de esas autoridades no se encuentra fundada ni motivada, y además le causa graves perjuicios, ya que se le ha impedido materialmente trabajar en la cafetería que se encuentra en las instalaciones del Code.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2004/234/JAL/1/I, y se solicitó el informe correspondiente al contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, y al doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, se destacó que el 10 de octubre de 2002 el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez presentó una queja por comparecencia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la cual señaló que desde 1990 el entonces Director General del Code le dio la oportunidad para que prestara el servicio de alimentos dentro de las instalaciones de ese Consejo y para ello acondicionó un espacio de 200 metros cuadrados; sin embargo, desde 1996 el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, le redujo el servicio e incluso autorizó la instalación de otro restaurante.

El quejoso agregó que el 7 de octubre de 2002, aproximadamente a las 08:30 horas, al presentarse en las instalaciones del Code para abrir su negocio, el licenciado en administración de empresas Jesús Briseño Espejo, Contralor, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda, jefa del Jurídico, ambos adscritos a ese Consejo, le indicaron que no podía ingresar porque había una or-

den expresa, pero que en ningún momento le notificaron nada por escrito; además, lo privaron de los bienes que tenía en su negociación.

Por lo anterior, la Comisión estatal inició el expediente 2623/02-1-A, y solicitó al doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, el informe con relación a los hechos motivo de la queja, recibíendose la información y documentación correspondiente.

El 29 de octubre de 2002, a través del oficio 5165/02-1, el Organismo local dio vista al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez del contenido de la información proporcionada por el Director General del Code, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El 7 de noviembre de 2002 la Comisión estatal recibió un escrito del señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, en el cual manifestó que desde el 1 de junio de 1990 se encontraba en posesión del “restaurante cafetería”, que se ubica en las instalaciones del Code Jalisco, con motivo de la concesión otorgada por el licenciado José Guillermo Vallarta Plata, entonces Director del Code, y que el 7 de octubre de 2002 el licenciado Jesús Briseño Espejo, Contralor, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda, jefa del Jurídico, ambos adscritos al Code, no le permitieron ingresar a su negocio, argumentándole que había órdenes de la institución; además, resultaba falso que él estuviera presente cuando se levantó el acta de inventario de los bienes que estaban en su negocio, como lo señaló la autoridad, ya que nunca le permitieron pasar a las instalaciones del Code, por lo cual consideraba que se violaron en su contra los derechos que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no fue oído ni vencido en juicio para que lo privaran de posesión de la cafetería; además, anexó diversas

documentales para acreditar que se encontraba legalmente en posesión del inmueble.

Una vez que el Organismo local estimó que contaba con las evidencias para acreditar que servidores públicos del Code actuaron en forma irregular, al privar de la posesión del bien inmueble al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, el 4 de marzo de 2003 realizó una propuesta de conciliación al contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, en la que le sugirió investigara y comprobara las irregularidades en que incurrió el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, y se le sancionara de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Mediante el oficio 0903-DGJ/2003, del 24 de marzo de 2003, el contador público Arturo Cañedo Castañeda comunicó a la Comisión estatal que con relación a la propuesta de conciliación, esa dependencia había observado que no se estaba siguiendo el procedimiento de conciliación a que se referían los artículos 67 y 68 de la Ley que rige la actuación de ese Organismo local, ya que no se había escuchado al agraviado y a la autoridad presuntamente responsable para que llegaran a un arreglo sobre el problema planteado, por lo que era necesario que se corrigiera cualquier irregularidad u omisión en la substanciación del procedimiento.

Por lo anterior, la Comisión estatal continuó con el trámite del expediente 2623/02-1-A y el 14 de enero de 2004 emitió la Recomendación 1/2004 al contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, y al doctor Carlos Andrade Garín, Director del Code, en la que les sugirió:

Al CPA Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado:

ÚNICO. Inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa por las irregularidades en que incurrió el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code Jalisco, y considere la posibilidad de investigar la conducta del LAE Jesús Briceño Espejo, Contralor Interno, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda, jefa del área Jurídica, de dicho Consejo, por los mismos hechos materia de la inconformidad.

Al doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code Jalisco:

ÚNICO. Se le restituya al quejoso la posesión del espacio que utilizaba para la preparación de los alimentos a los deportistas, así como los bienes muebles localizados en dicha área.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio dq556/04, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de julio de 2004, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez.

B. La copia certificada del expediente de queja 2623/02-1-A, integrado por el Organismo local protector de Derechos Humanos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja presentada por comparecencia del señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez el 10 de octubre de 2002, ante esa instancia local.

2. La copia del oficio 95/559/2002, del 28 de octubre de 2002, signado por el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, por me-

dio del cual proporcionó un informe a la Comisión estatal sobre la queja planteada por el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez.

3. La copia del escrito del 7 de noviembre de 2002, que elaboró el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez y dirigió a la Comisión estatal, con relación a la vista que se le dio con motivo de la información proporcionada por el Code, y anexó diversas documentales, con las cuales acreditó que se encontraba legalmente en posesión del bien inmueble ubicado en las instalaciones de ese Consejo deportivo.

4. La copia del oficio 100/598/2002, del 10 de diciembre de 2002, suscrito por el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, por medio del cual rindió informe a la instancia local con relación a la documentación que proporcionó el recurrente.

5. La copia de la propuesta de conciliación del 4 de marzo de 2003, dirigida al contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

6. La copia del oficio 0903-DGJ/2003, del 24 de marzo de 2003, suscrito por el contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, por medio del cual comunicó al Organismo local la no aceptación de la propuesta de conciliación.

7. La copia de la Recomendación 1/2004, del 14 de enero de 2004, dirigida al contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, y al doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code.

8. La copia de los oficios s/n y 305/DGJ/2004, del 23 y 26 de enero de 2004, suscrito por el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del

Code, y por el contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor en esa entidad federativa, mediante los cuales comunicaron al Organismo local la no aceptación de la Recomendación.

C. Los oficios 5025-DGJ/2004, 38/491/2004 y 39/493/2004, recibidos en esta Comisión Nacional el 9 de agosto y 3 de septiembre de 2004, signados por el contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, y por el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, por medio de los cuales rindieron un informe a este Organismo Nacional sobre la inconformidad planteada por el recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de junio de 1990 el licenciado José Guillermo Vallarta Plata, entonces Director General del Code, otorgó en concesión al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez el espacio donde se construiría la cafetería del Code para que prestara el servicio de alimentos, en esa concesión se señaló que la conclusión de los trabajos de albañilería, fontanería y acabados de esa cafetería correría a cuenta del concesionario, y una vez terminada esa obra y presentados a satisfacción del Code los comprobantes de gastos, se vería la posibilidad de obtener los recursos de esa erogación por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural, y en su defecto, se descontarían de rentas mensuales las cantidades erogadas por el concesionario hasta cubrir el adeudo integral, mientras se satisfacían esos requisitos la autorización surtiría efectos de arrendamiento y el concesionario debía de pagar la cantidad de 500 pesos mensuales de renta, que le serían abonados a su favor por la inversión realizada. En el supuesto de que la Secretaría de Finanzas abonara la cantidad invertida el concesionario estaría obligado a restituir los

abonos correspondientes a esa institución, a partir de la autorización.

El 7 de octubre de 2002 el licenciado Jesús Brieseño, Contralor, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda, jefa del Jurídico, ambos adscritos al Code, no permitieron ingresar a las instalaciones de ese consejo deportivo al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez.

El 10 de octubre de 2002 el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y señaló que el 7 de octubre de ese año fue privado arbitrariamente de la posesión del “restaurante cafetería” que se encuentra ubicado en el interior de las instalaciones del Code, al no permitirle personal de ese consejo su ingreso. Por ello, la instancia local inició el expediente 2623/02-1-A.

Una vez que el Organismo local recabó la información y documentación relacionada con el asunto del agraviado, estimó que existieron violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, cometidas por servidores públicos del Code, y el 4 de marzo de 2003 realizó una propuesta de conciliación al Contralor del estado de Jalisco: propuesta que no fue aceptada, por lo que se continuó con el trámite del expediente, y el 14 de enero de 2004 se dirigió al doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code y al contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor en esa entidad federativa, la Recomendación 1/2004.

El 30 de abril de 2004, por medio del oficio 2144DGJ/2004, el Contralor del estado de Jalisco informó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación 1/2004, determinación que el 24 de mayo del año en curso fue notificada al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, moti-

vo por el cual el 24 de junio de 2004 el recurrente presentó el recurso de impugnación que ahora se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez es fundado, al existir violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica por la prestación indebida del servicio público, atribuidas a funcionarios públicos del Code, al privarlo de la posesión del “restaurante cafetería” ubicado en el interior del Code, por las siguientes consideraciones:

Con relación al recurso que se resuelve cabe destacar que inicialmente la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco estimó que el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, actuó en forma incorrecta al violentar el uso que el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez efectuaba sobre el “restaurante cafetería”, ya que al desalojarlo no respetó la concesión con efectos de arrendamiento que detentaba el agraviado por tiempo indeterminado, violentando con su actuación lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se llevó a cabo procedimiento alguno para privar al agraviado de ese derecho de uso.

Además, el Organismo local estimó que el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, procedió de manera arbitraria al no permitirle al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez el acceso a las instalaciones de ese Consejo deportivo, para que continuara con la operación del giro comercial, situación que se acreditó con

la falta de pruebas enviadas por la autoridad presuntamente responsable, ya que no proporcionó copia del acta circunstanciada del 7 de octubre de 2002 que elaboró personal de ese Consejo el día en que se desalojó al agraviado, no obstante que la misma le fue requerida, para que con ello justificara que al quejoso se le dio la oportunidad de demostrar en qué calidad detentaba la cafetería, y que con ello se le respetaran sus derechos de audiencia y defensa, o bien, se demostrara que atendieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 9o. de la Ley que divide los bienes pertenecientes al Estado en bienes de dominio público y bienes de dominio privado de Jalisco, en el que se señala que el otorgamiento de derechos sobre bienes inmuebles sólo da derecho al uso y aprovechamiento, pero no crean ningún derecho real o patrimonial y que la caducidad, nulidad o rescisión que se dicte respecto de tales derechos podrá ser dictada por la autoridad administrativa cuando haya causa justificada para ello, con audiencia del interesado. Además, en el presente caso, bien pudo tratarse de un contrato de arrendamiento por lo que se hubiera ejercitado la acción civil correspondiente ante la instancia judicial competente.

Por ello, el 4 de marzo de 2003 el Organismo local realizó una propuesta de conciliación al contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, en la que le sugirió investigara y comprobara las irregularidades en que incurrió el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, y se le sancionara de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa; sin embargo, esa propuesta no fue aceptada.

Por lo anterior, la Comisión estatal continuó con el trámite del expediente de queja y el 14 de enero de 2004 emitió la Recomendación 1/2004, al acreditar que el doctor Carlos Andrade Garín,

Director General del Code, incurrió en un ejercicio indebido de la función pública, ya que su actuación no estuvo fundada ni motivada al desalojar al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez del “restaurante cafetería” que tenía en posesión; además la autoridad no proporcionó documento alguno con el que demostrara que solicitó al agraviado que acreditara su situación legal dentro del Code, y por el contrario le restó mérito a la documentación ofrecida por éste, de la cual se advertía la existencia un contrato de arrendamiento, por lo que debió proceder en términos de lo previsto en los artículos 1980 y 2140 del Código Civil para el Estado de Jalisco, relativos al contrato de arrendamiento y las formas de su terminación.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el contador público Arturo Cañedo Castañeda, Contralor del estado de Jalisco, y el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, señalaron a este Organismo Nacional sus motivos para no aceptar la Recomendación 1/2004, al precisar que la Comisión estatal no ejecutó debidamente el procedimiento de conciliación entre el agraviado y la autoridad presuntamente responsable; que el Organismo local invadió esferas jurisdiccionales al pretender actuar como juzgador cuando dicha función correspondía a la autoridad judicial competente, quien debió oír a las partes dentro del procedimiento que conforme a Derecho correspondiera; además el doctor Carlos Andrade Garín indicó que la Recomendación estaba “del todo desajustada a Derecho” al no estar debidamente fundada ni motivada, ni se justificaba el hecho de restituir al quejoso del espacio que ocupaba para elaborar los alimentos, así como los bienes muebles localizados en esa área, pues aún no había acreditado tener los derechos ante la autoridad judicial competente y esta hubiera ordenado restituir esa posesión, y respecto de la actuación del licenciado Jesús Briseño Espejo, Contralor, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda,

jefa del Jurídico, ambos adscritos a ese Consejo deportivo, manifestó que éstos no incurrieron en ninguna irregularidad, ya que al igual que él no actuaron en su carácter de autoridad.

Este Organismo Nacional, contrario a las afirmaciones de las autoridades presuntamente responsables, considera que el asunto planteado por el señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez ante la Comisión estatal resultaba de su competencia, ya que el acto que se reclamó era de naturaleza administrativa y no derivado de un pronunciamiento emitido por autoridad de carácter jurisdiccional, ya que de la información proporcionada por la autoridad presuntamente responsable en el presente caso no se acreditó que los hechos se hubieran ventilado ante la autoridad judicial competente, o bien, que existiera alguna determinación derivada de un procedimiento administrativo debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, la Comisión estatal actuó conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley que rige su actuación, ya que una vez que recibió la queja del señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez, en la cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos por servidores públicos del Code, procedió a llevar a cabo la investigación de la misma y concluida ésta determinó que los servidores públicos incurrieron en irregularidades con motivo del ejercicio de sus funciones, hecho que debería ser investigado por la Contraloría del estado de Jalisco, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que servidores públicos del Code actuaron en forma irregular al privar al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez de la posesión del “restaurante cafetería”, que disfrutaba con base en la concesión que a su favor le otorgó

el 1 de junio de 1990 el licenciado José Guillermo Vallarta Plata, entonces Director del Code, ya que del informe rendido por el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, no se proporcionó documento alguno para comprobar que ese Consejo llevó a cabo acciones legales, previó a los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2002, para solicitar al recurrente que acreditara con qué calidad se encontraba ocupando el bien inmueble ubicado en las instalaciones del Code, o bajo qué condiciones procedió a requerir al agraviado que desocupara el mismo.

Cabe resaltar que en la concesión del 1 de junio de 1990 se asentó que estaría sujeta a diversos requisitos, y mientras fueran satisfechos esa autorización surtiría efectos como arrendamiento, por lo que las autoridades del Code debieron demandar por la vía civil lo que a su derecho conviniera, y no actuar en forma arbitraria al privar del bien inmueble al recurrente, con lo que le causaron una afectación a sus derechos de posesión respecto del local que ocupaba, y de propiedad con relación al mobiliario que se encontraba en la cafetería.

Con lo anterior se acreditó que los servidores públicos del Code procedieron de manera incorrecta y violentaron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, y establecen que nadie podrá ser molestado o privado de su propiedades, posesiones o derechos, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o bien mediante juicio seguido ante los tribunales competentes, situación que en el presente caso no aconteció, ya que no se contó con documento alguno que así lo acreditara.

En consecuencia, el doctor Carlos Andrade Garín, Director General del Code, el licenciado Je-

sús Briseño Espejo, Contralor, y la licenciada María del Rosario Flores Esqueda, jefa del Jurídico, ambos adscritos a ese Consejo deportivo, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, y no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, ni se abstuvieron de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Esta Comisión Nacional considera que esa irregularidad no puede quedar impune y deberá ser investigada, iniciándose, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los servidores públicos señalados, quienes impidieron al señor Francisco Javier Barbosa Gutiérrez el ingreso al “restaurante cafetería” que legalmente tenía en posesión.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y, por ello, se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Jalisco, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 1/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 14 de enero de 2004.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 76/2004

Síntesis: El 18 de febrero de 2004, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que el señor Félix Roblero Vázquez presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en contra del no cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas de la Recomendación CEDH/058/2003.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/57-4-I, se desprende que se decretó una orden de aprehensión en contra de diversas personas en la causa penal 39/2001, radicada en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco, y que no obstante que el quejoso y otros ofendidos habían acudido en múltiples ocasiones a la Procuraduría General de Justicia de ese estado para que se cumpliera lo ordenado por el juez penal, no se había ejecutado la referida orden de aprehensión.

Por tal motivo, el 17 de marzo de 2003 el señor Félix Roblero Vázquez interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese estado que no habían ejecutado la referida orden de aprehensión y, como resultado de sus investigaciones, el 5 de noviembre de 2003 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/058/2003, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas.

El 24 de noviembre de 2003, la Procuraduría General de Justicia del estado informó a la Comisión estatal la aceptación de la citada Recomendación, sin embargo, hasta el 11 de febrero no se había ejecutado la orden de aprehensión motivo de la Recomendación, por lo que el señor Félix Roblero Vázquez presentó un recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneraron, en perjuicio del recurrente, sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, que establecen los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas.

En tal virtud, el 10 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 76/2004, misma que dirigió al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, confirmando en sus términos la Recomendación CEDH/058/2003, solicitando en su primer punto que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas para que se cumpla en sus términos la Recomendación CEDH/058/2003 del 5 de noviembre de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y en un segundo punto que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de Chiapas para que dé vista del asunto al órgano interno de control de esa institución a efecto de que inicie el procedimiento administrativo de investigación a quien resulte responsable de la dilación en el cumplimiento de la orden de aprehensión de fecha 3 de enero de 2002, librada en la causa penal 039/2001 por el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco.

México, D. F., 10 de noviembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación del señor Félix Roblero Vázquez

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,
Gobernador constitucional del estado de Chiapas

Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción III; 160; 166; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/57-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Félix Roblero Vázquez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de marzo de 2003, el señor Félix Roblero Vázquez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en su agravio por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, en virtud de que se decretó una orden de aprehensión en contra de diversas personas en la causa penal 39/2001, radicada en el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco, y que no obstante que el quejoso y otros ofendidos habían acudido en múltiples ocasiones a la Procuraduría General de Justicia de ese estado para que se cumpliera lo ordenado por el juez penal, no se había ejecutado la referida orden de aprehensión.

B. El 5 de noviembre de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió al Procurador General de Justicia del estado la Recomendación CEDH/058/2003 en los siguientes términos:

ÚNICO. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, gire sus apreciables instrucciones al Director de la Agencia Estatal de Investigación, y disponga sin dilación las acciones legalmente conducentes para que a la brevedad se dé cumplimiento a la orden de aprehensión de fecha 03 de enero de 2002 dos mil dos, librada en la causa penal número 039/2001, por el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco, en contra de los ciudadanos [...], como probables responsables de los delitos de despojo y daños, cometido en agravio de la parte quejosa.

C. El 24 de noviembre de 2003, el licenciado Guillermo A. Gutiérrez Viladroza, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, informó a la Comisión Estatal, por instrucciones del Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, la aceptación de la citada Recomendación. Agregó a su oficio copia del documento que giró al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación para que instruyera el cumplimiento de la referida orden de aprehensión.

El 9 y el 22 de enero de 2004, el mismo servidor público remitió a la Comisión Estatal pruebas de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a la Recomendación CEDH/058/2003, consistentes en copias de los informes del Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, del 13 de diciembre de 2003 y del 16 de enero de 2004, a los

que anexaba reportes del comandante regional de la zona costa, Octavio B. Betanzos Martínez, respecto de las diligencias que habían llevado a cabo para localizar a los responsables y ejecutar la orden de aprehensión motivo de la Recomendación que nos ocupa. En dichos reportes el comandante Betanzos Martínez informaba que había instruido al jefe de grupo comisionado en Cacahoatan, Chiapas, para que llevara a cabo las medidas convenientes para dar cumplimiento a la orden de aprehensión; que las personas buscadas para su aprehensión pertenecen a un grupo de invasores (entre ellos algunos líderes), que cuando salen de su cubil lo hacen acompañados de grupos de seguidores; que no se había actuado para evitar un enfrentamiento, y que solicitaba que el Coordinador de la Agencia designara a personal de esa institución para ir al lugar y dar fe de la situación que ocasionan cuando se pretende dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

D. El 18 de febrero de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el oficio DSRPC/0142/2004, mediante el cual el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, remitió el escrito del 11 de febrero de 2004, por el cual el señor Félix Roblero Vázquez interpuso un recurso de impugnación, en el que expuso como agravio la falta de cumplimiento de la Recomendación CEDH/058/2003. A su oficio, el Organismo local anexó el informe correspondiente y la copia certificada del expediente de seguimiento de la Recomendación.

E. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2004/57-4-I, y se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas el informe y documentación que acreditaran el cumplimiento de la Recomendación CEDH/058/2003, o bien que

acreditaran la razón por la cual no se hubiera cumplido, así como la actualización de la información, lo que se recibió el 15 de marzo, el 10 de junio y el 6 de julio de 2004.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación, del 11 de febrero de 2004, por el cual el señor Félix Roblero Vázquez se inconformó contra el incumplimiento de la Recomendación CEDH/058/2003.

B. El expediente de seguimiento de la Recomendación CEDH/058/2003-R, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, mismo que en copia certificada fue remitido a este Organismo Nacional, del que destacan las siguientes constancias:

1. La copia del oficio 026, del 3 de enero de 2002, suscrito por el juez tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco y dirigido al agente del Ministerio Público adscrito, mediante el cual transcribe la resolución en la que decretó orden de aprehensión contra diversas personas en la causa penal 039/2001, para su conocimiento y cumplimiento.

2. La copia de la Recomendación CEDH/058/2003, del 5 de noviembre de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y dirigida al Procurador General de Justicia del estado.

3. La copia del oficio DOPIDDH/5922/2003, del 24 de noviembre de 2003, por el cual el licenciado Guillermo A. Gutiérrez Viladroza, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría

General de Justicia de Chiapas, por instrucciones del Procurador estatal, comunicó a la Comisión estatal la aceptación de la Recomendación CEDH/058/2003.

4. La copia del oficio DOPIDDH/5925/2003, del 24 de noviembre de 2003, mediante el cual el licenciado Guillermo A. Gutiérrez Viladroza solicitó a Arturo Salgado Cordero, Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, que se diera cumplimiento en breve término a la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal del Soconusco en la causa penal 39/2001 por los delitos de despojo y daños.

5. La copia del oficio 030/AEI/2004, del 12 de enero de 2004, por el que el comandante regional adscrito a la zona costa, Octavio B. Betanzos Martínez, informó al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación sobre las circunstancias por las cuales no se había cumplido aún la orden de aprehensión ordenada por el Juez Tercero Penal del Soconusco.

C. El oficio DOPIDDH/DCNDH/056/2004, del 4 de marzo de 2004, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas rindió a esta Comisión Nacional el informe requerido, y anexó los siguientes documentos:

1. La copia de los oficios 79/2003 y 86/2003, del 23 y 29 de noviembre de 2003, respectivamente, mediante los cuales Amin Santan Bravo Argüello, jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigación, rindió informes al comandante regional zona costa sobre las diligencias que había llevado a cabo para el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en la causa penal 039/2001 y las razones por las que no se había ejecutado.

2. La copia de los oficios 03/AEI/2003 y 06/AEI/2003, del 6 y 23 de diciembre de 2003, respecti-

vamente, mediante los cuales Sidronio Jiménez Reyes, jefe de grupo habilitado destacamentado en Cacahoatan, Chiapas, informó al comandante regional zona costa de la Agencia Estatal de Investigación sobre las diligencias que había llevado a cabo para el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en la causa penal 039/2001 y las razones por las que no se había ejecutado.

3. La copia del oficio 05/2004, del 26 de febrero de 2004, mediante el cual Gabriel Muñoz Chacón, jefe de grupo habilitado adscrito en Cacahoatan, Chiapas, informó al comandante regional zona costa de la Agencia Estatal de Investigación sobre las diligencias que había llevado a cabo para el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en la causa penal 039/2001 y las razones por las que no se había ejecutado.

D. El oficio DOPIDDH/DCNDH/130/2004, del 4 de marzo de 2004, mediante el cual el licenciado Guillermo A. Gutiérrez Viladroza, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría estatal, en alcance a su primer informe, remitió a esta Comisión Nacional copia de diversos oficios que presentó la Agencia Estatal de Investigación en relación con acciones llevadas a cabo para intentar el cumplimiento de la orden de aprehensión que dio motivo a la Recomendación que nos ocupa, y que son los siguientes:

1. La copia del oficio sin número, del 8 de abril de 2004, en el que Santiago Morales Verdugo, subagente municipal del ejido “Santa Lucía” o “La Esperanza”, hace constar que hay gente problemática en esos ejidos y que no permiten la entrada de las autoridades.

2. La copia del oficio 0224/AEI/2004, del 10 de marzo de 2004, mediante el cual Víctor Manuel Pérez Zúñiga, jefe de grupo habilitado en Tapa-

chula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, informó al comandante regional zona costa de la Agencia Estatal de Investigación sobre las diligencias que había llevado a cabo para el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en la causa penal 039/2001 y las razones por las que no se había ejecutado.

E. El oficio DOPIDDH/DCNDH/186/2004, del 9 de junio de 2004, suscrito por el licenciado Guillermo A. Gutiérrez Viladroza, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría estatal, mediante el cual informa que hasta esa fecha no se había cumplido la orden de aprehensión y solicitaba la intervención de personal de la Comisión Nacional para el operativo de policía que se llevaría a cabo el 21 de junio de 2004.

F. El oficio DOPIDDH/DCNDH/218/2004, del 30 de junio de 2004, suscrito por el licenciado Guillermo A. Gutiérrez Viladroza, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procuraduría estatal, mediante el cual actualiza la información sobre las investigaciones realizadas tendentes a cumplir la orden de aprehensión girada en la causa 039/2001, y al que anexó lo siguiente:

1. Las copias de los oficios CRZC/528/2004 y CRZC/529/2004, ambos del 9 de junio de 2004, mediante los cuales Octavio B. Betanzos Martínez, comandante regional zona costa de la Agencia Estatal de Investigación, instruyó a Gabriel Muñoz Chacón, jefe de grupo habilitado, y a Velino Herrera Domínguez, jefe de grupo, para que con personal a su mando y con apoyo de elementos adscritos a la comandancia regional realizaran un operativo, el 21 de junio de 2004 a las 10:00 horas, en el ejido Santa Lucía para dar cumplimiento a la multicitada orden de aprehensión girada en la causa 039/2001.

2. La copia del oficio sin número, del 21 de junio de 2004, mediante el cual Gabriel Muñoz Chacón, jefe de grupo habilitado de la Agencia Estatal de Investigación, informó al comandante regional sobre el operativo realizado el 21 de junio del presente año.

3. Tres fotografías a color que contienen la imagen de un camino con dos postes a los lados y lo que parece ser un alambre entre los mismos, que de acuerdo con el informe de la autoridad corresponde al camino de acceso al predio en el cual se ubican los presuntos responsables.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de enero de 2002, el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco emitió orden de aprehensión en la causa penal 039/2001.

El 17 de marzo de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó el expediente CEDH/TAP/069/03/2003, en virtud del escrito de queja que presentó el señor Félix Roblero Vázquez, en el que manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado, toda vez que no habían ejecutado la orden de aprehensión girada por el Juez Tercero Penal en el Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, en la causa penal 039/2001.

El 5 de noviembre de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/058/2003, dirigida al Procurador General de Justicia del estado, quien la aceptó y aportó diversas constancias tendentes al cumplimiento de la mencionada orden de aprehensión.

El 16 de febrero de 2004, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio DSRPC/0142/2004, suscrito por el Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal, al que acompañó el recurso de impugnación interpuesto por el señor Félix Roblero Vázquez en contra del insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación CEDH/058/2003, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2004/57-4-I.

De los diversos informes que ha remitido la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se desprende que no se ha cumplido la orden de aprehensión girada por el Juez Tercero de lo Penal en el Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, dentro de la causa penal 039/2001.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por el señor Félix Roblero Vázquez al acreditarse violaciones a sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contemplado en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al no haber ejecutado la orden de aprehensión librada desde el año 2002 por el juez tercero de lo Penal en el Distrito Judicial del Soconusco, en la causa penal 039/2001, con base en las siguientes consideraciones:

A. De las constancias que integran el expediente del recurso de impugnación que se analiza, se desprende que, con motivo de la investigación de la queja presentada por el señor Félix Roblero Vázquez,

la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/058/2003, la cual fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el 24 de noviembre de 2003.

En cumplimiento, la citada Procuraduría llevó a cabo una serie de diligencias tendientes a ejecutar la orden de aprehensión mencionada; no obstante ésta no se ha ejecutado y han sido insuficientes las actuaciones con las que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas pretende cumplir la Recomendación CEDH/058/2003, con base en los siguientes razonamientos:

1. El artículo 22, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas establece que esa institución debe promover la pronta, completa y debida impartición de justicia. Con el no cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el juez tercero de lo Penal del Soconusco en la causa 039/2001, la Procuraduría estatal incumple con la obligación que en esa materia le atribuye su propia ley orgánica.

En efecto, las órdenes emitidas por la autoridad judicial deben ser debida y puntualmente cumplidas, pues si no se les da cumplimiento o éste es injustificadamente dilatado, se vulnera lo establecido por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, respecto del derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, así como que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

2. El artículo 47 A de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, establecen la función de esa institución de representar a la sociedad chiapaneca, velando en todo momento por

la observancia de las leyes de interés general de aplicación en el estado.

En el asunto que nos ocupa se advierte que la Procuraduría estatal ha incumplido con su función de representación de la sociedad, ya que no obstante que ha informado la ejecución de diversas acciones tendentes al cumplimiento del punto único recomendado, lo cierto es que no se ha ejecutado la orden de aprehensión en sus términos.

Entre las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de la Recomendación, la autoridad señaló que un grupo policiaco se trasladó al predio donde se encuentran los indiciados, pero que era imposible el acceso, pues en cuanto se aproximan se escuchan silbatos e inmediatamente se reúnen personas armadas de palos y piedras con el propósito de evitar la detención, por lo que han optado por retirarse para no crear conflictos mayores.

Añadió que los presuntos responsables son líderes del grupo invasor del predio, que casi no salen de sus domicilios y que cuando lo hacen son acompañados por numerosos seguidores armados con machetes, palos y piedras que imposibilitaban su aprehensión. La autoridad refirió que había brindado apoyo al agraviado cuando mencionó tener ubicado a uno de los responsables, pero la persona señalada no se correspondía con los presuntos responsables.

Asimismo, la autoridad adjuntó el reporte de Santiago Morales Verdugo, subagente municipal del ejido Santa Lucía o La Esperanza, quien hizo constar, el 8 de abril de este año, que las autoridades no pueden entrar a dicho ejido porque existen personas conflictivas y que habían obstruido el camino de entrada.

Indicó, además, que el 10 de marzo de 2004 el jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investiga-

ción, Víctor Manuel Pérez Zúñiga, y personal a su mando se presentaron en el predio donde se encuentran los responsables y fueron retenidos alrededor de tres horas por un grupo de 20 personas aproximadamente, armadas con machetes, piedras y palos; que se escucharon sonidos de silbatos, lo que generó que acudieran más personas; sin embargo, a través del diálogo fueron liberados, pero los amenazaron de muerte en caso de que regresaran.

En su último informe la Procuraduría estatal señaló que, en el operativo del 21 de junio de este año, acudieron los elementos de la Agencia Estatal de Investigación vestidos de civil y desarmados, haciéndose pasar por turistas, para realizar un reconocimiento en el área; que al inicio del camino encontraron al paso un cable acerado amarrado a dos postes de concreto de extremo a extremo; aproximadamente un kilómetro adelante encontraron dos postes de madera semejantes a los antes referidos, pero supusieron que también sirven para bloquear el camino; aproximadamente kilómetro y medio adelante se escucharon sonidos de varios machetes a su alrededor, por lo que por precaución decidieron retirarse.

Las acciones descritas permiten a esta Comisión Nacional observar que la Procuraduría estatal, efectivamente, ha llevado a cabo múltiples diligencias para el cumplimiento de la orden judicial, pero también observa que han transcurrido más de dos años y medio desde que se giró la orden de aprehensión y más de siete meses desde que se emitió la Recomendación CEDH/058/2003, sin que se haya cumplido la orden de aprehensión ordenada por el juez tercero de lo Penal del Soconusco, lo cual evidencia que si bien han sido numerosas las acciones que la Procuraduría estatal ha llevado a cabo para su cumplimiento, entre diciembre de 2003 y junio de 2004, también es cierto que no han sido efectivas.

Ahora bien, si la autoridad que representa a la sociedad y que está expresamente facultada por la normatividad para velar por la observancia de las leyes no lo lleva a cabo, esto es, si por cualquier causa no cumple su función de hacer que los particulares respeten las leyes y decisiones judiciales, como en el caso que nos ocupa, esto genera y favorece un clima de impunidad, en el que los individuos quedarán a merced de quien, por métodos violentos, se adjudique un derecho. En efecto, uno de los presupuestos del Estado de Derecho es que no se permita la impunidad, puesto que si bien el mencionado Estado de Derecho se expresa y realiza en la norma legal, también se traduce en el funcionamiento efectivo de las instituciones.

Es importante considerar que, precisamente, para evitar que la sociedad se haga justicia por sí misma o ejerza violencia para reclamar sus derechos, prohibición establecida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el Estado ha creado, entre otras instituciones, a las Procuradurías de Justicia y las ha dotado de las atribuciones necesarias para que cumplan su función social, en otras palabras para garantizar el Estado de Derecho y combatir la impunidad.

Así, en el presente caso las normas aplicables establecen mecanismos que pueden ser utilizados para hacer cumplir las resoluciones judiciales, de conformidad con los artículos 154 a 156 del Código de Procedimientos Penales, los cuales disponen como una de sus atribuciones la de realizar cateos a domicilios donde se presume que puede encontrarse a personas sobre las que recaiga una orden de aprehensión; los artículos 1; 9, fracción VI, y 10, fracciones VI y IX, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 1; 7; 8, y 9, fracción VI, de la Ley del

Sistema Estatal de Seguridad Pública, que norman la coordinación que se puede dar con diversas instituciones federales y municipales para llevar a cabo operativos conjuntos, acciones que no se observa que hayan sido agotadas, ni siquiera previstas, por la Procuraduría estatal para el cumplimiento de la orden de aprehensión que nos ocupa.

De lo anterior se desprende que si bien la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no se ha negado a cumplir la orden judicial ni la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, al no llevar a cabo acciones efectivas para el cumplimiento de una orden de aprehensión por más de dos años, su personal incumple las obligaciones que le establecen los artículos 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 45, párrafo primero y fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 88 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, para observar legalidad, eficacia y eficiencia en su desempeño, para lo cual debe cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

B. Este Organismo Nacional no deja de advertir que existe una problemática particular que ha dificultado la aprehensión de las personas buscadas, por ser parte de un grupo organizado de invasores, sin embargo, en el marco de un Estado de Derecho es inadmisibles que la desobediencia o la violencia de los particulares impidan indefinidamente el cumplimiento de las leyes y de las órdenes judiciales.

Esto de ninguna manera significa que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pro-

nuncie porque se provoque un conflicto social o un enfrentamiento, pero precisamente para eso se capacita y equipa a los cuerpos de seguridad de los diferentes niveles de gobierno, para hacer cumplir la ley y ejecutar las órdenes de la autoridad judicial de manera técnicamente adecuada, a efecto de obtener su objetivo sin generar una problemática mayor y sin vulnerar los Derechos Humanos de las personas.

C. Cabe hacer un señalamiento sobre la solicitud de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas para que personal de esta Comisión Nacional interviniera en el operativo de policía que se llevaría a cabo el 21 de junio de 2004 “para constatar la diligencia a realizarse”, ya que en ocasiones anteriores los grupos de policía habían manifestado su imposibilidad de ingresar al lugar donde supuestamente se encuentran las personas buscadas, y de su solicitud posterior para que personal de esta Comisión estuviera presente en el recorrido aéreo para “dar fe” de la situación del lugar.

Al respecto, es importante mencionar que los artículos 3 y 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establecen la competencia y las atribuciones de esta Comisión Nacional, como lo son conocer y resolver quejas sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos, impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país, proponer modificaciones normativas y formular programas en la misma materia, entre otras, que no incluyen la intervención en las acciones de las autoridades.

Por tanto, esta Comisión Nacional no es competente para constituirse en fedataria de operativos de policía, como se le requería para las actividades llevadas a cabo por personal de la Agencia Estatal de Investigación el día 21 de junio de 2004 y para el posterior recorrido aéreo.

Por lo expuesto y tomando en consideración que la Recomendación CEDH/058/2003 fue emitida conforme a Derecho y, aceptada por la autoridad recomendada, y dado que ésta no la ha cumplido adecuadamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional declara la insuficiencia del cumplimiento de dicha Recomendación y formula a usted, señor Gobernador del estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas para que se cumpla en sus términos la Recomendación CEDH/058/2003, del 5 de noviembre de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas para que dé vista del presente asunto al órgano interno de control de esa institución, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo de investigación a quien resulte responsable de la dilación en el cumplimiento de la orden de aprehensión de fecha 3 de enero de 2002, librada en la causa penal 039/2001 por el juez tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la

ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas co-

rrespondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 77/2004

Síntesis: El 19 de agosto de 2004, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur el escrito de queja del señor Jesús Alberto Núñez López, en el cual señaló que el 13 de agosto de 2003, cuando arribaba en una lancha en compañía de otras personas al Puerto de San Carlos en el estado de Baja California Sur, servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca), así como elementos de la Armada de México, les marcaron el alto; sin embargo, no obedecieron y aceleraron la marcha de su lancha, por lo que fueron perseguidos por dichos servidores públicos, y durante la persecución el personal de la Armada de México hizo diversos disparos, resultando lesionado uno de los tripulantes.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias obtenidas por este Organismo Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de los señores Norberto Vladimir Flores Ramírez, Noé y Moisés Roiz Betancourt, Pedro Antonio Medina García, Jesús Alberto Núñez López, Ernesto Alonso Montoya López, Antonio Guadalupe León Espinoza, Hernán Rodríguez Redona y Rubén Aguilar Osuna, por parte de servidores públicos de la Conapesca y de la Secretaría de Marina; asimismo, personal adscrito a esta última dependencia, con su comportamiento, colocó en grave riesgo el derecho a la vida de los tripulantes de la embarcación, lo cual a su vez produjo un atentado a la integridad física de uno de ellos. En este sentido, la Secretaría de Marina señaló que está facultada para implantar los medios y recursos disponibles, a fin de evitar actividades ilícitas y, en la especie, la pesca ilegal, como se establece en la Directiva 040 y en la orden de operaciones 123-03, en las cuales se prevé que si la unidad a inspeccionar omite responder a los intentos de la autoridad para establecer contacto o se rehúsa a ser inspeccionada, se efectuará un disparo de advertencia al agua, y si a pesar de haberse efectuado el disparo no se detiene, se considerará la opción de efectuar fuego discapacitante a la embarcación o a lugares donde se tenga la certeza que no se ubiquen los tripulantes; en consecuencia, personal de la Armada de México disparó al motor de la embarcación, sin embargo, las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional permiten observar que, en atención a las características de la embarcación, así como que iban a bordo nueve tripulantes, al efectuarse los disparos en contra de la embarcación y sus tripulantes se ejerció una agresión injustificada.

Por lo anterior, la actuación de los elementos de la Secretaría de Marina se tradujo en un ejercicio indebido de la función pública, poniendo en grave riesgo el derecho a la vida de los tripulantes de la embarcación, lo cual generó un atentado a la integridad física del señor Rubén Aguilar Osuna. En virtud de ello, se conculcaron en contra de sus tripulantes los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como los principios 5 y 9 contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De igual manera, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que personal de la Secretaría de Marina, así como de la Conapesca, omitieron hacer del conocimiento de manera inmediata a la

autoridad competente los hechos, lo cual se acredita con la determinación de inicio de la averiguación previa por parte del agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Constitución, Baja California Sur, lugar en el que se puso a disposición de dicho representante social al señor Rubén Aguilar Osuna 23 horas después de ocurridos los hechos, con lo cual se vulneró el derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las personas detenidas deben ponerse sin demora a disposición de la autoridad competente; de igual manera, se contravino lo dispuesto por los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 7, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En razón de lo anterior, el 15 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 77/2004, dirigida al Secretario de Marina y al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la que se recomienda, al primero, girar instrucciones a quien corresponda a fin de que se aporten los elementos necesarios en la averiguación previa 3ZM/20/2003 que inició el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 3a. Zona Militar en La Paz, Baja California Sur, en contra del personal de esa Armada de México que intervino en los hechos, a fin de que ésta se determine conforme a Derecho; dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de Marina, con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del Tercer Maestre de Infantería de Marina Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad David Priego Martínez, del cabo de Infantería de Marina Humberto Alejandro Mendoza Correa, del marinero del Cuerpo General Mauro Rafael Velasco Rodríguez y del cabo de cañón Julio César Vázquez Ruiz, comisionados en la Estación Naval del Puerto San Carlos, Baja California Sur, quienes participaron en los hechos materia de la queja, mismo que deberá integrarse y resolverse conforme a Derecho, lo cual deberá comunicarse en su momento a esta Comisión Nacional; por otra parte, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos de la Armada de México sean capacitados sobre el debido cumplimiento a los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; asimismo, se revisen las directrices para los comandantes de unidades operativas de la Armada de México que realizan inspecciones en las aguas marinas mexicanas y pueda ajustarse su contenido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no existe motivo ni fundamento legal alguno en el orden jurídico mexicano para que los servidores públicos dejen de observar el derecho que tienen los particulares a la protección de la integridad física y la vida.

Al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo, Rural, Pesca y Alimentación se le recomendó dé vista al órgano interno de control en la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de nombres Yrvin Ramírez Hernández y Carlos Amador Zambrano, que participaron en los hechos materia de la queja, con base en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, mismo que deberá integrarse y resolverse conforme a Derecho, lo cual deberá comunicarse en su momento a esta Comisión Nacional; de igual manera, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca sean capacitados sobre el debido respeto a los Derechos Humanos de los particulares, en los procedimientos que realicen para la verificación del cumplimiento de la normatividad que rige a esa dependencia.

México, D. F., 15 de noviembre de 2004

Caso del señor Jesús Alberto Núñez López y otros

Almirante Secretario Marco Antonio Peyrot González,
Secretario de Marina

Lic. Javier Bernardo Usabiaga Arroyo,
Secretario de Agricultura, Ganadería,
Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44M; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2003/2348-2, relacionados con la queja presentada por el señor Jesús Alberto Núñez López y otros, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de agosto de 2003, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur el escrito de queja formulado el 14 del mes y año citados por el señor Jesús Alberto Núñez López, en el cual señaló que aproximadamente a las 11:30 horas del 13 de agosto de 2003, cuando arribaba en compañía de los señores Noé y Moisés Roiz Betancourt, Antonio Guadalupe León Espinoza, Rubén Aguilar Osuna, Pedro Me-

dina, Hernán Rodríguez, Alonso Montoya López y Norberto, alias el “Picui”, al Puerto de San Carlos en el estado de Baja California Sur, dos servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, de nombres Carlos Zambrano e Yrvin, así como cuatro elementos de la Armada de México, les marcaron el alto; sin embargo, ellos no obedecieron y aceleraron la marcha de su lancha, por lo que fueron perseguidos por dichos servidores públicos, y durante la persecución el personal de la Armada de México hizo diversos disparos y resultó lesionado el señor Rubén Aguilar Osuna.

Indicó, además, que en cuanto les dieron alcance, les echaron encima la lancha que tripulaban los servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca) y de la Secretaría de Marina; asimismo, señaló que en ese momento los marinos cortaron cartucho y les dijeron que los iban a matar; posteriormente fueron remolcados de regreso al muelle del Puerto de San Carlos, lugar a donde arribaron después de navegar aproximadamente una hora; ahí bajaron al señor Rubén Aguilar Osuna y lo trasladaron, a bordo de una camioneta de la Conapesca, a las instalaciones del hospital del Seguro Social en esa localidad, para que recibiera atención médica. La acusación que se les hizo era tener en su poder almeja chocolate y tortugas caguama; no obstante, cuando fueron detenidos no tenían en su poder ninguna de estas especies marinas y no portaban ningún arma.

B. Con motivo de la queja de referencia, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/2348, y a efecto de investigar los hechos materia de la misma, se solicitó el informe correspondiente a la Secretaría de Marina, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, así como a la Procuraduría General de la República, mismos que se obsequiaron

en su oportunidad y serán valorados en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja del 14 de agosto de 2003, formulado por el señor Jesús Alberto Núñez López y otros, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, el cual fue remitido a este Organismo Nacional el 19 del mes y año citados.

B. El oficio 04916, del 12 de septiembre de 2003, recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha, a través del cual el capitán de navío del Servicio de Justicia Naval y licenciado en Derecho Eutimio Zágada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada, dentro de la cual se destacan las siguientes constancias:

1. El informe rendido el 4 de septiembre de 2003 por el contralmirante del Cuerpo General DEM, Joaquín Esteban García-Silva Pérez, comandante de la Jefatura Jurídica de la Secretaría de Marina, al capitán de navío SJN. L. D. Eutimio Zágada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.

2. La orden de operaciones 123-03 de apoyo a la Conapesca, emitida en agosto de 2003, y suscrita por el Tercer Maestre de Infantería de Marina Comandante, Noé A. Escobar Coronado.

3. El acuerdo 040, suscrito por el Secretario de Marina, mediante el cual se dan a conocer las directrices para los comandantes de unidades operativas de la Armada de México que realizan inspecciones en las aguas marinas mexicanas, publicado

el 20 de abril de 2001 en el *Diario Oficial* de la Federación.

4. El acta informativa, formulada el 13 de agosto de 2003 por el Tercer Maestre de Infantería de Marina Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad David Priego Martínez, con motivo de la detención de los señores Norberto Vladimir Flores Ramírez, Noé y Moisés Roiz Betancourt, Pedro Antonio Medina García, Jesús Alberto Núñez López, Ernesto Alonso Montoya López, Antonio Guadalupe León Espinoza, Hernán Rodríguez Redona y Rubén Aguilar Osuna.

5. Los oficios sin número, del 13 de agosto de 2003, suscritos por el Tercer Maestre de Infantería de Marina Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad David Priego Martínez, el cabo de Infantería de Marina Humberto Alejandro Mendoza Correa, el marinero del Cuerpo General Mauro Rafael Velasco Rodríguez y el cabo de cañón Julio César Vázquez Ruiz, respectivamente, mediante los cuales rindieron su informe.

6. El oficio, sin número, del 13 de agosto de 2003, recibido en la agencia del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Constitución, Baja California Sur, a las 10.00 horas del 14 del mes y año citados, mediante el cual el Tercer Maestre de Infantería de Marina Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad David Priego Martínez, puso a disposición de dicha representación social federal al señor Rubén Aguilar Osuna, en ese entonces interno en las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social de dicha ciudad, así como una embarcación menor de fibra de vidrio, de las denominadas "reformañas", con motor fuera de borda de 200 HP, marca Evinrude, dos tortugas de las denominadas "caguamas", con un peso estimado conjunto de 60 kilos, así como un bidón con capacidad de 200 litros, conteniendo aproximadamente 80 litros de gasolina y una manguera.

C. El oficio 954-06-0545/11241, del 30 de septiembre de 2003, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de octubre de 2003, mediante el cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, envió a este Organismo Nacional la información solicitada, dentro de la que se destacan las siguientes constancias:

1. El oficio sin número del 12 de septiembre de 2003, suscrito por el doctor S. Gustavo Moraila Moya, Director del Hospital General Subzona, con Medicina Familiar Número 2 del IMSS en Ciudad Constitución, Baja California Sur, dirigido al doctor Alfredo Campos Gama, jefe del Departamento de Orientación al Derechohabiente del mismo hospital, mediante el cual le informó sobre el estado de salud del paciente Rubén Aguilar Osuna.

2. La copia del expediente clínico de la atención médica de urgencia, proporcionada al señor Rubén Aguilar Osuna en la Unidad Médica Familiar Número 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Puerto San Carlos, Baja California Sur.

3. La copia del expediente clínico del Hospital General de Subzona con Medicina Familiar Número 4 del IMSS, en Ciudad Constitución, Baja California Sur, con motivo del tratamiento médico otorgado al señor Rubén Aguilar Osuna.

D. El oficio UAJ/I/589/2003, del 16 de octubre de 2003, recibido en esta Comisión Nacional el 17 del mes y año mencionados, mediante el cual el licenciado Roberto Campillo Straffon, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, en Mazatlán, Sinaloa, envió a este Organismo Nacional la información solicitada, dentro de la que destacan las siguientes constancias:

1. El acta de inspección número 0408, del 13 de agosto de 2003, elaborada por el licenciado Car-

los Amador Zambrano y el ingeniero Yrvin Ramírez Hernández, servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Delegación Estatal en Baja California Sur, con motivo de la detención de los señores Norberto Vladimir Flores Ramírez, Noé y Moisés Roiz Betancourt, Pedro Antonio Medina García, Jesús Alberto Núñez López, Ernesto Alonso Montoya López, Antonio Guadalupe León Espinoza, Hernán Rodríguez Redona y Rubén Aguilar Osuna.

2. El oficio 0311/028/2003, del 13 de agosto de 2003, suscrito por el ingeniero Yrvin Ramírez Hernández, servidor público de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual pone a su disposición al señor Rubén Aguilar Osuna, así como diversos bienes y productos marinos.

3. El oficio 123.00.01/185/2003, del 18 de septiembre de 2003, suscrito por el licenciado Francisco Javier Lucero Sánchez, Subdelegado de Pesca en la Paz, Baja California Sur, mediante el cual rindió al capitán de navío C. G. DEM. Virgilio Octavio Juárez Medina, Director General de Inspección y Vigilancia de la Conapesca, un informe con relación a los hechos de la queja.

E. El oficio 001073/03 SDHAVSC, del 27 de octubre de 2003, recibido en esta Comisión Nacional el 30 del mes y año citados, mediante el cual el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada de la que se destaca el oficio DEBCS/1015/2003 del 9 de octubre de 2003, suscrito por la licenciada María del Carmen Castillo Moreno, encargada del despacho de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Baja California Sur, a través del cual acompañó

copia certificada de la averiguación previa 083/CC/2003.

F. El oficio 0308, del 28 de enero de 2004, recibido en esta Comisión Nacional el 29 del mes y año citados, mediante el cual el capitán de navío del Servicio de Justicia Naval y licenciado en Derecho Eutimio Zágada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, envió a este Organismo Nacional la declaración rendida por el cabo de cañón Julio César Vázquez Ruiz.

G. El oficio 0493, del 10 de febrero de 2004, recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha, mediante el cual el capitán de navío del Servicio de Justicia Naval y licenciado Eutimio Zágada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informó a este Organismo Nacional que el agente del Ministerio Público Militar inició la averiguación previa 3ZM/20/2003, en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito de lesiones dolosas en perjuicio del señor Rubén Aguilar Osuna, y, asimismo, que el Juez Primero de Distrito en el estado de Baja California Sur dictó en la causa penal 196/2003 un auto de formal prisión en contra de Norberto Vladimir Flores Ramírez y otros, al que se adjuntó el similar 0276/004, del 19 de enero de 2004, suscrito por el contralmirante del Cuerpo General DEM. comandante Joaquín Esteban García-Silva Pérez.

H. El oficio 000497/04 SDHAVSC, del 16 de marzo de 2004, recibido en esta Comisión Nacional el 19 del mes y año citados, mediante el cual el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, envió a este Organismo Nacional copia del oficio AMPF/CC/1987/2003 del 4 de diciembre de 2003, con el que el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la

Agencia Cuarta, Mesa Única de Procedimientos Penales en Ciudad Constitución, Baja California Sur, remitió al capitán primero de Justicia Militar Ricardo Méndez Villa el desglose de la averiguación previa 083/CC/2003.

I. El oficio DH-04915/00148, del 18 de marzo de 2004, recibido en esta Comisión Nacional el 19 del mes y año mencionados, a través del cual el general brigadier de Justicia Militar y licenciado Jesús Gabriel López Benítez, Subprocurador General de Justicia Militar, informó a este Organismo Nacional que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 3a. Zona Militar en la Paz, Baja California Sur, inició la averiguación previa 3ZM/20/2003, con motivo de los hechos materia de la queja.

J. El dictamen elaborado por peritos médicos de esta Comisión Nacional del 26 de abril de 2004.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de agosto de 2003 los señores Norberto Vladimir Flores Ramírez, Noé y Moisés Roiz Betancourt, Pedro Antonio Medina García, Jesús Alberto Núñez López, Ernesto Alonso Montoya López, Antonio Guadalupe León Espinoza, Hernán Rodríguez Redona y Rubén Aguilar Osuna fueron objeto de una persecución por parte de diversos servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y de la Secretaría de Marina, por el hecho de “tomar una actitud sospechosa con la intención de darse a la fuga”, por lo que al omitir detener la lancha que tripulaban, estos últimos dispararon en contra de la embarcación, y resultó lesionado el señor Rubén Aguilar Osuna, quien fue trasladado para su atención médica al Hospital de Instituto Mexicano del Seguro Social de esa localidad por servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional pudo acreditarse que los servidores públicos de la Secretaría de Marina con su comportamiento colocaron en grave riesgo el derecho a la vida de los tripulantes de la embarcación, lo cual a su vez produjo un atentado a la integridad física de uno de ellos, además de que el personal de la Secretaría de Marina y de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca omitieron hacer del conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente los hechos en los que participaron, lo cual vulneró el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, conductas que serán analizadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de los hechos materia de la queja, resulta conveniente precisar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las conductas que el agente del Ministerio Público de la Federación les atribuyó a los señores Norberto Vladimir Flores Ramírez, Noé y Moisés Roiz Betancourt, Pedro Antonio Medina García, Jesús Alberto Núñez López, Ernesto Alonso Montoya López, Antonio Guadalupe León Espinoza, Hernán Rodríguez Redona y Rubén Aguilar Osuna, ya que las mismas fueron valoradas en las averiguaciones previas 083/CC/2003 y 091/CC/2003, que inició el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta, Mesa Única de Procedimientos Penales en Ciudad Constitución, Baja California Sur, quien una vez que concluyó la investigación correspondiente resolvió ejercitar acción penal en contra de los quejosos, mismos que están siendo procesados dentro de la causa penal 196/2003, radicada en el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Baja California Sur, por el delito ambiental en la modalidad de captura de especies acuáticas declaradas en veda, por

lo que en su oportunidad el juez del conocimiento decretó su formal prisión y, en su momento, resolverá lo que conforme a Derecho corresponda, circunstancias que de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, inciso c, de su Reglamento Interno, se traducen en un asunto de naturaleza jurisdiccional del cual no es competente para conocer esta Comisión Nacional.

A. Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las constancias que integran el expediente de queja 2003/2348, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados, en perjuicio de los señores Norberto Vladimir Flores Ramírez, Noé y Moisés Roiz Betancourt, Pedro Antonio Medina García, Jesús Alberto Núñez López, Ernesto Alonso Montoya López, Antonio Guadalupe León Espinoza, Hernán Rodríguez Redona y Rubén Aguilar Osuna, los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, los servidores públicos, con su comportamiento, colocaron en grave riesgo el derecho a la vida de los tripulantes de la embarcación, lo cual a su vez produjo un atentado a la integridad física de uno de ellos.

El 13 de agosto de 2003, aproximadamente a las 11:30 horas, cuando arribaban al Puerto de San Carlos en Baja California Sur, los quejosos fueron interceptados por el licenciado Carlos Amador Zambrano y el ingeniero Yrvin Ramírez Hernández, servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, así como por el Tercer Maestre de Infantería de Marina Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad David Priego Martínez, el cabo de Infantería de Marina Humberto Alejandro Mendoza Correa, el marinero del Cuerpo General Mauro Velasco Rodríguez y el ca-

bo de cañón Julio César Vázquez Ruiz, quienes les marcaron el alto; sin embargo, los quejosos no atendieron la orden, cambiaron de ruta y aceleraron, iniciándose así una persecución en su contra por parte de los servidores públicos referidos, durante la cual el Tercer Maestre citado ordenó al cabo de Infantería de Marina Humberto Alejandro Mendoza Correa, que disparara.

Ante tal circunstancia, los quejosos fueron alcanzados por los servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y de la Secretaría de Marina, quienes detuvieron su embarcación, gritando uno de los tripulantes que había un herido, por lo cual fueron conducidos al Puerto San Carlos, lugar en el que fue entregado el herido, de nombre Rubén Aguilar Osuna, junto con otras ocho personas, a elementos de tránsito municipal Hilario Magaña Martínez y José Feliciano Soto y a personal de la Conapesca, trasladando estos últimos al señor Aguilar Osuna al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, la Secretaría de Marina, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, entre otras cuestiones manifestó que personal de dicha dependencia, en cumplimiento de la orden de operaciones 123-03, del 13 de agosto de 2003, prestó apoyo de seguridad física a servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, y durante el recorrido que realizaron en el Puerto de San Carlos, Baja California Sur, encontraron una embarcación tipo “reformaña”, con motor fuera de borda que transportaba a nueve personas, quienes al notar la presencia de los inspectores y del personal de marina, cambiaron de dirección, tomando “una actitud sospechosa”, con la intención de darse a la fuga.

Asimismo, señaló que está facultada para implantar los medios y recursos disponibles, a fin de evitar actividades ilícitas y en la especie la pes-

ca ilegal, como se establece en la Directiva 040, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de abril del 2001 y en la orden de operaciones 123-03, en las cuales se prevé que si la unidad a inspeccionar omite responder a los intentos de la autoridad para establecer contacto o se rehúsa a ser inspeccionada, se efectuará un disparo de advertencia al agua, y si a pesar de haberse efectuado el disparo no se detiene, se considerará la opción de efectuar fuego discapacitante a la embarcación o a lugares donde se tenga la certeza que no se ubiquen los tripulantes.

Por lo anterior, según se desprende de la versión de la Secretaría de Marina “el marinero del Cuerpo General, Mauro Rafael Velasco Rodríguez, disparó al motor de la embarcación”, sin embargo, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permiten observar que en atención a las características de la embarcación, que eran estar construida con fibra de vidrio con una eslora de 24 pies, contar con un motor fuera de borda y con nueve tripulantes a bordo, los cuales iban desarmados, al efectuarse disparos en contra de la embarcación y sus tripulantes se ejerció una agresión injustificada.

El uso de arma de fuego en contra de los señores Norberto Vladimir Flores Ramírez, Noé y Moisés Roiz Betancourt, Pedro Antonio Medina García, Jesús Alberto Núñez López, Ernesto Alonso Montoya López, Antonio Guadalupe León Espinoza, Hernán Rodríguez Redona y Rubén Aguilar Osuna, y en consecuencia el grave riesgo al derecho a la vida en que se colocó a los tripulantes, así como el atentado a la integridad física del señor Aguilar Osuna, quedó también acreditado con el dictamen emitido por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 26 de abril de 2004, del que se desprende que la lesión que presentó dicha persona en miembro pélvico izquierdo a ni-

vel de la pierna es similar a las que se producen por proyectil de arma de fuego, y causó un orificio de entrada y un orificio de salida, y con base en sus características, así como en los estudios de rayos “X” realizados por el personal médico de la Unidad Médica Familiar Número 4 del IMSS en Puerto San Carlos, Baja California Sur, y en el Hospital General de Subzona con Medicina Familiar Número 4 del mismo Instituto de Ciudad Constitución, Baja California Sur, se pudo establecer que muy probablemente fue producida por una desviación y fragmentación de proyectil de arma de fuego.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el informe que rindieron ante esta Comisión Nacional el licenciado Roberto Campillo Traffon, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, así como el licenciado Francisco Javier Lucero Sánchez, Subdelegado de Pesca en la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en Baja California Sur, en el sentido de que “personal de la Armada de México procedió a detener a los pescadores en comento, ya que al ser sorprendidos en la comisión de delitos ambientales intentaron escapar, no obstante que personal de la Secretaría de Marina hizo disparos de advertencia y los pescadores hicieron caso omiso, por lo que los servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y los servidores públicos de la Secretaría de Marina actuaron dentro del marco legal”.

De igual manera, esta Comisión Nacional acreditó con la copia de las credenciales, los oficios de comisión y el acta de inspección número 0408 que en dicha detención participaron servidores públicos de Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca de nombres Yrvin Ramírez Hernández y Carlos Amador Zambrano y de la Armada de Mé-

xico, con lo que resultó inconducente la afirmación de que actuaron conforme a Derecho y en cumplimiento de su deber, en virtud de que independientemente de considerar que los quejosos hayan sido sorprendidos en flagrancia de la comisión de un delito ecológico, tal situación no justifica el que se haya colocado en grave riesgo el derecho a la vida, resultando con ello lesionado en su integridad física el señor Rubén Aguilar Osuna.

Asimismo, el uso de arma de fuego en contra de los tripulantes de la embarcación por parte de los elementos de la Armada de México vulneró los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en virtud de que no actuaron para repeler una agresión real e inminente, por lo que la conducta de los quejosos no representaba una amenaza en contra del personal de la Secretaría de Marina, quienes al portar armas pone de manifiesto su superioridad frente a los tripulantes de la embarcación, los cuales no se encontraban armados.

Por lo anterior, la actuación de los elementos de la Secretaría de Marina se tradujo en un ejercicio indebido de la función pública, poniendo en grave riesgo el derecho a la vida de los tripulantes de la embarcación, en virtud de que efectuaron disparos en contra de una embarcación sin considerar que se encontraba tripulada, lo cual generó un atentado a la integridad física del señor Rubén Aguilar Osuna. En virtud de ello, se conculcaron en contra de sus tripulantes los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir

la Ley, así como los principios 5 y 9 contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo sustancial establecen que nadie puede ser molestado en su persona; que todo ser humano tiene derecho a que se respete su integridad física, y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de armas de fuego y sólo utilizarán éstas en proporción a la gravedad del delito, en defensa propia y en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, lo cual no aconteció en la especie.

B. Por otra parte, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que mediante el oficio sin número, del 13 de agosto de 2003, suscrito por el Tercer Maestre de Infantería de Marina, Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad, David Priego Martínez, de la Estación Naval Avanzada, San Carlos, B. C. S., de la Secretaría de Marina, así como con la determinación de inicio de la averiguación previa por parte del agente del Ministerio Público de la Federación en ciudad Constitución, se puso a disposición de dicho representante social al señor Rubén Aguilar Osuna, hasta las 10:00 horas del 14 de agosto del año mencionado, por lo que con tal actuación se transgredió el derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las personas detenidas deben ponerse sin demora a disposición de la autoridad competente.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que en el informe que a través del oficio 04916, del 12 de septiembre de 2003, rindió a esta Comisión Nacional la Secretaría de Marina, se indique que los acontecimientos se hicieron del conocimiento del Fiscal Federal en

ciudad Constitución, Baja California Sur, el mismo día, quien inició la averiguación previa 083/CC/2003, y decretó la detención del señor Rubén Aguilar Osuna, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos ambientales que se le atribuyeron, en virtud de que tal afirmación quedó desvirtuada con el oficio de puesta a disposición 0311/028/2003, suscrito por el Tercer Maestre de Infantería de Marina, Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad, David Priego Martínez, de la Estación Naval Avanzada, San Carlos, B. C. S., de la Secretaría de Marina, presentado ante la representación social de la Federación el 14 de agosto de 2003 y con el acuerdo de inicio de la averiguación previa mencionada del mismo día.

De igual manera es atribuible a los servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca de nombres Yrvin Ramírez Hernández y Carlos Amador Zambrano, la omisión de hacer del conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente los hechos, lo cual quedó plenamente acreditado ante este Organismo Nacional con la copia del oficio 0311/028/2003, del 13 de agosto de 2003, suscrito por el servidor público de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Yrvin Ramírez Hernández y dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual puso a disposición de dicho representante social federal una embarcación menor de 24 pies de eslora, matrícula 03040587113-5, marca Evinrude, de 200 H. P., producto marino, así como a la persona de nombre Rubén Aguilar Osuna, hospitalizado en las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Constitución, Baja California, sin que sea obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el oficio de referencia contenga como fecha de elaboración el 13 de agosto de 2003, en virtud de que el acuse de recibo de dicho documento data del 14 del mes y año mencionados, a las 10:20

horas, con lo que se acreditó una vulneración a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo sustancial establece que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del agente del Ministerio Público, sin embargo, las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional permiten observar que fue hasta 23 horas después, que se puso a disposición de la representación social federal al señor Rubén Aguilar Osuna, lo cual contravino también lo dispuesto por los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en lo sustancial establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán en todo momento los deberes que les impone ésta, sirviendo a su comunidad, protegiendo a las personas contra actos ilegales; además, respetarán y protegerán la integridad física, la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas la personas.

C. Por otra parte, esta Comisión Nacional observó que personal adscrito a la Secretaría de Marina pretendió justificar su comportamiento con base en la Directiva 040, sin embargo, el contenido de ésta es contraria a los derechos y prerrogas

que a favor de toda persona reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos tratados, convenios e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales el Estado mexicano ha suscrito y ratificado, por lo que constituyen Ley Suprema acorde con el artículo 133 constitucional.

En esta tesitura, la agresión con armas de fuego a las embarcaciones y tripulantes que se prevé puede realizar la Secretaría de Marina, con fundamento en la mencionada Directiva, contraviene lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la ley no establece la posibilidad de que personal de la Armada de México pueda realizar maltratos a las personas o embarcaciones o bien de calificar como intento de fuga la negativa a someterse a una inspección por lo que el contenido de dicha Directiva en esa parte también es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el uso de la fuerza sólo se debe utilizar con el propósito de evitar una amenaza grave para la vida o para detener a una persona que represente ese peligro. A este respecto, la Directiva establece una práctica que resulta opuesta a la Constitución, ya que en el marco jurídico actual no existe la posibilidad de que un servidor público esté legitimado para poner en riesgo el derecho a la vida a quien huye o trata de huir de una inspección de carácter administrativa que bajo el criterio de sospecha fundada se pretende ejecutar.

De igual manera, la utilización del denominado “fuego discapacitante”, como se ha previsto en la Directiva 040 con lo que se pretende justificar la agresión a los tripulantes de la embarca-

ción, resulta altamente cuestionable, sobre todo en el caso de aplicarse a miembros de la sociedad civil por parte de servidores públicos que no tienen facultades para ejercer la fuerza, salvo los casos de guerra o conmoción social que pongan en peligro la seguridad interior de la nación, tal y como se desprende de lo previsto en los artículos 13 y 129 de la Constitución General de la República, por lo que pretender utilizar el “fuego discapacitante” por personal de la Secretaría de Marina en contra de particulares como alternativa para realizar una inspección administrativa por una sospecha fundada es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por estas circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señores Secretarios, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Marina:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se aporten los elementos necesarios en la averiguación previa 3ZM/20/2003 que inició el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 3a. Zona Militar en la Paz, Baja California Sur, en contra del personal de esa Armada de México que intervino en los hechos citados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, a fin de que ésta se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de Marina con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del Ter-

cer Maestro de Infantería de Marina Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad David Priego Martínez, el cabo de Infantería de Marina Humberto Alejandro Mendoza Correa, el marinero del Cuerpo General Mauro Rafael Velasco Rodríguez y el cabo de cañón Julio César Vázquez Ruiz, comisionados en la Estación Naval del Puerto San Carlos, Baja California Sur, quienes participaron en los hechos materia de la queja, con base en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, mismo que deberá integrarse y resolverse conforme a Derecho, lo cual deberá comunicarse en su momento a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos de la Armada de México sean capacitados sobre el debido cumplimiento a los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

CUARTA. Se revisen las directrices para los comandantes de unidades operativas de la Armada de México que realizan inspecciones en las aguas marinas mexicanas y pueda ajustarse su contenido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no existe motivo ni fundamento legal alguno en el orden jurídico mexicano para que los servidores públicos dejen de observar el derecho que tienen los particulares a la protección de la integridad física y la vida.

A usted, señor Secretario de Agricultura, Gananería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación:

PRIMERA. Se dé vista al órgano interno de control en la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de nombres Yrvin Ramírez Hernández y Carlos Amador Zambrano, que partici-

paron en los hechos materia de la queja, con base en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, mismo que deberá integrarse y resolverse conforme a Derecho, lo cual deberá comunicarse en su momento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca sean capacitados sobre el debido respeto a los Derechos Humanos de los particulares, en los procedimientos que realicen para la verificación del cumplimiento de la normatividad que rige a esa dependencia.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las san-

ciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 78/2004

Síntesis: El 26 de enero de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/248/SIN/2/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Pedro Monárrez de la Vega, por la no aceptación de la Recomendación 037/04, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió el 19 de mayo de 2004 al gobierno del estado de Sinaloa.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional se observó que el señor Pedro Monárrez de la Vega publicó en el periódico El Debate de Culiacán que desde hace 12 años fue expropiado un predio de su padre, el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, ubicado en Tierra Blanca, Culiacán, por parte del Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos del estado de Sinaloa, sin que se le hubiese otorgado la indemnización correspondiente.

Derivado de lo anterior, los ocupantes del ejido Tierra Blanca y el señor Pedro Arnoldo Monárrez López promovieron en 1992 un juicio de amparo en contra del decreto expropiatorio, ante el Juez de Distrito correspondiente, por lo cual el gobierno del estado de Sinaloa, a través del Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, celebró con el agraviado un convenio de transacción, para que diera fin a dicho juicio y se comprometió a indemnizar al quejoso por los predios expropiados, sin que hasta la fecha esto hubiera ocurrido.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que el gobierno del estado de Sinaloa, a través del Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, vulneró los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y posesión, en agravio del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, tutelados en los artículos 16, y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la realización del convenio de transacción con el Organismo referido trajo consigo que el agraviado se viera lesionado en su patrimonio.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 1.1, y de acuerdo con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resulta contraria a Derecho toda forma de ejercicio del poder público que viole los Derechos Humanos; de igual manera, el artículo 21.2 prevé el derecho a la propiedad privada y expresa que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa. Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 17, punto 2, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXIII, establecen que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

En razón de lo anterior, el 18 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 78/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Sinaloa, en la que confirma la Recomendación CEDH/I/019/04, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, en el sentido de que el Gobernador ordene a quien corresponda a efecto de que se investigue la dosis de buena o mala fe que pudo haber existido entre el ahora agraviado Pedro Arnoldo Monárrez López y el arquitecto Enrique González Guereña, en ese entonces titular de Desarrollo Urbano Tres Ríos, para que se valoren y hagan las compensaciones correspondientes respecto de los derechos y deberes que pudieron haberse originado en virtud de los decretos de desincorporación y

expropiación multimencionados en esta resolución; una vez determinado lo anterior, ordene a quien corresponda a fin de que con la mayor brevedad proceda a realizar lo necesario a efecto de cumplir con lo estipulado en el convenio firmado entre ambas partes, en los términos y condiciones estatuidas en el multirreferido convenio; asimismo, instruya a quien competa que se valore por el Consejo Directivo de la paraestatal Desarrollo Urbano Tres Ríos los perjuicios civiles que pudieron haberse ocasionado al señor Pedro Arnoldo Monárrez López debido a las omisiones en que se incurrió al no realizar los estudios necesarios para determinar en tiempo y forma las compensaciones y, en su caso, las indemnizaciones que correspondieran; ordene a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento de investigación en contra del arquitecto Enrique González Guereña, quien en ese entonces se desempeñaba como Director de Desarrollo Urbano Tres Ríos, así como de todos aquellos servidores públicos que intervinieron tanto en los estudios topográficos, territoriales, cálculos y avalúos de dichos terrenos, como en la celebración formal del contrato de transacción, a efecto de que se deslinden responsabilidades y, de ser procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

México, D. F., 18 de noviembre de 2004

Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Pedro Arnoldo Monárrez López

Lic. Juan S. Millán Lizárraga,
Gobernador constitucional del estado de Sinaloa

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 160, 162, 166 y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/248/SIN/2/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de enero de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa radicó de oficio la queja CEDH/I/019/04, relacionada con el desplegado que apareció publicado en la página 8-A del periódico *El Debate de Culiacán*, en la cual el señor Pedro Monárrez de la Vega hizo del conocimiento de la opinión pública que desde hace 12 años fue expropiado un predio de su padre, el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, ubicado en Tierra Blanca, Culiacán, por parte del Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, sin que se le hubiese otorgado la indemnización correspondiente.

B. Después de realizadas las investigaciones correspondientes y al acreditar violaciones a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y posesión consagrados en los artículos 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, consistentes en la omisión del gobierno del estado de Sinaloa, al no efectuar el pago de la expropiación del predio del agravia-

do, el 19 de mayo de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió al citado gobierno la Recomendación 037/04 en los siguientes términos:

PRIMERA. Ordene a quien corresponda a efecto de que se investigue la dosis de buena o mala fe que pudieron haber existido entre el ahora agraviado PEDRO ARNOLDO MONÁRREZ LÓPEZ y el arquitecto ENRIQUE GONZÁLEZ GUEREÑA, en ese entonces titular de Desarrollo Urbano Tres Ríos, para que se valoren y hagan las compensaciones correspondientes respecto de los derechos y deberes que pudieron haberse originado en virtud de los decretos de desincorporación y expropiación multimencionados en esta resolución.

SEGUNDA. Una vez determinado lo anterior, ordene a quien corresponda a fin de que con la mayor brevedad proceda a realizar lo necesario a efecto de cumplir con lo estipulado en el convenio firmado entre ambas partes, en los términos y condiciones estatuidas en el multirreferido convenio.

TERCERA. Asimismo, instruya a quien compete que se valore por el Consejo Directivo de la paraestatal Desarrollo Urbano Tres Ríos los perjuicios civiles que pudieron haberse ocasionado al señor PEDRO ARNOLDO MONÁRREZ LÓPEZ debido a las omisiones en que se incurrió al no realizar los estudios necesarios para determinar en tiempo y forma las compensaciones y, en su caso, las indemnizaciones que correspondieran.

CUARTA. Ordene a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento de investigación en contra del arquitecto ENRIQUE GONZÁLEZ GUEREÑA, quien en ese entonces se desempeñaba como Director de Desarrollo Urbano Tres Ríos, así como de todos

aquellos servidores públicos que intervinieron tanto en los estudios topográficos, territoriales, cálculos y avalúos de dichos terrenos, como en la celebración formal del contrato de transacción, a efecto de que se deslinden responsabilidades y, de ser procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

C. El 26 de mayo de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa recibió el oficio 0750/2004, a través del cual el Secretario General de gobierno de esa entidad federativa informó que no se aceptaba la Recomendación 037/04, en razón de que el señor Pedro Arnoldo Monárrez López promovió el juicio 2594/2002 ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal Contencioso Administrativo, en el que reclamó los mismos agravios que hizo valer ante esa Comisión Estatal, como lo son la indemnización constitucional generada por la expropiación o, en su defecto, el cumplimiento del convenio de transacción celebrado con el Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, así como la nulidad de diversos actos consistentes en acuerdos administrativos emitidos por la citada dependencia, y en ese sentido hasta esa fecha no se había dictado resolución alguna por parte del órgano jurisdiccional.

D. El 12 de julio de 2004, esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, por medio del cual presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación del gobierno del estado de Sinaloa, al no aceptar la Recomendación 037/04 que emitió el 19 de mayo del mismo año la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por lo que se inició el expediente 2004/248/SIN/2/I.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio CEDH/P/DF/00693, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de julio de 2004, a través del cual anexó las documentales siguientes:

1. El escrito del recurso de impugnación interpuesto el 2 de julio de 2004 por el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, en contra de la no aceptación por parte del gobierno del estado de Sinaloa de la Recomendación 037/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa el 19 de mayo de 2004.

2. El expediente de queja que se tramitó en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa con el número CEDH/I/019/04.

3. El certificado de derechos agrarios, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria el 26 de enero de 1976, en favor del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, en el que se le reconoce como ejidatario del poblado Tierra Blanca, municipio de Culiacán, estado de Sinaloa.

4. El decreto expropiatorio del Presidente de la República, del 8 de agosto de 1989, que afecta al ejido “Tierra Blanca” a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con una superficie total de 113-63-16 hectáreas.

5. La declaratoria de expropiación del gobierno del estado de Sinaloa, publicada en el periódico oficial *El Estado de Sinaloa*, el 10 de junio de 1992, sobre los bienes inmuebles que tienen una superficie de 1,489-35-16 hectáreas, que constituyan parte del cauce de los ríos Humaya, Tamazula y Culiacán, así como zonas ribereñas.

6. El cuadernillo de estudios previos de Convenio de Transacción, realizados por la Gerencia de Negociación y Asuntos Jurídicos del Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos.

7. El convenio de transacción que celebró el 2 de febrero de 1995 el señor Pedro Arnoldo Monárrez López con el Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, este último representado por su Director General, el cual tuvo por objeto establecer las bases y condiciones de la indemnización a cargo de la autoridad citada al señor Pedro Arnoldo Monárrez López, tanto por la expropiación del 10 de junio de 1992 por parte del gobierno del estado de una superficie de terreno de 120,987.58 metros cuadrados, como por la afectación para el rencauzamiento del arroyo “Del Piojo” de una superficie total no expropiada de 4,390.433 metros cuadrados; incluyéndose en dicha indemnización y compensación los bienes distintos a la tierra encontrados en ambas superficies de terreno.

8. El oficio sin número, del 2 de febrero de 2004, suscrito por el Director General del Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, a través del cual informa a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, entre otras cosas, que debido a que el certificado de derechos agrarios que exhibió el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, carece de los datos básicos de identificación de las parcelas que son de su predio, y no se puede determinar si fue afectado con motivo del decreto expropiatorio.

B. La Recomendación 037/04, del 19 de mayo del 2004, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió al gobierno de esa entidad federativa.

C. El oficio número 0750/2004, del 24 de mayo de 2004, por el cual la Secretaría General de gobierno del estado de Sinaloa informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación de la Recomendación 037/04.

D. El oficio 0841/2004, del 18 de agosto de 2004, suscrito por el Secretario General de gobierno del

estado de Sinaloa, en el que reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 037/04, emitida el 19 de mayo de 2004.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, el 26 de enero de 2004, inició de oficio el expediente CEDH/I/019/04, con motivo del desplegado que apareció publicado en la página 8-A del periódico *El Debate de Culiacán*, en la cual el señor Pedro Monárrez de la Vega hizo del conocimiento de la opinión pública que desde hace 12 años fue expropiado un predio de su padre, el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, ubicado en Tierra Blanca, Culiacán, por parte del Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos del estado de Sinaloa, sin que se le hubiese otorgado la indemnización correspondiente.

Por lo anterior los ocupantes del ejido Tierra Blanca y el señor Pedro Arnoldo Monárrez López en el año de 1992 promovieron juicio de amparo en contra del decreto expropiatorio, ante el Juez de Distrito correspondiente, por lo cual el gobierno del estado de Sinaloa, a través del Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, celebró con el agraviado un convenio de transacción para que diera fin a dicho juicio y se comprometió a indemnizar al quejoso por los predios expropiados, sin que hasta la fecha esto hubiera ocurrido.

Una vez integrado el expediente de queja citado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa concluyó que fueron vulnerados los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y posesión tutelados en los artículos 16, y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del se-

ñor Pedro Arnoldo Monárrez López, por parte de servidores públicos adscritos al organismo público citado, por lo que el 19 de mayo de 2004 dirigió la Recomendación 037/04 al gobierno del estado de Sinaloa.

El 2 de julio de 2004 el señor Pedro Arnoldo Monárrez López presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 037/04 que emitió el 19 de mayo del mismo año la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, al gobierno de esa entidad federativa, inconformidad que originó la apertura del expediente 2004/248/SIN/2/I por esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2004/248/SIN/2/I quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y posesión, en agravio del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, tutelados en los artículos 16, y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que derivado de la realización del convenio de transacción con el Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, trajo consigo que el agraviado se viera lesionado en su patrimonio en atención a las siguientes consideraciones:

A. El Secretario General de gobierno del estado de Sinaloa señaló en el oficio 0841/2004, del 18 de agosto de 2004, que reiteraba a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 037/04 del 19 de mayo del mismo año, toda vez que precisó que el señor Pedro Arnoldo Monárrez López promovió el juicio 2594/2002, ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal Contencioso Administrativo, en el que reclamó los mis-

mos agravios que hizo valer ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, como lo son la indemnización constitucional generada por la expropiación o en su defecto, el cumplimiento del convenio de transacción celebrado con el Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, así como la nulidad de diversos actos consistentes en acuerdos administrativos por la citada dependencia y en ese sentido hasta esa fecha no se había dictado resolución alguna por parte del órgano jurisdiccional, por lo que no era posible dar cumplimiento a la citada Recomendación.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que es inconducente el pronunciamiento que el Secretario General de gobierno del estado de Sinaloa manifestó en el oficio señalado en el párrafo anterior, en virtud de que la presentación de la queja, así como el consecuente recurso de impugnación, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que hizo valer el agraviado, como lo fue en el caso concreto la demanda de juicio 2594/2002, ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal Contencioso Administrativo en el estado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 37 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

En este orden de ideas, es importante precisar que esta Comisión Nacional ciñe el estudio de la presente Recomendación en el acto de naturaleza administrativa, máxime cuando el fondo del asunto se encontraba bajo la jurisdicción de los tribunales en el año de 1995 y fue resuelto mediante un convenio entre el gobierno del estado de Sinaloa y el agraviado, el cual a la fecha no se ha dado cumplimiento.

B. Los antecedentes del caso en cuestión, se remontan al 10 de junio de 1992, en que el gobierno

del estado de Sinaloa publicó en el *Periódico Oficial* el Decreto 460, en el que precisó que por ser de evidente utilidad pública e interés social se llevaría a cabo la expropiación de 1,489-35-16 hectáreas que formaban parte del cauce de los ríos Humaya, Tamazula y Culiacán. Derivado de ello, resultó afectada una superficie de 120,987.58 metros cuadrados de parcela del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, de la cual detentaba la plena posesión, lo cual se sustentó con el certificado de derechos agrarios expedido por la Secretaria de la Reforma Agraria el 26 de enero de 1976, en el que se le reconoce como ejidatario del poblado Tierra Blanca, municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, situación que se corrobora con los estudios técnicos y topográficos realizados por personal adscrito al Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos. El inmueble en cuestión era utilizado por el agraviado para la actividad ganadera, agrícola y siembra de árboles frutales, además de que se encontraban construcciones consistentes en una casa, corrales para ganado, habitaciones para los vaqueros y un pozo profundo para extraer agua.

Como consecuencia de lo anterior, los ocupantes del ejido Tierra Blanca y el señor Pedro Arnoldo Monárrez López promovieron en el año de 1992 un juicio de amparo en contra del mencionado decreto expropiatorio y se solicitó la suspensión del acto reclamado para evitar ser desposeídos de esas parcelas misma que fue concedida.

Ante esa situación, y con el propósito de concluir el litigio que se sostenía, el 2 de febrero de 1995 el gobierno del estado de Sinaloa, a través del Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos y el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, llegaron a un convenio de transacción, cuyo propósito y objeto fue establecer las bases y condiciones conforme a las que se pagaría la indemnización constitucional a que el agraviado tenía derecho en razón de la expropiación de su

predio, la cual fue descrita técnica y legalmente en el referido acuerdo.

En ese convenio se señaló con precisión que la superficie que detentaba el señor Pedro Arnoldo Monárrez López sumaba 141,323.33 metros cuadrados, y que de ella únicamente 120,987.58 metros cuadrados resultaban afectados, por lo que una superficie de 20,335.743 metros cuadrados, la cual estaba dividida en dos superficies de terreno, la primera de 8,350.117 y la segunda de 11,985.626 metros cuadrados, no se encontraba expropiada.

De igual manera, debido a que fue de interés del gobierno estatal dar un nuevo cauce al llamado arroyo "Del Piojo" (en virtud de que su cauce original era irregular), convino con el señor Pedro Arnoldo Monárrez López que de la superficie de 11,985.626 metros cuadrados, citada en el párrafo que antecede, 4,390.433 metros cuadrados serían afectados para el recauzamiento del citado arroyo, lo cual en un acto de buena fe aceptó llevar a cabo el agraviado a cambio de la indemnización y compensación que en su favor se estableció en el propio convenio; de esta manera, al descontar del predio del señor Pedro Arnoldo Monárrez López la superficie expropiada, más la superficie que se aportó para dar un nuevo cauce al arroyo "Del Piojo", subsistía una parcela ejidal a su favor con una superficie total de 15,945 metros cuadrados.

En consecuencia, mediante el convenio de transacción, del 2 de febrero de 1995, el Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos se comprometió al pago de la indemnización constitucional a favor del señor Pedro Arnoldo Monárrez López por la expropiación parcial de su predio, la cual se realizaría compensando al agraviado con la entrega de cinco lotes debidamente urbanizados.

En virtud del convenio antes mencionado, el agraviado consintió los efectos de la expropiación de su patrimonio a cambio del pago de la indemnización e hizo entrega de la posesión de esa unidad parcelaria, incluyendo los bienes distintos a la tierra que en dicho terreno se encontraban, entre otros, una casa, los huertos, los corrales, y el pozo artesano, al Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, a través del fideicomiso que para efectos de comercialización y financiamiento de las obras del proyecto Tres Ríos creó el citado organismo, en cumplimiento al decreto expropiatorio 460, de fecha 10 de junio de 1992, expedido por el gobierno del estado de Sinaloa, quien tuvo por recibido materialmente dicha posesión, tal y como se desprende del contenido de la cláusula cuarta del convenio de transacción que textualmente establece:

CUARTA. El señor Pedro Arnoldo Monárrez López conviene y acepta plenamente a su entera satisfacción la indemnización y compensación estipulada en la cláusula tercera anterior, por lo que no se reserva en contra de Desarrollo Urbano Tres Ríos y/o gobierno del estado de Sinaloa, derecho ni acción que reclamar por ningún concepto, causa, motivo o circunstancia, excepto por lo que se refiere a los derechos que le otorgue el presente convenio; por lo que autoriza a Desarrollo Urbano Tres Ríos para que a partir de la firma de este documento ocupe materialmente la superficie total de terreno expropiado de 120,987.58 metros cuadrados conjuntamente con la superficie de 4,390.33 metros cuadrados a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, incluyendo los bienes distintos a la tierra que en dichos terrenos se encuentran.

Derivado de la celebración del convenio citado, se firmaron las promociones dirigidas al Juez de

Distrito correspondiente, en las que se le hizo de su conocimiento que el señor Pedro Arnoldo Monárrez López había llegado a un convenio con el Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, por lo que para no incumplir la suspensión provisional que se le había otorgado al quejoso se informó a la autoridad en cuestión que el organismo citado, a través del fideicomiso entraría en posesión de la parcela del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, sin que ello implicara violación a la suspensión provisional otorgada.

A cambio de la indemnización constitucional a que el señor Pedro Arnoldo Monárrez López le correspondía por la expropiación de su predio, el Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos se comprometió, en el mencionado convenio a lo siguiente: transmitir la propiedad de cinco lotes de terrenos con una superficie total de 25,064.346 metros cuadrados, los cuales sería totalmente urbanizados en un plazo de 24 meses, contados a partir de la firma del convenio de transacción por el citado organismo descentralizado, a través de la construcción de vialidades de concreto hidráulico, alumbrado público en banquetas e instalaciones para tomas de agua potable, drenaje, energía eléctrica y teléfono.

De igual manera, se precisó que en caso de que las obras de urbanización no se concluyeran en el plazo citado, la referida institución se comprometía a escriturar adicionalmente a los cinco lotes de terreno, en un término perentorio de 60 días contados a partir del vencimiento del término máximo para que la urbanización se concluyera, otra superficie del terreno expropiado a favor del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, que en ningún caso excederá de la superficie de los 95,923.234 metros cuadrados.

Ahora bien, las partes estuvieron de acuerdo en que la escrituración de los predios que se otor-

garían en calidad de indemnización a favor del agraviado se llevaría a cabo ante el notario público, Francisco Xavier García Félix, y que todos los gastos de esta escrituración, incluyendo pago de impuestos y honorarios, correrán a cargo del Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos y que las obras de urbanización no implicarían una reducción de los terrenos en perjuicio del señor Pedro Arnoldo Monárrez López.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que durante el trámite de integración del expediente de queja número CEDH/I/019/04, que tuvo a su cargo la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, el Director General del Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos argumentó que esa institución local no pudo dar cumplimiento a la obligación de indemnizar al señor Pedro Arnoldo Monárrez López, tal y como lo acordó en el convenio de transacción del 2 de febrero de 1995, debido a que el agraviado omitió informar a ese organismo sobre la existencia del decreto expropiatorio del presidente de la República, de fecha 8 de agosto de 1989, que afectó al ejido Tierra Blanca, con 113-63-16 hectáreas a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y el certificado de derechos agrarios que exhibió el señor Monárrez, carecía de datos básicos de identificación de las parcelas que le correspondían.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional considera que los argumentos que hizo valer la autoridad antes mencionada son inconducentes y no desvirtúan las consecuencias que originaron la celebración del convenio, ya que del mismo se deriva que previo a su elaboración y suscripción por las partes, la Gerencia de Negociación y Asuntos Jurídicos del Organismo descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, llevó a cabo un estudio denominado “Antecedentes para Convenio de Transacción”, dentro del cual reconoció que los

terrenos afectados por el decreto expropiatorio del 10 de junio de 1992, el señor Monárrez López era poseedor de 120,987.58 metros cuadrados.

Además, reconoció que tal superficie fue plenamente identificada en cuanto a su rumbo, medidas y linderos a partir del levantamiento topográfico realizado por la Gerencia de Ingeniería del propio Organismo, por lo que en este sentido es inadmisibles que ahora esa misma autoridad señale que no contaba con datos para identificar la parcela del agraviado, toda vez que contradice lo previsto en el anexo 5 del convenio de transacción.

A mayor abundamiento, existen antecedentes que acreditan que el señor Pedro Arnoldo Monárrez López tenía la posesión material de dicha superficie de terreno, puesto que debido al crecimiento de la población urbana, algunas autoridades acudieron ante el ahora agraviado con el fin de realizar trabajos de urbanización, un ejemplo claro de ello fue que el gobierno del estado de Sinaloa adquirió, el 14 de julio de 1991, una superficie del predio del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, para establecer el plantel 26, del Colegio de Bachilleres del estado de Sinaloa, tal y como consta en el convenio que al respectó exhibió el propio señor Monárrez López ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; asimismo, existe también el antecedente de que el ayuntamiento de Culiacán lo indemnizó debido a los trabajos de construcción del puente denominado “Rafael Buelna”, camino que conecta a este puente con la intersección de las avenidas Álvaro Obregón y la calle Novena —hoy avenida Universitarios— en la colonia Tierra Blanca, la cual atravesó la unidad parcelaria del afectado, dividiéndola en dos, y que el agraviado enajenó otra fracción de terreno correspondiente a un lugar en donde se construyó una gasolinera, y todas estas transacciones fueron realizadas antes de la celebración del convenio con el Organismo

descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, lo que evidentemente indica que el señor Pedro Arnoldo Monárrez López tenía la posesión material de dichos terrenos, sobre los cuales existía una clara identificación de los mismos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, antes de celebrar el convenio de referencia se cercioró de que el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, era el legítimo poseedor de dicho terreno en transacción; tan es así que ordenó se hicieran algunos estudios topográficos y territoriales, así como cálculos y avalúos de dichos terrenos, y el argumentó relativo a que desconocía la existencia de una expropiación anterior a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, no justifica los actos y omisiones que se originaron por la celebración del convenio en comento, el cual en su contenido establece derechos y obligaciones para las partes que lo suscribieron, mismas que fueron cumplidas por el agraviado más no por el Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado el acto administrativo de acción y omisión contrario al derecho a la legalidad, seguridad jurídica y posesión en que incurrió el Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos, en torno al multicitado convenio que suscribió con el señor Pedro Arnoldo Monárrez López, puesto que por una parte omitió dar cumplimiento a la obligación que contrajo con el agraviado y por otra parte realizó acciones encaminadas a tomar posesión de la superficie expropiada al recurrente, con lo cual el agraviado se vio lesionado en su patrimonio.

Al respecto, es importante señalar que no puede existir expropiación sin indemnización, tal

como lo establece el artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Expropiación Estatal invocada.

En el mismo orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce, en su artículo 1.1 y de acuerdo con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resulta contraria a derecho toda forma de ejercicio del poder público que viole los Derechos Humanos, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un órgano o servidor público del Estado con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia se configura una violación a los Derechos Humanos; de igual manera el artículo 21.2, prevé el derecho a la propiedad privada y expresa que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 17, punto 2, señala que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXIII, prevé que toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente.

También resultaron vulnerados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que el artículo 16 establece que todo acto que emane de las autoridades del Estado mexicano debe encontrarse debidamente fundado y motivado, por lo que su actuación debe ajustarse a lo previsto en el orden jurídico, lo cual no aconteció en el presente asunto, pues si bien es cierto, el acto de autoridad fue fundado en el artículo 27 constitucional, el mismo fue transgredido por la misma autoridad al incumplir la obligación que tenía de pagar la indemnización correspondiente que reconoció

en el convenio celebrado con el señor Pedro Arnoldo Monárrez López.

Por último, los servidores públicos adscritos al Organismo descentralizado denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos incumplieron con el deber que su cargo les imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, situación que a la fecha persiste por parte de los actuales servidores públicos a cargo del citado organismo descentralizado, con lo cual muy probablemente se vulneró lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Consecuentemente, el argumento utilizado por la autoridad responsable, para negarse a aceptar la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, constituye una expresión que agravia el buen desempeño institucional y muestra falta de voluntad por parte de la autoridad recomendada para reparar las violaciones a los Derechos Humanos, ocasionados por actos indebidos de la autoridad estatal en cuestión.

Por lo expuesto, se observó que el gobierno del estado de Sinaloa incurrió en actos administrativos que vulneraron los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y posesión del señor Pedro Arnoldo Monárrez López, tutelados en los artículos 16, y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa para emitir la Re-

comendación 037/04, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación emitida el 19 de mayo de 2004 en el expediente CEDH/I/019/04 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Sinaloa, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 037/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier

otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 79/2004

Síntesis: El 29 de abril de 2004 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentó el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, en contra de la determinación del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de no aceptar la Recomendación emitida el 5 del mes y año en cita por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, dentro del expediente 166/2004-2, por cuanto a que se fincara un procedimiento administrativo e iniciara una averiguación previa al licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2004/175/MOR/3/I, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran, se advirtió que la Recomendación de mérito está apegada a Derecho, toda vez que esta Comisión Nacional considera que con el proceder del enunciado servidor público se permitió la incomunicación del señor Gordillo Cervantes el 12 de marzo de 2004, a pesar de la petición del licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de que se autorizara al licenciado Enrique Paredes Sotelo entrevistarse con el arraigado, lo cual se traduce en un actuar con abuso de autoridad por parte de dicho funcionario público y en una obstaculización de manera evidente al derecho del agraviado a tener una defensa adecuada.

También es pertinente decir que el acuerdo del 12 marzo de 2004, suscrito por el licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, en el que se señalaron los viernes de cada semana como los días de visita del hoy inconforme, entonces arraigado, con un horario de 09:00 a 15:00 horas, no fue debidamente fundado ni motivado, en virtud de que para dar sustento a tal determinación únicamente se invocó el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, si bien prevé los derechos que tendrá todo inculpado, no faculta al Ministerio Público para restringir los mismos cuando se trata de una persona que se encuentra sujeta a una medida precautoria; además de que en dicho pronunciamiento no se asentaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, lo cual es contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

El proceder del Ministerio Público fue convalidado por el licenciado Ricardo Tapia Vega, al no realizar las acciones necesarias para garantizar que el arraigado tuviera contacto con su familia, persona de su confianza o defensor particular.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevan a concluir que la actuación del licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, violó los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Gordillo Cervantes, al haber propiciado su incomunicación y con ello obstaculizado su derecho de defensa, lo cual transgredió, además, los artículos 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, la actuación del licenciado Roberto Quiñónez Báez, al emitir un acuerdo sin sustento constitucional y legal, transgredió los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica

en agravio del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, así como lo dispuesto en el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 79/2004 al Gobernador constitucional del estado de Morelos, con objeto de que ordene al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa dé cumplimiento a la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo de investigación y una averiguación previa en contra del licenciado Ricardo Tapia Vega; y que se realicen las acciones necesarias para que se investigue la responsabilidad penal y administrativa del licenciado Roberto Quiñónez Báez.

México, D. F., 29 de noviembre de 2004

**Sobre el recurso de impugnación
presentado por el señor Rodolfo
Eduardo Gordillo Cervantes**

Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez,
Gobernador constitucional del estado
de Morelos

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/175/MOR/3/I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de marzo de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos radicó la queja

interpuesta por la señora Claudia Oliveros Flores en contra de elementos de la Policía Ministerial del estado de Morelos, en la cual manifestó que el día 10 del mes y año en cita, aproximadamente a las 10:30 horas, su esposo, el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, fue detenido en forma arbitraria por seis u ocho policías cuando circulaba a bordo de un automóvil de su propiedad, marca Mercedes Benz, sobre la avenida Galeana, en Cuernavaca, Morelos, y fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, y añadió que su esposo se encontraba incomunicado en el Colegio Estatal de Policía; con base en los hechos citados se integró el expediente 166/2004-2.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 5 de abril de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió al Procurador de Justicia de dicha localidad una Recomendación, en la cual se señala lo siguiente:

PRIMERO. Es infundada la queja formulada por Claudia Oliveros Flores, a favor de Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, por lo que toca al robo del teléfono celular, del dinero, la incomunicación y el hecho de haber obligado a firmar al quejoso quince hojas, atribuido a elementos de la Policía Ministerial del estado.

SEGUNDO. Es fundada la queja formulada por Claudia Oliveros Flores, a favor de Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, en lo relativo a la incomunicación consumada por el licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado.

TERCERO. Es fundada la queja formulada por Claudia Oliveros Flores, a favor de Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, por lo que se refiere a la detención y a las violaciones físicas, reclamadas a elementos de la Policía Ministerial del estado.

CUARTO. Se recomienda al licenciado Guillermo Tenorio Ávila, Procurador General de Justicia del estado, proceda en los términos consignados en la parte final del último apartado de esta resolución.

Dicho apartado señala en lo que interesa:

Tenga a bien iniciar procedimiento administrativo en contra del licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, dependiente de dicha Procuraduría, y de los elementos de la Policía Ministerial del estado, responsables de la detención, y en la investigación de los hechos en que se encuentra involucrado el quejoso, aplicándoles la sanción correspondiente a cada uno de ellos. Como los actos materia de esta queja, constituyen hechos delictuosos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procesal Penal del estado, se solicita al mencionado Procurador, tenga a bien instruir al órgano ministerial, para que inicie averiguación previa en contra del licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, dependiente de la Procuraduría General de Justicia

del estado y de los elementos policiacos implicados, por los delitos que resulten, y en caso de encontrarse reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21 de nuestra Ley Fundamental, ejercite acción penal en su contra, por los delitos que queden acreditados.

C. El 19 de abril de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos recibió el oficio SDH/520/2003, del 16 del mes y año citados, por el que el licenciado Enrique Arias Abundes, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, comunicó que no se aceptaba la enunciada Recomendación en lo que respecta al licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, argumentando que el día 10 de marzo de 2004 el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes fue detenido por elementos de la Policía Ministerial y puesto a disposición del agente del Ministerio Público titular de la segunda Agencia Especializada en esa Subprocuraduría, quien el 11 de marzo de 2004 solicitó por razón de turno al Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado el arraigo en contra del indiciado, lo cual fue acordado favorablemente, convalidándose así la actuación ministerial.

Añadió que el día 12 del mes y año en cita, el aludido representante social, encargado de la integración de la averiguación previa SDO/3a./126/04-3, dictó acuerdo en el que señaló como día de visita los viernes de cada semana, observando un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, por lo que después de haber acreditado el entroncamiento familiar, se les otorgó el pase de visita a los familiares y al abogado particular del quejoso, lo cual corrobora que no se le privó al señor Gordillo Cervantes de tener una defensa adecuada.

D. Ante ello, por oficio 2039, del 21 de abril de 2004, el Presidente de la Comisión Estatal de De-

rechos Humanos de Morelos le solicitó al encargado del despacho de la aludida Procuraduría reconsiderara la decisión de no aceptar la citada Recomendación.

E. En respuesta, el licenciado Enrique Arias Abundes, Visitador General de la referida dependencia, mediante oficio SDH/593/2004, del 3 de mayo de 2004, reiteró su postura y, por ende, no aceptó la Recomendación en cita en lo relativo al licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada.

F. El 29 de abril de 2004, esta Comisión Nacional recibió la comparecencia del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, a través de la cual presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación del 5 de abril de 2004, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por cuanto hace a que se fincara procedimiento administrativo e iniciara averiguación previa al licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada.

G. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2004/175/MOR/3/I, al que se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos y la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso, las constituyen:

A. La comparecencia del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, mediante la cual interpu-

so el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 29 de abril de 2004.

B. El oficio 2206, del 29 de abril de 2004, signado por el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a través del cual remitió copia certificada del expediente 166/2004-2, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. La copia del escrito de queja del 11 de marzo de 2004, suscrito por la señora Claudia Oliveros Flores.

2. La copia del acta circunstanciada levantada a las 16:30 horas del 12 del mes y año en cita, firmada por el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

3. La copia del acta circunstanciada, levantada a las 20:07 horas del 12 de marzo de 2004, signada por el Segundo Visitador de la Comisión Estatal.

4. La copia del oficio DAJ/3624/04-01, del 22 de marzo de 2004, firmado por el comandante José Agustín Montiel López, Coordinador General de la Policía Ministerial del estado de Morelos, al que adjuntó copia de la puesta a disposición del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes ante la representación social del conocimiento, así como del informe correspondiente, ambos del 10 de marzo de 2004, signados por los señores Guillermo Martín Honorato Valdez y Gustavo Adolfo Bautista y Lugo, agentes de la Dirección de la Policía Ministerial Zona Sur Poniente.

5. La copia de la Recomendación, del 5 de abril de 2004, que dirigió el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al

licenciado Guillermo Tenorio Ávila, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

6. La copia del oficio SDH/520/2003, del 16 de abril de 2004, suscrito por el licenciado Enrique Arias Abundes, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

7. La copia del oficio 2039, del 21 de abril de 2004, firmado por el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

8. La copia del oficio SDH/593/2004, del 3 de mayo de 2004, signado por el licenciado Enrique Arias Abundes, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

C. El oficio sin número, del 25 de junio de 2004, por el cual el licenciado Roberto Quiñónez Baez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, informó a esta Comisión Nacional las causas que motivaron la no aceptación de la Recomendación en comento, acompañando para tal efecto copia certificada de la averiguación previa SDO/3a./126/04-03, en la que destacan por su importancia las siguientes constancias:

1. El acuerdo ministerial, del 11 de marzo de 2004, signado por la representación social del conocimiento.

2. El acuerdo del 11 de marzo de 2004, suscrito por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos.

3. El acuerdo ministerial, del 12 de marzo de 2004, firmado por el licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segun-

da Agencia Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de marzo de 2004 se puso a disposición del licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia, Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada en el estado de Morelos, al señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, por el delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, dando inicio a la averiguación previa SDO/3a./126/04-03, en la que se decretó su formal retención en virtud de que su aseguramiento se efectuó en flagrancia.

El 11 de los citados mes y año, el representante social solicitó ante el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, el arraigo del señor Gordillo Cervantes por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de posesión de vehículo de procedencia ilícita, así como asociación delictuosa, acordándose favorable dicha medida precautoria por un plazo de 30 días.

En consecuencia, la señora Claudia Oliveros Flores interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al considerar que su esposo, el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, fue detenido en forma arbitraria por elementos de la Policía Ministerial del estado e incomunicado en el Colegio Estatal de Policía, por lo que se abrió el expediente 166/2004-2.

Por tal motivo, el 12 de marzo de 2004 el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, pretendió entrevistarse con el licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asun-

tos contra la Delincuencia Organizada, en las oficinas de éste a efecto de que en uso de sus facultades permitiera hacerle llegar al arraigado unas promociones que le garantizaran una defensa adecuada, sin resultado alguno dada la negativa del titular de esa Subprocuraduría.

Una vez concluida la investigación e integración del enunciado expediente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos estimó que el Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada en el estado de Morelos propició la incomunicación del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, por lo que el 5 de abril de 2004 dirigió la Recomendación al Procurador General de Justicia en esa entidad federativa; sin embargo, la determinación no fue aceptada, por lo que se refiere a la actuación del licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada.

Inconforme con esa decisión, el 29 de abril de 2004 el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes presentó ante la Comisión Estatal el recurso de impugnación de mérito, iniciándose con ello el expediente 2004/175/MOR/3/I, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, sustanciado en el expediente 2004/175/MOR/3/I, es procedente y fundado con respecto a la no aceptación de la Recomendación por parte del Procurador General de Justicia del estado de Morelos, en lo relativo a la actuación del licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, ya que de la valoración

lógico-jurídica que se realizó al conjunto de evidencias que integran el presente asunto, quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del recurrente; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Con fecha 11 de marzo de 2004, el licenciado Antonio Pérez Ascencio, Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, decretó el arraigo domiciliario del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes en las instalaciones del Colegio Estatal de Seguridad Pública en esa entidad federativa, por el plazo de 30 días a partir de dicha fecha. Por lo anterior, a las 09:00 horas del 12 del mes y año citados, dentro de la averiguación previa SDO/3a./126/04-03, el licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, dictó un acuerdo para señalar los viernes de cada semana como los días de visita del inculgado, con un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Ante tal circunstancia, el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, entabló comunicación telefónica a las 16:30 horas del propio 12 de marzo de 2004 con el licenciado Eduardo Luna Avilés, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, a quien le solicitó se le permitiera a la señora Claudia Oliveros Flores entrevistarse con su esposo, el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes; sobre el particular, dicho servidor público adujo que no podía autorizar tal visita ya que no era el encargado de la integración de la averiguación previa SDO/3a./126/04-03. Ante tal negativa, se le insistió que permitiera el acceso, ya que la petición se le formulaba por instrucciones del presi-

dente de la Comisión Estatal, contestando aquél que se dijera a los familiares del detenido que acudieran a las 18:00 horas de ese día a la enunciada Subprocuraduría y le pidieran el pase correspondiente al licenciado Ricardo Tapia Vega, titular de la misma, o en su defecto, al licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Especializada, quien se encontraba a cargo de la indagatoria en comento.

En la misma fecha, a las 20:07 horas, el Segundo Visitador de la Comisión Estatal entabló comunicación telefónica con el licenciado Carlos Luna Avilés, secretario particular del Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, a efecto de solicitarle se autorizara al licenciado Enrique Paredes Sotelo, entrevistarse con el señor Gordillo Cervantes con el objeto de que le firmara dos promociones, contestándole que tenía que consultarlo con el aludido Subprocurador.

Por ello, y en atención a la instrucción dada por el presidente de la Comisión Estatal, a las 20:40 horas del 12 de marzo de 2004, el Visitador antes señalado, en compañía de los licenciados Daniel Portugal Lagunas, asesor jurídico de la Comisión Estatal, y Enrique Paredes Sotelo, abogado postulante, así como de los señores Claudia Oliveros Flores y Jorge Gordillo Cervantes, esposa y hermano del arraigado, respectivamente, se presentaron en las instalaciones de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada para entrevistarse con el licenciado Ricardo Tapia Vega, a quien no encontraron; sin embargo, el licenciado Eduardo Luna Avilés, titular de la Primera Agencia Investigadora de la mencionada Subprocuraduría, les comunicó que el licenciado Tapia Vega le había dado instrucciones en el sentido de informarles que ya le había señalado a la esposa del probable responsable los días en que podía ver a su cónyuge en las instalaciones del Colegio Estatal de Policía, a lo que el segundo

visitador le expresó que su presencia en ese lugar obedecía a solicitar que se le permitiera al abogado Paredes Sotelo visitar al señor Gordillo Cervantes a efecto de que le firmara las promociones en las que lo designaba como su defensor particular y solicitaba al órgano ministerial le concediera su libertad provisional bajo caución, situación que en ese momento le fue comentada por teléfono al licenciado Tapia Vega, quien le indicó al referido representante social les dijera que no podían pasar, que la única alternativa era que su esposa o algún familiar se los diera para su firma el siguiente viernes que era día de visita.

Consecuentemente, los solicitantes se trasladaron a la Secretaría Particular del Procurador, a quien tampoco encontraron, sin embargo, el citado Visitador entabló comunicación telefónica con él, y le manifestó que esperara 20 o 30 minutos ya que había instruido al licenciado Ricardo Tapia Vega para que lo atendiera como merecía, regresando aquéllos a las oficinas del Subprocurador, lugar en el que estuvieron hasta las 22:40 horas, sin que se presentara dicho funcionario, por lo cual optaron por retirarse sin lograr su propósito.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional considera que con su proceder, el licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, permitió la incomunicación del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes el día viernes 12 de marzo de 2004, a pesar de la petición del licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de que se autorizara al licenciado Enrique Paredes Sotelo entrevistarse con el arraigado para los fines descritos, lo cual se traduce en un actuar con abuso de autoridad por parte de dicho funcionario público.

Cabe destacar que tal conducta obstaculizó de manera evidente el derecho del agraviado a tener una defensa adecuada, en razón a que las disposiciones normativas aplicables al caso concreto obligaban al funcionario en cuestión a actuar de manera pronta y expedita para hacer que se respetaran los Derechos Humanos de aquél y no en indicar que las promociones de mérito podrían facilitársele al arraigado hasta que transcurriera una semana después de efectuada la petición, como será analizado a continuación.

En primer término, es preciso subrayar que la petición del Segundo Visitador de la Comisión Estatal tuvo la finalidad de hacer valer los derechos previstos por las fracciones I y IX del apartado A) del artículo 20 constitucional, en favor del inculcado, ante el licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, quien estaba facultado para autorizar que al arraigado se le hicieran llegar las promociones relacionadas con su defensa, como lo dispone el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

También es pertinente decir que el aludido acuerdo del 12 marzo de 2004, suscrito por el licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, no fue debidamente fundado ni motivado, en virtud de que para dar sustento a tal determinación únicamente se invocó el artículo 20 constitucional, el cual, si bien prevé los derechos que tendrá todo inculcado, no faculta al Ministerio Público para restringir los mismos cuando se trata de una persona que tiene la calidad de arraigado, además de que en dicho pronunciamiento no se asentaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tenido en con-

sideración para la emisión del acto, lo cual es contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proceder del citado servidor público fue convalidado por el licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, al no realizar las acciones necesarias para garantizar que el arraigado tuviera contacto con su familia, persona de su confianza o defensor particular.

Es importante señalar que las personas directamente relacionadas con los detenidos, como es el caso de familiares y defensores, pueden ser autorizadas a mantener contacto con ellos, a fin de preservar el derecho que establece la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, de ahí que deba permitirse su acceso a los lugares indicados para cumplir la medida precautoria de arraigo decretada por la autoridad jurisdiccional.

En ese contexto, el ejercicio al derecho de defensa adecuada es nugatorio cuando el abogado no puede entrevistarse con el detenido, ya que su asistencia profesional es indispensable dada la magnitud y trascendencia del derecho señalado, el cual debe respetarse desde el momento en que la persona ha sido detenida, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., 5o. y 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, así como 8o. de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por la ONU el 7 de diciembre de 1990, que expresa que a la persona arrestada, detenida o presa, se le facilitarán las oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él, consultarle sin demora, interferencia, ni censura y en forma plenamente confidencial, que si bien es cierto no es un documento internacional vinculatorio, también lo es

que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los Estados miembro, entre los cuales, se encuentra México.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevan a concluir que la actuación del licenciado Ricardo Tapia Vega violó los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, al haber propiciado su incomunicación y con ello obstaculizado su derecho de defensa, lo cual transgredió además, los artículos 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indican que toda persona inculpada tiene derecho a comunicarse y ser asistido por un defensor de su elección.

Finalmente, la conducta del enunciado funcionario podría ser constitutiva de responsabilidad administrativa, en virtud de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, absteniéndose de tomar las medidas concernientes para que el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes se entrevistara con su abogado de manera inmediata y así tuviera la posibilidad de disponer del tiempo y los medios adecuados para su defensa, de conformidad a lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 26, y 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambos de esa entidad federativa, habida cuenta de que la acción de abuso de autoridad con que se condujo pudiera ser constitutiva de delito, por lo que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público competente para que en ejercicio de sus funciones investigue y, en su caso, determine lo que en Derecho proceda.

Por otra parte, la actuación del licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, al emitir un acuerdo sin sustento constitucional y legal, como ya se mencionó, transgredió los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, así como lo dispuesto en el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. Dicho precepto establece que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; por lo tanto, es claro que la conducta atribuida a dicho servidor público también pudiera ser constitutiva de responsabilidad administrativa y penal.

Por tal motivo, es necesario que tal hecho sea investigado por las autoridades correspondientes y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan.

Esta Comisión Nacional se abstiene de realizar pronunciamiento alguno respecto a las irregularidades evidenciadas por la Comisión Estatal, imputables a los agentes de la Policía Ministerial del estado que intervinieron en el caso que nos ocupa, por no ser materia del recurso de impugnación interpuesto, y en virtud de la aceptación de la Procuraduría Estatal a iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa y averiguación previa en su contra.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con la Recomendación emitida el 5 de abril de 2004, y en términos de lo previsto por el artículo 66, inciso

b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se modifica el documento recomendatorio dictado en los siguientes términos:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador constitucional del estado de Morelos:

PRIMERA. Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del estado de Morelos dé cumplimiento a la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de iniciar procedimiento administrativo de investigación y averiguación previa en contra del licenciado Ricardo Tapia Vega, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se sirva ordenar se realicen todas las acciones necesarias para que se investigue la responsabilidad penal y administrativa del licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio

de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

Lic. María Eugenia Carranza Hurtado,
Subdirectora del Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

LIBROS

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Brasil. Aquí nadie duerme tranquilo: violaciones de Derechos Humanos contra detenidos y presos.* [Madrid], Amnistía Internacional, [1999], 79 pp. Ils.
365.6981 / A548b / 20162

ANDORNO, Roberto, *Bioética y dignidad de la persona.* [Madrid], Tecnos, [1998], 172 pp. (Col. Ventana Abierta)
174 / A568b / 20139

ANZALDO MENESES, Juan, comp., *Cómo vivimos: migración e interculturalidad en la ciudad de México.* [México], Centro de Estudios Antropológicos, Científicos, Artísticos, Tradicionales y Lingüísticos "Ce-Acatl", [2003], 62 pp. Ils. (Serie: Historia Oral, 6)
325 / A636c / 20159

ARANGO DURLING, Virginia, *Introducción a los Derechos Humanos.* 2a. ed. corregida y aumentada. [Panamá], Panamá Viejo, [2000], 278 pp.
323.4 / A684i / 20112

ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS, *50 años de Derechos Humanos.* [Madrid], Fundamentos, [2000], 165 pp. (Col. Ciencia)
362.88 / A852c / 20128

ASTUDILLO REYES, César I., *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 409 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 177)
342 / A872e / 20079

AYMERICH OJEA, Ignacio, *Sociología de los Derechos Humanos: un modelo weberiano contrastado con investigaciones empíricas*. Valencia, Tirant lo Blanch, Universitat de València, 2001, 567 pp.
323.4 / A984s / 19884

BURRA, Neera, *Child Labour and Education: Issues Emerging from Experiences of Some Developing Countries of Asia*. París, UNESCO, UNICEF, Co-operative Programme, 1989, 96 pp. (Child, Family, Community. Digest, 28)
331.31 / B976c / 20192

CAMPS, Victoria, *Una vida de calidad: reflexiones sobre bioética*. [Barcelona], Ares y Mares, [2001], 249 pp.
174 / C194u / 20166

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en derecho internacional contemporáneo*. 2a. ed. [Madrid], Tecnos, [2001], 186 pp.
341.481 / C282s / 20124

CASSESE, Antonio, *Los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo*. Barcelona, Ariel, [1993], 319 pp.
341.481 / C318d / 20140

CASTÁN TOBEÑAS, José, *Los derechos del hombre*. 4a. ed. revisada y actualizada, Madrid, Reus, [1992], 365 pp.
323.4 / C322d / 20145

CASTILLO, Mireya, *Derecho internacional de los Derechos Humanos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, 187 pp.
341.481 / C326d / 20130

CENTRO DE ESTUDIOS FRONTERIZOS Y DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El Instituto Nacional de Migración: caso Tamaulipas*. Reynosa, Tam., Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, 2000, 43 pp. (Estudios Fronterizos)
325.1 / C386i / 20062

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Los desencuentros del poder: informe anual sobre la región andina*. [Lima], Comisión Andina de Juristas, 2004, 241 pp. Ils.
321.4 / C634d / 20099

COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER, *Ciudadanía y derechos en una nueva era: los derechos económicos y sociales de las mujeres como desafío*. [Lima], Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, [2003], 95 pp.
305.42 / C634c / 20072-73

- , *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud sexual?* [Lima], Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, [2003], 78 pp.
306.74 / C634p / 20071
- Los Derechos Humanos en el mundo.* [Barcelona], Esade, Facultad de Derecho, José Ma. Bosh, [2000], 214 pp.
341.481 / D548 / 20136
- Los Derechos Humanos en la Unión Europea.* [Barcelona], Esade, Facultad de Derecho, José Ma. Bosh, [2002], 202 pp.
323.4094 / D548 / 20142
- ESPAÑA. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los Derechos Humanos en el siglo XXI. Seminario Conmemorativo del 50 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999, 534 pp.
323.4 / E86c / 20111
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Proceso equitativo, plazo razonable y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (variaciones sobre la sentencia de 23 de junio de 1993, asunto “Ruiz-Mateos v. España”).* Granada, [Comares], 1996, 297 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica)
341.48146 / F152p / 20120
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, coord., *Derecho internacional de los Derechos Humanos.* 2a. ed. [Madrid], Dilex, [2003], 681 pp.
341.481 / F384d / 20109
- , *Lecciones de Derechos Humanos: aspectos de derecho internacional y de derecho español.* Donostia, San Sebastián, [Librería Carmelo], 1995, 304 pp.
323.40946 / F3861 / 20134
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita.* [Madrid], Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de Las Casas”, 2001, 129 pp. (Cuadernos “Bartolomé de Las Casas”, 21)
174.24 / F386d / 20138
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La dogmática de los Derechos Humanos: a propósito de la Constitución española de 1978.* Lima, Ediciones Jurídicas, 1994, 366 pp. (Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 6)
323.40946 / F386d / 20115 20146

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Estado mundial de la infancia 2004: las niñas, la educación y el desarrollo*. [Nueva York], Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [2003], 147 pp. Ils.

362.7 / F656e / 2004 / 20052-53

FREYERMUTH ENCISO, Graciela, *Las mujeres de humo. Morir en Chenalhó: género, etnia y generación, factores constitutivos del riesgo durante la maternidad*. México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto de la Mujer, Miguel Ángel Porrúa, 2003, 425 pp.

305.42 / F834m / 20084-85

FUENTE Y DE LA CALLE, María José de la *et al.*, coords., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario*. Barcelona, Bosch, Centro Internacional de Estudios Políticos, [1998], 699 pp.

341.481 / F938d / 20132

GARCÍA MORIYON, Félix, *Derechos Humanos y educación: textos fundamentales, textos complementarios*. Madrid, Ediciones de la Torre, 1998, 525 pp. (Proyecto Didáctico Quirón, 125)

341.481 / G248d / 20174

GARCÍA O'MEANY, Margarita, *Yo no soy racista, pero... justificando la discriminación*. [Barcelona], Intermón Oxfam, [2002], 120 pp. Ils.

320.56 / G248y / 20164

GARGARELLA, Roberto, comp., *Derecho y grupos desaventajados*. [Barcelona], Gedisa, [1999], 220 pp. (Col. Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos)

323.4 / G264d / 20170

GIMÉNEZ ROMERO, Carlos, *Qué es la inmigración: ¿problema u oportunidad? ¿Cómo lograr la integración de los inmigrantes? ¿Multiculturalidad o interculturalismo?* [Barcelona], RBA Integral, [2003], 187 pp.

325 / G482q / 20161

GONZÁLEZ R. ARNAIZ, Graciano *et al.*, coords., *Derechos Humanos: la condición humana en la sociedad tecnológica*. [Madrid], Tecnos, [1999], 212 pp.

323.4 / G614d / 20114

Grotius, Pufendorf and Modern Natural Law. Aldershot, Inglaterra, Ashgate, [1999], 587 pp. (The International Library of Critical Essays in the History of Philosophy)

171.2 / G832 / 20108

- HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel, *Sistemas internacionales de Derechos Humanos*. [Madrid], Dykinson, 2002, 320 pp.
323.4 / H43s / 20122
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, Álvaro Hernández Ayala y Aarón Hernández Ayala, *El delito de violación: práctica forense de derecho procesal penal*. México, Porrúa, 2003, 570 pp.
364.153 / H43d / 20155
- INDIA. NATIONAL HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Annual Report 2001-2002*. Nueva Delhi, National Human Rights Commission, [s. a.], 380 pp.
350.915456 / I49a / 2001-2002 / 20065
- INTERNATIONAL COUNCIL ON HUMAN RIGHTS POLICY, *Enhancing Access to Human Rights*. [Ginebra], International Council on Human Rights Policy, 2004, 82 pp.
323.4 / I61e / 20096
- JULIOS-CAMPUZANO, Alfonso de, *La globalización ilustrada: ciudadanía, Derechos Humanos y constitucionalismo*. [Madrid], Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas, 2003, 177 pp. (Cuadernos "Bartolomé de Las Casas", 30)
323.6 / J87g / 20163
- KABUNDA BADI, Mbuyi, *Derechos Humanos en África: teoría y prácticas*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2000, 447 pp.
323.496 / K11d / 20149
- KUTHY PORTER, José, Óscar Martínez González y Martha Tarasco Michel, *Temas actuales de bioética*. México, Porrúa, 1999, 272 pp.
174 / K97t / 20167
- LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro G., *Derecho diplomático: normas, usos, costumbres y cortesías*. 3a. ed. México, Trillas, [2002], 300 pp.
341.33 / L114d / 20152
- LACADENA CALERO, Juan Ramón, *Genética y bioética*. 2a. ed. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2003, 719 pp.
573.2 / L126g / 20169
- LÓPEZ-BARAJAS, Emilio y Marta Ruiz Corbella, coords., *Derechos Humanos y educación*. [Madrid], Universidad Nacional de Educación a Distancia, [2000], 282 pp.
344.07 / L818d / 20126

- LOREDO ABDALÁ, Arturo, *Maltrato en niños y adolescentes*. [México], Editores de Textos Mexicanos, [2004], 397 pp. Ils.
362.71 / L824m / 20180
- LUKES, Steven *et al.*, *De los Derechos Humanos. Las conferencias Oxford Amnesty de 1993*. [Madrid], Trotta, [1998], 205 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie Filosofía)
323.4 / L898d / 20123
- MACKINNON, Catharine A. y Richard Posner, *Derecho y pornografía*. [Santafé de Bogotá], Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, [1997], 159 pp. (Nuevo Pensamiento Jurídico)
176.8 / M132d / 20151
- MARINA, José Antonio y María de la Válgoma, *La lucha por la dignidad: teoría de la felicidad política*. 2a. ed. Barcelona, Anagrama, [2001], 362 pp.
323.4 / M334I / 20113
- MÁRMORA, Lelio, *Las políticas de migraciones internacionales*. Buenos Aires, Paidós, [2002], 443 pp. (Tramas Sociales, 17)
325 / M342p / 20160
- MARTÍN MATEO, Ramón, *Bioética y derecho*. Barcelona, Ariel, [1987], 189 pp.
174 / M358b / 20165
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 725 pp.
350.9172 / M582i / 2003 / 20175-77
- MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *3er. Informe de Labores 2003*. [México], Secretaría de Gobernación, [2003], 223 pp.
350.03 / M582t / 2003 / 20100
- MILLÁN, Saúl y Julieta Valle, coords., *La comunidad sin límites: estructura social y organización comunitaria en las regiones indígenas de México*. [México], Instituto Nacional de Antropología e Historia, [2003], 343 pp. Ils. (Col. Etnografía de los Pueblos Indígenas de México. Serie Ensayos)
323.1101 / M628c / 20173
- MONCHO I PASCUAL, Josep Rafael, *Ética de los Derechos Humanos*. [Madrid], Tecnos, [2000], 173 pp.
170 / M744e / 20135
- MORENO, Kena, coord., *Cómo proteger a tus hijos contra las drogas: guía práctica para padres de familia*. [México], Centro de Integración Juvenil, [1999], 190 pp.
364.157 / M856c / 20195

- MORRIS, Norval, *El futuro de las prisiones: estudios sobre crímenes y justicia*. 6a. ed. [México], Siglo XXI, [2001], 183 pp.
365.64 / M882f / 20150
- El núcleo duro de los Derechos Humanos*. Navarra, Esade, Facultad de Derecho, José Ma. Bosh, [s. a.], 237 pp.
323.4 / N88 / 20143
- ORAÁ ORAÁ, Jaime y Felipe Gómez Isa, *Textos básicos de Derechos Humanos y derecho internacional humanitario*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2000, 407 pp. (Serie: Derechos Humanos, 8)
341.481 / O55t / 20137
- Orden económico internacional y derechos fundamentales acfs no. 35, 2001*. [Granada, Universidad de Granada, Anales de la Cátedra Francisco Suárez], 2001, 377 pp.
323.46 / O58 / 20118
- PALACIOS VARGAS, J. Ramón, *Delitos contra la vida y la integridad corporal*. 4a. ed. [México], Trillas, [1998], 362 pp.
345.02 / P156d / 20156
- PI LLORENS, Montserrat, *Los derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario*. Barcelona, Ariel, [1999], 189 pp.
341.4814 / P478d / 20121
- RÍO LUGO, Norma del, coord., *The Vulnerability of Mexican Children in a Globalized World*. [México], Metropolitan Autonomous University, Xochimilco Campus, United Nations Children's Fund, [2002], 179 pp. IIs.
331.31 / R574v / 20059-60
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de menores*. 4a. ed. México, Porrúa, 2004, 673 pp.
364.36 / R674c / 20172
- RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia, *La nueva generación de Derechos Humanos*. [Madrid], Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto Universitario de Derechos Humanos "Bartolomé de Las Casas", 2002, 481 pp.
323.4 / R674n / 20133
- RUIZ MIGUEL, Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el internacional*. [Madrid], Tecnos, [1997], 183 pp.
341.4814 / R924e / 20119

RUIZ RUIZ, Florentino, *Sucesión de Estados y salvaguardia de la dignidad humana: la sucesión de Estados en los tratados generales sobre protección de los Derechos Humanos y derecho humanitario*. [Burgos], Universidad de Burgos, 2001, 204 pp. (Estudios y Monografías, 16)
341.481 / R924s / 20110

RUIZ-TAGLE, Pablo, *Derecho, justicia y libertad: ensayos de derecho chileno y comparado*. México, Fontamara, [2002], 219 pp.
340 / R924d / 20158

SERNA DE LA GARZA, José María, *Las convenciones nacionales fiscales y el federalismo fiscal en México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 112 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 55)
343.04 / S632c / 20098

TAY, A. K. B., *Child-to-Child in Africa: Towards an Open Learning Strategy*. París, UNESCO, UNICEF, Co-operative Programme, 1989, 154 pp. (Child, Family, Community. Digest, 29)
379.1 / T312c / 20191

UNITED NATIONS. DEPARTMENT FOR ECONOMIC AND SOCIAL INFORMATION AND POLICY ANALYSIS. POPULATION DIVISION, *Living Arrangements of Women and their Children in Developing Countries: A Demographic Profile*. Nueva York, United Nations, 1995, 104 pp.
305.42 / U471 / 20201

UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION, *Women as Educators, and Women's Education in E-9 Countries: Bangladesh, Brazil, China, Egypt, India, Indonesia, Mexico, Nigeria, Pakistan*. [París, UNESCO, 2000], 65 pp.
30542 / U47w / 20199

———, *Women on the move: Contemporary Changes in Family and Society*. [París], UNESCO, [1984, 311 pp.
305.42 / U47w / 20197

VILLA-CORO, María Dolores, *La bioética en la encrucijada: sexualidad, aborto, eutanasia*. [Madrid], Dykinson, [2003], 231 pp.
174 / V71b / 20168

VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, coord., *Nuevas tecnologías de la información y Derechos Humanos*. Barcelona, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, 2003, 321 pp.
323.445 / V72n / 20148

VILLALBA BENÍTEZ, Laura, *La tutela de los derechos fundamentales y el Defensor del Pueblo. Estudio comparativo de la Institución del Defensor del Pueblo en España y Paraguay*. Alcalá de Henares,

Universidad de Alcalá, Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica, Comisión Europea, 2003, 103 pp., Tesina presentada en el marco de la Va. Maestría en Administración y Gerencia Pública del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).
323.40946 / V73t / 20116

VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de derecho internacional de los Derechos Humanos*. Madrid, Trotta, [2002], 1028 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie Derecho)
341.481 / V74c / 20117

VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho comparado de la información*. 2a. ed. México, Universidad Iberoamericana, Miguel Ángel Porrúa, 2002, 625 pp.
323.445 / V74d / 20153

WENDLANDT BAENA, Teodoro Ignacio, *Propuesta de reforma al artículo tercero constitucional incorporando la educación en materia de Derechos Humanos desde la educación básica*. México, [s. e.], 2003, 113 pp., Tesis (Lic. en Derecho) Universidad Tecnológica de México, Facultad de Administración y Ciencias Sociales.
323.40378 / 2003 / 369 / 20101

WOMEN'S LINK WORLDWIDE, *Cuerpos nuestros: redefiniendo la justicia*. [Perú], Women's Link Worldwide, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, [2004], 165 pp.
305.4285 / W78c / 20070

REVISTAS

ABASCAL CARRANZA, Salvador, "Mujer, misterio y poder", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (41), abril, 1998, pp. 13-16.

ABI-MERSHED, Elizabeth A. H., "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su relator especial sobre los derechos de la mujer: una iniciativa para fortalecer la capacidad de la mujer para ejercer sus derechos libre y plenamente", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (29), enero-junio, 1999, pp. 145-152.

AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA, Horacio, "Una aproximación a la libertad religiosa, en el derecho mexicano", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (26), 2002, pp. 9-34.

BAÑOS POO, Jessica, "Violencia: ¿cómo entenderla y encontrarle solución?", *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (36), noviembre, 1997, pp. 69-75.

BARNETT, Lloyd G., “International Human Rights Norms and their Domestic Application: Judicial Methods and Mechanisms”, *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (29), enero-junio, 1999, pp. 11-23.

BICUDO, Hélio e Ignacio Álvarez, “Notas respecto a la Relatoría de derechos del niño de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (29), enero-junio, 1999, pp. 161-170.

“Breve cronología de la historia de la Codhem”, *Nuestros Derechos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, enero, 2003, p. 3.

BREWER-CARÍAS, Allan R., “La admisión jurisprudencial de la acción de amparo, en ausencia de regulación constitucional o legal, en la República Dominicana”, *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (29), enero-junio, 1999, pp. 95-102.

CALAFELL, Jorge, “Desigualdad de género: la mujer en Occidente y en el Tercer Mundo; una visión de Derechos Humanos”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (74), febrero, 2001, pp. 55-59.

CANO LÓPEZ, Luis Miguel y Graciela Rodríguez Manzo, “Los problemas en México para la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (26), 2002, pp. 71-98.

CASSEL, Douglass, “El Perú se retira de la Corte: ¿afrentará el reto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?”, *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (29), enero-junio, 1999, pp. 69-94.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Villagrán Morales y otros (caso de los ‘niños de la calle’)”, *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (29), enero-junio, 1999, pp. 173-256.

DAROQUI, Alcira y Silvia Guemureman, “Las drogas en los jóvenes: un ‘viaje de ida’ desde una política social de neutralización hasta una política criminal de exclusión sin retorno”, *Alter. Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho*. Pachuca, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Centro de Estudios para el Desarrollo e Investigación de las Ciencias Sociales, (0), primavera-verano, 2001, pp. 33-50.

DORANTES H., Claudia A., “Corrupción y lavado de dinero”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (36), noviembre, 1997, pp. 55-68.

ELIZONDO MAYER-SERRA, Carlos, “Gobernabilidad y democracia en México”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (99), marzo, 2003, pp. 25-32.

- ESPINOSA MORA, María Eugenia, “Salud reproductiva, género y Derechos Humanos”, *Alter. Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho*. Pachuca., Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Centro de Estudios para el Desarrollo e Investigación de las Ciencias Sociales, (0), primavera-verano, 2001, pp. 119-156.
- ESTRADA TANCK, E. Dorothy, “Los derechos indígenas como una cuestión de justicia. Propuestas federalistas sobre la regulación de la diversidad étnica y cultural”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (26), 2002, pp. 163-197.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (26), 2002, pp. 331-362.
- FRANK, Mitch, “Army on a Shoestring: Afghanistan Needs an Army to Stand up to its Warlords. Can the U. S. Build one fast Enough and on the Cheap?”, *Time*. Nueva York, Time, 160(9), agosto 26, 2002, pp. 10-15.
- GARCÍA CASTILLO, Zoraida, “El combate a la delincuencia organizada en México, un punto de vista jurídico”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (36), noviembre, 1997, pp. 9-18.
- GARCÍA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Dilcya S., “El derecho de comunicación con el exterior de las personas en reclusión”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (99), marzo, 2003, pp. 72-74.
- GINEBRA SERRABOU, Xavier, “La sentencia de la Ley Robles sobre el aborto: ¿una flagrante violación a los Derechos Humanos y a la Constitución?”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (26), 2002, pp. 363-377.
- GÓMEZ ÁLVAREZ, Ramiro, “Sida: un negro panorama”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (74), febrero, 2001, pp. 73-75.
- GONZÁLEZ MONTES DE OCA, Rafael, “Los Derechos de las Víctimas”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (36), noviembre, 1997, pp. 31-42.
- GUDIÑO GALINDO, Julián Jesús, “Derecho penal y discrecionalidad legislativa (el problema del bien jurídico)”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (36), noviembre, 1997, pp. 3-8.
- JIMÉNEZ SCHLEGL, Daniel, “La percepción espacio-temporal en el choque de culturas hispana e indígena en Iberoamérica y el problema de la modernización. ¡Error! Marcador no definido”, *Alter. Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho*. Pachuca, Universidad Autó-

noma del Estado de Hidalgo, Centro de Estudios para el Desarrollo e Investigación de las Ciencias Sociales, (0), primavera-verano, 2001, pp. 73-95.

LABARDINI, Rodrigo, “La violación de los Derechos Humanos por los particulares”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (26), 2002, pp. 529-599.

LINARES, Nohelia, “Participación política de la mujer y programas de desarrollo para la mujer mexicana”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (41), abril, 1998, pp. 31-36.

LÓPEZ UGALDE, Antonio, “Líneas para el rediseño del sistema penitenciario nacional”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (74), febrero, 2001, pp. 70-72.

MANSILLA, H. C. F., “Principios universales y valores particulares en el campo social y político: el racionalismo occidental y las identidades sociales premodernas”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (99), marzo, 2003, pp. 33-42.

MINUTTI ZANATTA, Rubén, “Derecho de acceso a la información: leyes e iniciativas en México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (26), 2002, pp. 601-618.

MORALES RAMÍREZ, Rafael, “El valor de la seguridad nacional”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (36), noviembre, 1997, pp. 51-54.

ORTEGA OLTRA, Alejandra, “Discriminación de la mujer en el Tercer Mundo: principales problemas”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (41), abril, 1998, pp. 17-22.

OSORIO VARGAS, Jorge, “La educación de los Derechos Humanos en Chile durante los 90”, *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (29), enero-junio, 1999, pp. 115-141.

PARAYRE, Sonia, “La desaparición forzada de personas como violación continuada de los Derechos Humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *Ratione Temporis* de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”, *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (29), enero-junio, 1999, pp. 25-67.

PÁSARA, Luis, “Reforma de la justicia en América Latina: lecciones aprendidas”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (99), marzo, 2003, pp. 43-47.

RÍOS ESPINOSA, Carlos, “La edad penal en el Distrito Federal y los menores infractores”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (41), abril, 1998, pp. 74-78.

- ROBLES FARÍAS, Diego, “La relación jurídica obligatoria (el nuevo concepto de obligación)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (26), 2002, pp. 791-822.
- RODINO, Ana María, “La educación en valores entendida como educación en Derechos Humanos. Sus desafíos contemporáneos en América Latina”, *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (29), enero-junio, 1999, pp. 103-114.
- RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, “La pena de muerte y la asistencia consular”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (74), febrero, 2001, pp. 61-63.
- ROMÁN GÓMEZ, Aída y Mireya Landeros Orduña, “Las esferas de la desigualdad de género”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (41), abril, 1998, pp. 7-12.
- RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa, Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez, “Práctica americana de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos (1998-II)”, *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (29), enero-junio, 1999, pp. 259-393.
- SAAVEDRA, Pablo, “Algunas consideraciones sobre la relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el Hemisferio”, *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (29), enero-junio, 1999, pp. 153-160.
- SIERRA MADERO, Dora María, “Inconstitucionalidad de la Circular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal en materia de Aborto”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (26), 2002, pp. 685-719.
- STODGHILL, Ron y Amanda Bower, “Where Everyone’s a Minority: Welcome to Sacramento, America’s most Integrated City. What’s Life in this Melting Pot, and why is there Still Racial Tension?”, *Time*. Nueva York, Time, Inc., 160(10), septiembre 2, 2002, pp. 12-16.
- STORSBERG MONTES, Heidi, “Nosotras las mujeres. Nuestro compromiso ayer... ¿y hoy?”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (41), abril, 1998, pp. 23-30.
- TEJEDA REYES, Manuel, “El Ombudsman en la Unión Europea. Una institución supranacional”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (26), 2002, pp. 721-733.
- TENORIO TAGLE, Fernando, “Aproximaciones a los escenarios punitivos y el sujeto femenino”, *Alter: Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho*. Pachuca, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Centro de Estudios para el Desarrollo e Investigación de las Ciencias Sociales, (0), primavera-verano, 2001, pp. 51-71.

VALDÉS RIVEROLL, Mariana, “Principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (99), marzo, 2003, pp. 55-59.

VARGAS SANTOS, David y Teresa Villavicencio, “Perfil de la pobreza en México”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (41), abril, 1998, pp. 63-66.

DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

“Aclaración al Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado el 28 de junio de 2004”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de julio, 2004, p. 93, 1a. Secc.

“Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el que se aprueba el Reglamento sobre el Premio Nacional de Derechos Humanos”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de septiembre, 2004, pp. 88-91, 1a. Secc.

“Decreto por el que se aprueba el diverso mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de julio, 2004, p. 2, 1a. Secc.

“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de septiembre, 2004, pp. 4-5, 1a. Secc.

GUERRERO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Obra legislativa: 1 de julio del 2001-30 de junio de 2002*. [Guerrero], Gobierno del Estado de Guerrero, [2002], 3 vols.

348.022 / G892o / 2001-02 / 20089-91

———, *Obra legislativa: 2 de abril de 1999-30 de junio de 2000*. [Guerrero], Gobierno del Estado de Guerrero, [2000], 3 vols.

348.022 / G892o / 1999-2000 / 20086-88

“Recomendación General No. 7, sobre las violaciones a la libertad de expresión de periodistas o comunicadores”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de agosto, 2004, pp. 93-98.

“Recomendación general sobre la aplicación del examen poligráfico”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de agosto, 2004, pp. 101-106.

DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Compila tratados III*. México, Poder Judicial de la Federación, 2004, 1 CD-ROM
CD / SCJN / 59 / 20074-75

———, *IUS 2003: junio 1917-diciembre 2003. Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. México, Poder Judicial de la Federación, 2004, 3 CD-ROM
CD / SCJN / 60 / 20178-79

QUINTANA ROO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, *Segundo informe de actividades 2003*. Chetumal, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, [s. a.], 1 CD-ROM
CD / CDHE/QR / 1 / 20094

OTROS MATERIALES*

ARMENTA LÓPEZ, Leonel A., *La controversia constitucional*. México, UNAM, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2003, 9 pp. (Col. Lecturas Jurídicas. Serie: Estudios Jurídicos, 11)
AV / 2560 / 20188

CASTRO LOZANO, Juan de Dios, *La justicia constitucional y la interpretación de la Constitución en México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2002, 33 pp. (Col. Lecturas Jurídicas. Serie: Estudios Jurídicos, 7)
AV / 2556 / 20184

CENTRO DE ESTUDIOS FRONTERIZOS Y DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Frontera norte: zona de contraste*. Reynosa, Tam., Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, 2000, 25 pp. Ils. (Estudios Fronterizos)
AV / 2546 / 20063

CONSEJO INTERNACIONAL PARA ESTUDIOS DE DERECHOS HUMANOS, *Mejorar el acceso a los Derechos Humanos: resumen*. [Ginebra], Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos, [2004], [s. p.].
AV / 2553 / 20097

* Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.

ECHÁNOVE TRUJILLO, Carlos A., *Cómo presentó Rejón sus ideas sobre amparo a la nación*. México, UNAM, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2002, 11 pp. (Col. Lecturas Jurídicas. Serie: Estudios Jurídicos, 4)
AV / 2555 / 20183

ESTEVA RUIZ, Roberto A., *Espacio y tiempo ante el derecho*. México, UNAM, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2003, 21 pp. (Col. Lecturas Jurídicas. Serie: Estudios Jurídicos, 16)
AV / 2562 / 20190

GAMAS TORRUCO, José, *Reflexiones sobre la interpretación de la Constitución y la nueva posición del órgano Judicial Federal*. México, UNAM, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2002, 38 pp. (Col. Lecturas Jurídicas. Serie: Estudios Jurídicos, 9)
AV / 2558 / 20186

GARITA ALONSO, Miguel Ángel, *Nuevo concepto de la división de poderes*. México, UNAM, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2003, 18 pp. (Col. Lecturas Jurídicas. Serie: Estudios Jurídicos, 12)
AV / 2561 / 20189

GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, Jesús, *Ética y Derechos Humanos*. Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, [s. a.], 37 pp.
AV / 2550 / 20069

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, *El manifiesto de Sevilla sobre la violencia: preparar el terreno para la construcción de la paz*. [Barcelona], UNESCO, 1992, 47 pp. Ils.
AV / 2563 / 20194

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, *La controversia constitucional. Elemento técnico jurídico de una nueva relación entre poderes*. México, UNAM, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2002, 19 pp. (Col. Lecturas Jurídicas. Serie: Estudios Jurídicos, 10)
AV / 2559 / 20187

SILVA MEZA, Juan, *La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes*. México, UNAM, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2002, 17 pp. (Col. Lecturas Jurídicas. Serie: Estudios Jurídicos, 8)
AV / 2557 / 20185

SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Por una concepción multicultural de los Derechos Humanos*. México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Coordina-

ción de Humanidades, 1998, 37 pp. (Col. Las Ciencias y las Humanidades en los Umbrales del Siglo XXI)

AV / 2551 / 20078

TANAKA, Kotaro, *La idea del derecho mundial*. México, UNAM, Facultad de Derecho, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2002, 16 pp. (Col. Lecturas Jurídicas. Serie: Estudios Jurídicos, 1)

AV / 2554 / 20182

UNITED NATIONS CHILDREN'S FUND, *A League Table of Child Deaths by Injury in Rich Nations*. [Florencia], United Nations Children's Fund, Innocenti Research Centre, [2001], 28 pp. (Innocenti Report Card, 2)

AV / 2544 / 20055

———, *Young People and HIV/AIDS: Opportunity in Crisis*. [Nueva York, United Nations Children's Fund, Joint United Nations Programme on HIV/AIDS, World Health Organization, 2002], 48 pp.

AV / 2545 / 20057

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Av. Río Magdalena núm. 108, Col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F., Tels.: 56 16 86 92 al 98,
exts. 5117, 5118 y 5119

